

EN LO PRINCIPAL: EVACÚA INFORME; **PRIMER OTROSÍ:** TÉNGASE PRESENTE; **SEGUNDO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO.

SRA. DIRECTORA EJECUTIVA

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

MIGUEL YAÑEZ ZERENE, abogado, en representación de COMPAÑÍA MINERA PULLALI SpA (en adelante, "Compañía"), en expediente administrativo finalizado por Resolución Exenta N° 202305001122, de fecha 31 de julio de 2023 ("Res. N°202305001122/2023" o "RCA"), que calificó favorable el proyecto "Aumento vida útil Planta Catemu "Proyecto AVU" ("Proyecto"), a Ud. respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro del plazo conferido por Res. Ex. N°202399101908, de 23 de noviembre de 2023, ampliado por Res. Ex. N° 20239910977, de fecha 13 de diciembre de 2023, vengo en informar sobre los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho al tenor de los recursos de reclamación de los observantes del proceso de participación ciudadana ("PAC"), solicitando a Ud. tenerlos presente, a fin de rechazar en todas sus partes, la reclamación judicial interpuesta por Persea Opco spA y Persea Landco SpA, así como las reclamaciones presentadas por personas naturales cuya identidad se ha mantenido en reserva, en contra de la Res. N°20230500122/2023, dictada por la Directora del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso.

I. ANTECEDENTES

I.1. La actividad de Compañía Minera Pullalli SpA en Catemu y el Proyecto Planta Catemu

El Proyecto "Aumento Vida Útil Planta Catemu Proyecto AVU" de Compañía Minera Pullali SpA., ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) con fecha 11 de marzo de 2022, siendo acogido a trámite el 23 de marzo de 2022.

El proyecto pretende dar continuidad a la operación del Proyecto Planta Catemu, que procesa mineral proveniente de las faenas de Mina UVA, Mina El Seco, en la comuna de Catemu, provincia de San Felipe, Región de Valparaíso, siendo el poder de compras más importante de la pequeña minería local, y el único poder de compras de la Empresa Nacional de Minería ("ENAMI") en la zona. Es por ello que la operación actual que se buscó continuar por medio del Proyecto evaluado, entrega trabajo a más de 1.200 personas de la zona, de las cuales 75% pertenecen a la región de Valparaíso.

En cuanto a la tipología del proyecto, le resulta aplicable tanto el artículo 2° literal g.1 y g.2, como los literales a, i.1 e i.3 del artículo 3°, ambos del D.S. N°40/2012, que Aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA); dado que su objetivo consiste en brindar continuidad operacional de la Planta Catemu, prolongando su vida útil en 8,5 años (obras que aumentan su vida útil, obras nuevas proyectadas y obras que modifican su cronograma de cierre). Asimismo, el proyecto considera la construcción y operación de las siguientes obras nuevas:

1. Dos nuevos sectores de pilas de lixiviación (pilas de lixiviación N°6 y N°7).
2. Cuatro piscinas de almacenamiento de soluciones (una de procesos y tres de emergencia).
3. Construcción de nuevos caminos internos y mejoramiento de caminos existentes.
4. Obras Hidráulicas: canal colector o canal de contorno y obra de descarga en el Estero El Caqui.

I.2. Evaluación del Proyecto “Aumento Vida Útil Planta Catemu, Proyecto AVU”

Posterior a su admisión a trámite; y en vista de las observaciones emitidas por los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (OAECA) a la DIA, la Dirección Regional del SEA Región de Valparaíso emitió su primer Informe Consolidado de Solicitud de Aclaraciones, Rectificaciones, y/o Ampliaciones (ICSARA) con fecha 06 de mayo de 2022. La Compañía presentó la Adenda de la DIA el 30 de noviembre del mismo año, dando respuesta a todas las observaciones emitidas por dichos OAECA y proponiendo las modificaciones necesarias y conducentes a ajustar el Proyecto a los requerimientos de la autoridad ambiental.

Específicamente, el Titular en esta oportunidad dio cuenta de modificaciones realizadas al proyecto originalmente presentado en la DIA, distinguiendo la superficie del proyecto para aquellas obras que aumentan su vida útil y modifican el cronograma de cierre de aquellas obras nuevas (pasando de 42, 84 ha a 36,11 ha), así como la precisión en el cálculo de la superficie total. También se estipula un descenso en la tasa de procesamiento, cambiando de 1.440.000 ton/año, con una tasa de procesamiento promedio de 120.000 ton/mes, y una tasa mensual de 150.000 ton/mes, a 1.320.000 ton/año, con una tasa de procesamiento promedio de 110.000 ton/mes, y una tasa máxima mensual de 120.000 ton/mes.

Posteriormente, la autoridad emitió un segundo ICSARA Complementario el día 28 de febrero de 2023, frente a lo cual fue ingresada una Adenda Complementaria por parte de la Compañía con fecha 30 de mayo de 2023, dando respuesta a los temas relevados, entre los cuales se limitó la tasa de chancado a 110.000 ton/mes, descartando la tasa máxima mensual de 120.000 ton/mes.

Respecto de este instrumento, los siguientes OAECA, que participaron de este proceso, se pronunciaron conformes para con lo presentado: CONAF Región de Valparaíso; SERNAGEOMIN Zona Central; DOH Región de Valparaíso y el Gobierno Regional Región de Valparaíso.

Respecto de los OAECA que se pronunciaron con observaciones sobre la Adenda Complementaria, varios de dichos pronunciamientos contradicen las propias decisiones que los mismos servicios habían planteado en etapas previas de la evaluación, siendo varias de éstas infundadas y, por tanto, contrarias a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la participación de estos órganos en el SEIA. Las consideraciones de esta parte sobre tales pronunciamientos fueron debidamente explicadas en el recurso de reclamación presentado con fecha 12 de septiembre de 2023, algunas de las cuales serán ahondadas en lo sucesivo de esta presentación.

I.3. La Resolución de Calificación Ambiental

Con fecha 31 de julio de 2023, por medio de Res. Ex. N° 202305001122, en la Sesión Ordinaria N°3, de 17 de julio de 2023, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, se resolvió calificar favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Aumento vida útil Planta Catemu "Proyecto AVU"”, de Compañía Minera Pullalli SpA.

Dicha calificación favorable se hizo aun cuando en el Informe Consolidado de la evaluación de impacto ambiental (“ICE”) se recomendaba su rechazo en base a consideraciones del todo equívocas. En efecto, aun cuando sostenemos que dicho Informe comete una serie de errores que sustentan la reclamación presentada por esta parte con fecha 12 de septiembre de 2023, debemos tener en consideración que la RCA atiende a cada uno de los puntos levantados por el ICE, por medio de la imposición de una serie de condiciones que luego fueron votadas en la sesión de evaluación y aprobadas por mayoría de los representantes de cada Servicio.

En efecto, de acuerdo con el Considerando 8° de la RCA impugnada, la COEVA estableció las siguientes condiciones o exigencias para la aprobación del Proyecto:

8.1. Condición o exigencia: Programa de Compensación de Emisiones (PCE) de Material Particulado Respirable (MP10) para 60,7 toneladas/anuales.

8.2. Condición o exigencia: Determinación de la extensión de la pluma de sulfatos en las aguas subterráneas.

8.3. Condición o exigencia: Complemento CAV “Monitoreo Calidad de Aguas Subterráneas”.

8.4. Condición o exigencia: Entrega de antecedentes para descartar fundadamente la aplicabilidad del Permiso Ambiental Sectorial del artículo 160 del Reglamento del SEIA.

De este modo, la RCA se hizo cargo de adoptar medidas y exigencias para cada uno de los puntos levantados en el ICE, de modo tal que mal podría haberse mantenido la negativa de la recomendación del ICE. Por el contrario, habiéndose subsanado los presuntos yerros del proyecto, cumpliendo con la normativa ambiental aplicable, los requisitos de carácter ambiental y certificado que el proyecto no genera los efectos, características o circunstancias

del artículo 11 de la LBGMA, la COEVA no podría haber adoptado decisión diferente a su calificación favorable.

I.4. Las reclamaciones de observantes PAC de autos

Con fecha 25 de septiembre de 2023, las compañías Persea Opco SpA y Persea Landco SpA, presentaron dos recursos de reclamación en contra de la RCA, en su calidad de observantes del proceso de participación ciudadana (PAC). Las reclamaciones incoadas por dichas empresas se fundan en la circunstancia de que la RCA no se habría hecho cargo de las observaciones formuladas, principalmente en materia de: (i) Emisiones de MP10 y riesgo a la salud de la población; (ii) Aplicabilidad del PAS 160; (iii) No aplicación del D.S. N° 4/1992 de MINAGRI; (iv) Cálculo de emisiones; (v) Contenido del PAS 146; y, (vi) Fraccionamiento de proyectos.

Conforme a lo señalado en sus recursos, las observaciones corresponden a las N° 1, 52, 15, 12 y 13, 47, y 4 de su presentación de fecha 9 de septiembre de 2022; y, las observaciones 3 y 4 de su escrito de fecha 28 de febrero de 2023.

Es menester adelantar que las Reclamantes PAC no expresan en modo alguno cuáles son los fundamentos para estimar que aquellas no habrían sido debidamente consideradas. Asimismo, es posible constatar que las empresas Reclamantes PAC realizan su solicitud en base a consideraciones inidóneas y absolutamente vagas, centradas más en argumentar un eventual fraccionamiento o su desacuerdo con las condiciones de aprobación del proyecto, más que en definir, con precisión, cuáles fueron los contenidos de la DIA que habrían sido mal ponderados en la evaluación o en por qué estiman que sus observaciones no fueron debidamente consideradas en el contenido de la RCA.

Por otra parte, con fecha 22 de septiembre de 2023, ingresaron tres reclamaciones de Observantes PAC, respecto de las cuales, sin embargo, no tenemos más información que aquella que los respectivos escritos censurados, ya que por resolución de fecha 7 de noviembre de 2023, se accedió a la solicitud de reserva de todos los datos personales de los reclamantes.

Esta reserva se extendió, además, a la singularización de las observaciones objeto de la reclamación, tras haber alegado la posibilidad de represalias, amenazas y acoso que refieren haber experimentado, tanto ellos como sus grupos familiares, en entornos laborales, educativos y sociales durante el tiempo de tramitación de la evaluación ambiental del Proyecto.

Al respecto, esta parte interpuso recurso de reposición en contra de la resolución que accedió a la reserva, ante la circunstancia de verse afectado el principio del debido proceso que debe regir estos autos frente a la confidencialidad de las observaciones que se estiman no resueltas en los recursos de reclamación presentados el 22 de septiembre, afectando de aquella manera la bilateralidad de la audiencia, entre otras consideraciones.

Sin embargo, esta Dirección Ejecutiva, con fecha 14 de diciembre, estimó que la censura de los datos personales de los reclamantes no generaría agravio a esta parte. No obstante, como *“forma de orientación para el adecuado ejercicio a defensa por parte del titular”* dicha resolución indicó el marco general y los temas sobre los cuales versarían las observaciones que motivaron los recursos, considerando: (i) ruido; (ii) emisiones atmosféricas y riesgo a la salud de la población; y, finalmente (iii) emisiones atmosféricas y recursos naturales renovables.

De esta forma, contando esta parte únicamente con la información puesta a disposición por medio de la resolución de 14 de diciembre de 2023, y careciendo de la posibilidad de revisar directamente las observaciones, se hizo un seguimiento y revisión de respuestas en el expediente administrativo y el Anexo PAC de la RCA para revisar si aquellas fueron o no debidamente consideradas y en consecuencia es procedente su reclamación, por lo que nos remitiremos principalmente a demostrar cómo cada uno de los temas planteados ha sido correctamente considerados en el procedimiento de evaluación ambiental.

II. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PRIMAR EN TODO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Como se desarrollará a lo largo del presente acápite, las cinco reclamaciones respecto de las cuales se ha ordenado a esta parte informar, cometen una evidente infracción al principio de congruencia procesal que debe existir entre el contenido de los recursos y el procedimiento administrativo en el marco del cual se presentan. En el caso de las reclamaciones por falta de consideración de observaciones ciudadanas, este debe observarse entre la observación formulada en la evaluación y la reclamación en sede administrativa.

II.1. El contenido de las reclamaciones debe observar el principio de congruencia

*" (...) Se ha sostenido que la congruencia es la 'conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto' (Jaime Guasp, Derecho Procesal Civil, página 517, citado por Hugo Botto, La Congruencia Procesal, página 121). 'Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma y, más concretamente, su fallo, o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso; no, por lo tanto, la demanda, ni las cuestiones, ni el debate, ni las alegaciones y las pruebas, sino la pretensión procesal y la oposición a la misma en cuanto la delimita o acota, teniendo en cuenta todos los elementos identificadores de tal objeto; los sujetos que en él figura, la materia sobre que recae y el título que jurídicamente lo perfila' (Pedro Aragonese Alonso, Sentencias congruentes. Pretensión, oposición, fallo, página 11, Citado por Botto, página 122) (...)."*¹

¹ Corte Suprema, sentencia de 15 de diciembre de 2022, en causa Rol N°3569-2022, voto en contra de Ministro Sergio Muñoz, letra G.

El respeto al principio de congruencia que debe guardarse en los procedimientos administrativos en sus distintas fases y en el contencioso administrativo, dice relación con el agotamiento previo de la vía administrativa y la posibilidad de que la Administración haya estado en condiciones de pronunciarse sobre las alegaciones vertidas en los recursos. Si es que, en cambio, las reclamaciones introducen alegaciones nuevas, que la Administración no estuvo en condiciones de conocer o de considerar debidamente como una observación, aquello no puede hacérsele exigible y puede, entonces, ser sustento de un vicio en la legalidad de su resolución.

Así lo han señalado en múltiples ocasiones los Tribunales Ambientales, ejemplo de lo anterior es la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental de fecha 30 de diciembre de 2022. En aquella, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental dispone que:

“Octavo. Que, en este orden de ideas, los reclamantes PAC solo están habilitados para reclamar respecto de aquellas materias que formaron parte de las observaciones ciudadanas que plantearon en el proceso y que estiman que no fueron debidamente consideradas en el procedimiento de evaluación ambiental, debiendo en consecuencia existir una suerte de ‘triple vinculación’ entre el contenido de la observación con lo reclamado primero en sede administrativa y luego jurisdiccional. (...)”

Décimo tercero. *Que, de esta forma, el reclamante ha infringido el principio de congruencia al plantear en esta sede alegaciones referidas a la información presentada respecto a la generación, tratamiento y disposición de lodos, que no fueron objeto de observación ciudadana ni de su reclamación administrativa, por lo que la reclamada se vio impedida de hacerse cargo debidamente de esta. (...)”²*

Más recientemente el Tercer Tribunal Ambiental, en sentencia de fecha 22 de diciembre de 2023 en causa Rol R-64-2022, en su considerando trigésimo sexto, omite pronunciamiento respecto a materias que no fueron objeto de observaciones ciudadanos, señalando:

“Por consiguiente, se tiene que tanto lo referido al protocolo ante eventual derrame de hidrocarburos, como lo señalado sobre el proceso de clorado y declorado del efluente, son materias que no fueron puestas en conocimiento de la Directora Ejecutiva del SEA, por lo que ésta no pudo pronunciarse al respecto, lo que implica que en este caso no se produjo el necesario agotamiento previo de la vía administrativa, en los términos señalados previamente. Por tal motivo, como señala el SEA, se verifica una infracción al principio de congruencia, lo que se traduce en que estas materias no serán revisadas en esta instancia por el Tribunal.”³

² 2TA, Sentencia de 30 de diciembre de 2022, causa Rol N°R-265-2020.

³ 3TA, Sentencia de 11 de diciembre de 2023, causa Rol N°R-64-2022, acumulada con R-65-2022, considerando trigésimo séptimo.

Así, la relevancia de resguardar la congruencia entre el procedimiento administrativos y sus sedes recursivas es evidente, sin que aquello pueda verse en las cinco reclamaciones respecto de las cuales se ha solicitado a esta parte informar, como se expondrá a continuación.

II.2. Las reclamaciones reguladas en el artículo 30 bis de la Ley N°19.300 buscan discutir la debida consideración de las observaciones ciudadanas

Como describe el ex Contralor General de la República, Jorge Bermúdez, *“El art. 29 inc. 4° LBGMA dispone un recurso administrativo especial a favor de cualquier persona natural o jurídica que hubiere participado del SEIA respecto de un EIA y que considere que sus observaciones no fueron debidamente consideradas en la resolución de calificación ambiental. En los mismos términos, se concede el recurso a las personas que participaron del procedimiento administrativo de evaluación de una DIA que genere cargas ambientales (art. 30 bis inc. 5° LBGMA). En ambos casos el recurso administrativo especial se concede en los términos del art. 20 LBGMA, sin suspender los efectos de la resolución recurrida.”*⁴

Por medio de la reclamación de una RCA, el autor plantea que *“es posible afirmar que la falta de las observaciones ciudadanas afectarán los fundamentos o motivos de la RCA, por lo que de acogerse éste, la resolución deberá ser invalidada total o parcialmente”*.⁵

De acuerdo con lo anterior, el objeto de las denominadas *“reclamaciones PAC”* de los artículos 29 y 30 bis de la LBGMA es revisar la debida consideración de las consideraciones ciudadanas por parte del SEA en el contenido de la RCA, y en función de ello, eventualmente invalidar o confirmar la decisión de calificación ambiental.

II.3. El contenido de las reclamaciones de autos se desvincula del objeto de la reclamación presentada, así como del contenido de las observaciones originales planteadas en sede de evaluación ambiental

Sin embargo, de una simple lectura de las reclamaciones PAC, se observa que aquellas no buscan discutir la consideración de sus observaciones. Lo que cuestionan se vincula con una disconformidad con las condiciones de aprobación de la RCA. Como se revisará a continuación, lo anterior no es sino una actuación en contravención al principio de congruencia que debe regir los procedimientos administrativos y contenciosos administrativos.

Recientemente, al momento de resolver los recursos de reclamación presentados en contra de la RCA del Proyecto Los Bronces Integrados de Anglo American Sur, el Comité de Ministros, de forma previa a analizar cada una de las temáticas reclamadas, acota el objeto del conflicto de acuerdo con los límites que amerita el respeto al principio de congruencia procesal, así como

⁴ BERMÚDEZ Soto, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental*, 2° Edición. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso, de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. Pp. 322-323.

⁵ BERMÚDEZ, Soto, Jorge. Op. Cit. p. 323.

de las obligaciones vinculadas a la debida consideración de las observaciones ciudadanas en una evaluación de impacto ambiental.

Así, en el considerando 4.1.1. de la Resolución de fecha 8 de noviembre de 2023 que resuelve los recursos de reclamación mencionados señala:

*“De conformidad a los artículos 30 bis de la ley N°19.300 y 78 del RSEIA, lo recursos de reclamación de observantes PAC, interpuestos y admitidos a tramitación, tienen por pretensión que sus observaciones ciudadanas sean debidamente consideradas en el Proyecto. Es aquella pretensión la que **delimita los términos del debate y fija los límites de la decisión** que emitirá este Comité de Ministros, acorde al principio de congruencia, que viene a enlazar tal pretensión con el mérito del proceso de evaluación.*

En la lógica de lo expuesto, el análisis respecto de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que los temas observados sean debidamente abordados en aquél. Así, el análisis no dice relación con la debida respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de las materias observadas (fondo).

*Además, cabe hacer presente que para este **estudio es indiferente si, durante el procedimiento de evaluación ambiental, los Órganos de la Administración del Estado con Competencia Ambiental (en adelante “OAECA”) formularon o no comentarios sobre alguno de los temas relacionados con las observaciones ciudadanas, ya que lo relevante es si la preocupación levantada por dicha observación se encuentra comprendida dentro de la evaluación.** En este sentido, el aporte de los OAECA durante el presente procedimiento de reclamación es entregar un análisis si el Proponente ha presentado la información suficiente para este último propósito.”⁶ (lo destacado es nuestro).*

II.4. Las reclamaciones PAC no exponen el contenido de sus observaciones que permita su análisis, ni discuten la falta de una debida consideración al momento de darle respuesta

Llevando la discusión sobre el principio de congruencia de las reclamaciones a los recursos de autos, ninguna de las reclamaciones del presente expediente busca en realidad discutir la debida consideración de sus observaciones, o plantea cómo se llevó a cabo la consideración por parte del SEA, sino que plantean una disconformidad con el resultado de la evaluación ambiental.

⁶ Comité de Ministros Resolución Exenta N°202399101873, de 08 de noviembre de 2023 que resuelve los recursos de reclamación atinentes al Proyecto Los Bronces Integrados, cuyo proponente es Anglo American Sur S.A., Cons. 4.1.1. (p. 7).

Buscan, en este sentido, que el contenido de sus observaciones sea acogido, lo que excede los derechos que otorga la participación ciudadana, así como las obligaciones del SEA en la materia.

Por otro lado, y en el caso concreto de las tres reclamaciones cuyas identidades han sido reservadas, no entregan siquiera el contenido de sus observaciones. Tal como se planteó por esta parte en sus presentaciones pasadas, en este procedimiento, la solicitud de reserva realizada por los reclamantes debió haber sido formulada al momento de formular las observaciones en el procedimiento de evaluación ambiental, ya que en aquella instancia su acogimiento no privaba a la Compañía de su derecho a defensa.

En particular, el derecho a defensa es afectado porque no se conoce el contenido de las observaciones respecto de las cuales se debe analizar si fueron debidamente consideradas, y su revisión se torna imposible.

Si bien en su resolución de fecha 14 de diciembre de 2023 esta Dirección Ejecutiva informa las temáticas de las observaciones reclamadas, aquello no es suficiente para poder analizar su debida consideración o no.

Conocer la temática de las observaciones nos permite examinar su debida consideración, ya que para realizar esto de acuerdo con los parámetros que entrega la Res. Ex. N°202399101698 de 31 de agosto de 2023 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, “Guía de Participación Ciudadana en el SEIA”, se debe revisar de forma precisa la respuesta que, en este caso, la Dirección Regional dio a cada una de las observaciones, y si ella dio cumplimiento a los principios y criterios en ella contenidos.

Entender que conocer las temáticas de las observaciones basta para poder ejercer una debida defensa en la presente sede, atenta en contra del principio de congruencia, ya que significa ratificar que la discusión dice relación con la procedencia o no de las condiciones contenidas en la RCA y de la correcta evaluación ambiental de los componentes mencionados en las reclamaciones, lo que no es el objeto directo del presente recurso.

Para el caso de las reclamaciones PAC, su objeto se relaciona con la debida consideración de sus observaciones ciudadanas vinculadas a los componentes ambientales. Sin embargo, al no conocer el contenido de las observaciones ciudadanas de las reclamaciones de identidad reservada, no se puede conocer, a ciencia cierta, cómo se abordaron en la RCA.

En segundo lugar, las cinco reclamaciones PAC únicamente cuestionan las condiciones impuestas por la Comisión de Evaluación Ambiental de la Quinta Región, y no si sus observaciones ciudadanas fueron debidamente consideradas.

En consecuencia, es posible observar una evidente infracción al principio de congruencia ya descrito, lo que hace imperante el rechazo de las cinco reclamaciones PAC en todas sus partes.

III. LAS RECLAMACIONES PRESENTADAS POR TERCEROS DEBEN SER RECHAZADAS EN TODAS SUS PARTES POR SER INJUSTIFICADAS Y ADOLECER DE FALTA DE ENTENDIMIENTO DE LOS ANTECEDENTES DEL PROCESO

Como en autos, casi la totalidad de los argumentos vertidos en los cinco recursos de reclamación dicen relación con la disconformidad sobre la calificación jurídica del Proyecto – en vez de analizar la debida consideración de sus observaciones— a continuación se procede a despejar las dudas sobre la correcta evaluación ambiental de cada tema reclamado.

De ello se derivará la adecuada evaluación, así como la suficiencia de las condiciones planteadas en la RCA para hacerse cargo de los efectos, circunstancias o características (ECC) del artículo 11 de la LBGMA.

De este modo, de enmendarse la RCA reclamada de acuerdo a lo solicitado por esta parte, en su reclamación que consta a folio 2023-99-46-1, los antecedentes del proceso permiten entender un correcto descarte de los ECC del artículo 11 de la LBGMA y una correcta aprobación del Proyecto.

III.1. La presentación de la DIA fue debidamente justificada por la inexistencia de los ECC del art. 11, siendo el riesgo para la salud de las personas debidamente descartado

Durante la evaluación ambiental del Proyecto, el riesgo para la salud de la población asociado a la emisión de contaminantes como MP, MPS y gases fue un tema central, ampliamente abordado tanto en la DIA y Adendas como durante el proceso de Participación Ciudadana.

Los reclamantes PAC sostienen sobre este punto que el Proyecto generaría un riesgo para la salud de la población, y que la propia autoridad ambiental habría señalado que la localidad de Catemu ya se encontraría en saturación y su población bajo un riesgo significativo para el contaminante MP10. En consideración a ello, sostiene que la autoridad sanitaria habría indicado el ingreso del Proyecto por EIA.

Justifica lo anterior en el Anexo PAC de la RCA del Proyecto donde la autoridad sostiene la existencia de un efecto adverso significativo por el aporte de MP10 en concentración anual, que no generaría riesgo a la salud de la población gracias a las condiciones impuestas en el punto 8.1 de la RCA. Los reclamantes sostienen que, frente a esta constatación, la única salida posible legamente eran el término anticipado del Proyecto o su rechazo.

A pesar de los esfuerzos que este titular realizó para dar respuesta acogiendo las observaciones de los Servicios, el ICE contiene errores que conllevan a conclusiones totalmente erradas que sobreestiman las emisiones del proyecto y condicionan el análisis de riesgo para la salud de la población.

En resumen, de sus alegaciones, los reclamantes PAC sostiene que el Proyecto genera un riesgo para la salud de la población que habría sido constatado por la autoridad ambiental en la RCA, y que, por tanto, sus observaciones no fueron debidamente consideradas al aprobar el Proyecto.

Lo cierto es que durante el Proceso de evaluación se descartó adecuadamente el riesgo para la salud de la población, especialmente asociado a la emisión de MP10 en concentración anual y diaria. Lo anterior, siguiendo un proceso riguroso que fue apreciado erróneamente por la autoridad ambiental, quien- a través de un errado y parcial traspaso de información- sobreestimó el aporte del Proyecto AVU a la concentración total de calidad del aire, condicionando con ello el análisis de riesgo para la salud de la población.

III.1.1. El Proyecto evaluó el aporte que genera en la calidad del aire, a través de la Estimación de Emisiones y su correspondiente modelación para el peor escenario

Contrario a lo sostenido por los reclamantes PAC, durante la evaluación ambiental se descartó el riesgo para la salud de la población asociado a la emisión de MP10 en concentración anual y diaria. Lamentablemente, el ICE concluye en su capítulo 15 con una injustificada recomendación de rechazo del Proyecto atendido que en su errado análisis:

“el proyecto generaría los efectos, características o circunstancias del artículo 11 letra a) de la Ley N° 19.300, que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en particular por presentar un riesgo para la salud de la población, por la superación de los valores de las concentraciones de MP10 para la norma anual y diaria, conforme se señala en el numeral 6.1. del presente Informe Consolidado de Evaluación”.

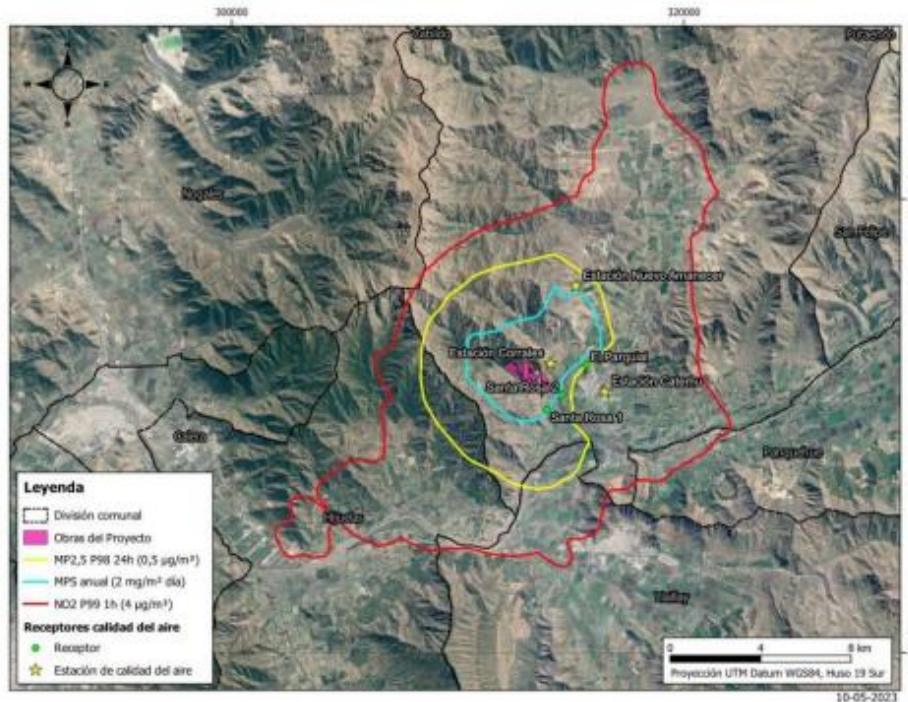
Ello condicionó el análisis de la RCA y, consecuentemente, entregó a los reclamantes PAC antecedentes errados para sustentar sus alegaciones.

Como veremos, la justificación de dicha conclusión se basa en un análisis errado y parcial de los antecedentes presentados por esta parte en la Actualización Estimación de Emisiones y modelación de calidad del aire (Anexo 1-4 de la Adenda Complementaria) que, finalmente, también hace suyos la RCA del Proyecto, imponiendo condiciones que no se justifican en la ejecución del Proyecto.

Así las cosas, en primer lugar, se determinó el área de influencia del Proyecto para calidad del aire en el capítulo 2.6.1 de la DIA, Anexo 28 de la Adenda y Anexo 3-2 de la Adenda Complementaria.

Dicha área de influencia se consideró para MPS, MP y gases, definiéndola por la curva de aporte equivalente al 1% de la norma primaria de calidad del aire de mayor extensión. Así, para MP2,5, el 1% de la norma diaria equivale a $0,5 \mu\text{g}/\text{m}^3$, para gases $4 \mu\text{g}/\text{m}^3$ y para MPS de $3,33 \text{ mg}/\text{m}^2$.

Figura N°1. Área de influencia calidad del aire.



Fuente: Figura 2-3, Anexo 2-3, Adenda Complementaria.

El umbral del 1% se considera como tal pues bajo este valor se trata de aportes consiguientemente bajos, donde el aporte por sí sólo no debería generar efectos ni cambios de condición en receptores de interés, según se puede revisar en definiciones internacionales.

Así, la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) ha definido, en base a estudios estadísticos, umbrales de aportes que no generarían una modificación del comportamiento de la variación anual de la calidad del aire, es decir no modificarían la línea de base existente, estos umbrales son identificados como SIL (*significant impact levels*). Los umbrales definidos varían entre un 1% y un 7% de las normas de calidad del aire existentes en Chile, dependiendo del contaminante. En el Reino Unido, el *Institute of Air Quality Management* (IAQM), en su documento "*Significance in air quality*" de noviembre de 2009, indica que variaciones inferiores al 1% de la norma generarían cambios de magnitud imperceptibles. Por lo tanto, se utiliza el aporte más conservador recomendado como corte para la definición del AI, que corresponde al 1% de las normas evaluadas.

En segundo lugar, se determinó el efecto de Proyecto y se modeló su aporte dentro de dicha área, previa caracterización del componente en cuestión. Ello se puede revisar en el Anexo 1-5 de la DIA que incluye el inventario de emisiones y la modelación de calidad del aire. Dichos antecedentes fueron ajustados conforme a las observaciones incluidas en los distintos ICSARA, pudiendo pesquisar sus actualizaciones en el Anexo 5 de la Adenda como en el Anexo 1-4 de la Adenda Complementaria.

Para la estimación de emisiones generadas por las actividades del Proyecto, se siguieron las directrices de la Guía para la Estimación de Emisiones Atmosféricas de la Región Metropolitana (2020), el "Informe Final Servicio de Recopilación y Sistematización de Factores de Emisión al

Aire para el Servicio de Evaluación Ambiental” (2015) y los factores de emisión del documento AP 42 de la EPA (*Fifth Edition, Compilation of Air Pollutant Emission Factors, Volume 1: Stationary Point and Area Sources, United States – Environmental Protection Agency*).

La estimación de emisiones consideró los niveles de actividad de maquinarias (tablas 3.20 a tabla 3-23 del Anexo 1-4, Adenda Complementaria), vehículos en las distintas fases (tablas 3-24 a 3-29 del Anexo 1-4, Adenda Complementaria), generadores eléctricos (tabla 3-32 a 3-34 del Anexo 1-4, Adenda Complementaria), movimiento de material (tabla 3-35 a 3-39 del Anexo 1-4, Adenda Complementaria) y procesamiento de mineral (tabla 3-40 a 3-43 del Anexo 1-4, Adenda Complementaria). En el capítulo 3.7.2 de la Actualización estimación de emisiones y modelación de calidad del aire (Anexo 1-4, Adenda Complementaria), se encuentran el resumen de las emisiones del Proyecto para la situación actual (2021), llegando a las siguientes conclusiones:

- Las mayores emisiones de MP10 corresponden al año 4, donde se generan emisiones simultáneas de las fases de construcción, operación y cierre, según se puede revisar en la siguiente tabla:

Tabla N°1. Emisiones totales de MP10 por fase (t/año.)

Fase	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10
Construcción	1,16	4,16	10,71	7,52	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Operación	33,38	37,08	36,84	42,76	46,61	48,17	17,23	2,10	0,00	0,00
Cierre	0,00	0,00	0,26	0,34	0,34	0,34	0,37	0,60	10,76	48,30
Total	34,54	41,23	47,80	50,61	46,94	48,50	17,60	2,70	10,76	48,30

Fuente: Tabla 3-167. Anexo 1-4, Adenda Complementaria

- Las emisiones de MP10 estimadas para la fase de construcción del Proyecto serán inferiores a las que se generan en la actual operación de la Planta Catemu (2021). Incluso en el año 4- peor situación- existirán un 42% menos de emisiones que la operación actual (2021).
- Dicha reducción responde a las medidas de control de emisiones consideradas en el diseño del Proyecto, que vienen de la operación actual, y que serán mantenidas y/o mejoradas, incluyendo un aumento en la eficiencia del supresor utilizado para caminos no pavimentados (91%) y encapsulado de las plantas de chancado (llegando al 90%); además de ellos hubo reducción de producción lo que se traduce en menores emisiones. Para el caso del supresor de polvo, en Apéndice 1, anexo 5-1 de la Adenda Complementaria, constan las campañas en terreno (verano, otoño, invierno y verano) que permiten constatar que la peor eficiencia de éste es en verano con un 91%. Por su parte, se detalla que el aumento de hermeticidad de chancadores y harneros se realizará en chancador primario, secundario, terciario y cuaternario de la Planta de Chancado 1 y 2, y se explica en Anexo 4-3 de la Adenda Complementaria, que el buzón de descarga de mineral hasta los primeros chancadores, harneros y chutes será encapsulado. El detalle se puede revisar en la tabla 3-44 de la Actualización estimación de emisiones y modelación de calidad del aire (Anexo 1-4, Adenda Complementaria).

En tercer lugar, con la determinación de la operación actual (2021) y el peor escenario (año 4) se procedió a modelar estos datos en el modelo CALPUFF, atendida la topografía del área y el alcance de las emisiones. Se usó como meteorología la generada por el modelo mesoescala WRF para el año 2020, tal como indica la Guía uso de Modelos de Calidad del Aire en el SEIA, segunda edición (2023).

La modelación consideró los siguientes escenarios:

- Escenario 1: Operación base de la planta Catemu año 2021 (eficiencia supresor 85%).
- Escenario 2: Operación del proyecto año 4 (eficiencia supresor 91%) + Planta de chancado (90%) + Operación Proyecto AVU + Construcción del Proyecto AVU + Cierre Proyecto AVU.

Con la modelación del peor escenario fueron determinados los aportes en la calidad del aire para los receptores de interés identificados. **Como la línea de base medida ya representa el aporte de la operación actual, fue modelado el aporte actual para obtener concentraciones sin la existencia de los aportes de la Planta Catemu.** A estos valores se le suman los aportes modelados para el peor escenario y los aportes de otros proyectos con RCA favorable no ejecutados. La ecuación para la determinación de la calidad del aire proyectada fue la siguiente:

$$CAP = LB - ABA + AOP + AME$$

En donde:

CAP: corresponde a la calidad del aire proyectada.

LB: corresponde a la línea base de calidad del aire medida en el área de estudio.

ABA: corresponde al aporte de la operación base (2021)

AOP: corresponde al aporte de otros proyectos que poseen RCA favorable, pero que no se encuentran aún en operación, también se han considerado los aportes de proyectos en evaluación.

AME: corresponde al aporte en la calidad del aire del año de mayores emisiones del Proyecto.

Esta fórmula resulta de la máxima importancia debido a que- como veremos más adelante- el entendimiento errado de la misma ha llevado a la errada conclusión de que el Proyecto generaría riesgo para la salud de la población del artículo 11 letra a) de la LBPA, según consta en el considerando 8.1 del ICE y en el considerando 5.1 de la RCA.

Las normas de calidad del aire consideradas para la modelación de MP10 y MP2,5 fueron el D.S. N°12/2022 y el D.S. N°12/2011, ambos de MMA, y para MPS se consideró la norma de referencia de la Confederación Suiza (promedio anual) y del Estado de Montana (promedio mensual).

De la modelación efectuada se pudo concluir que el Proyecto genera una disminución en los aportes de MP a la calidad del aire en la Estación Los Corrales, en comparación con el Proyecto en actual operación (hasta 67% para norma diaria de MP10 y hasta 39% en norma anual de MP2,5). La reducción también se verifica en los otros receptores, salvo en Cultivo 2 donde los aportes de MPS llegan cerca del 73% de la norma de referencia anual (Confederación Suiza).

Dichos resultados se incorporaron a la formula ya descrita junto con los aportes de otros proyectos y los valores de línea de base de calidad del aire, para la obtención de la calidad del aire proyectada, que se puede revisar detalladamente entre las tablas 4-34 y 4.45 de la Actualización de estimación de emisiones y modelación calidad del aire (Anexo 1-4, Adenda Complementaria).

En resumen, las conclusiones son las siguientes:

- Superación de norma para MP10 promedio anual para Estaciones Catemu. Según la línea de base éstas ya se encontraban en saturación, por lo que a pesar de la reducción de las emisiones que incorpora el Proyecto, el efecto resulta resulta marginal en las Estaciones.
- Para El Parquial, Santa Rosa 1 y 2, se observa superación de norma promedio anual de M10, pero como es considerada línea de base de Los Corrales que posee niveles de saturación para el año 2021, estos se mantienen, pues el Proyecto genera aportes marginales. La norma diaria no se ve superada.
- En la Estación Nuevo Amanecer, a nivel anual el aporte del Proyecto produce concentración total máxima equivalente a 65% del límite de la norma primaria anual de MP2,5. Mientras que para el nivel diario el aporte produce una concentración total máxima de un 70% de la norma primaria anual.
- En MPS, la concentración de la Estación “Cultivos 1” llega a 92% del valor establecido en la norma de referencia mensual (Estado de Montana). Ello, por ser el receptor con mayor depositación. Para el resto de los receptores la concentración de MPS no supera el 55% del valor de referencia, salvo en Santa Rosa 1 y 2, y el Parquial, donde el nivel proyectado llega al 80% debido a que fue considerada la línea de base los Corrales, que presenta una reducción importante.

En base a ello se realizó el análisis de riesgo para la salud de la población, descartando su ocurrencia. No obstante ello, el análisis realizado en el ICE, basado en premisas erradas, llevó a la conclusión contraria, a saber: que el proyecto generaba riesgo para la salud de la población. Dicha conclusión se indica en el considerando 6.1 del ICE, que hizo suyos la RCA en su considerando 5.1, conforme se expondrá en los capítulos siguientes.

III.1.2. El riesgo para la salud de las personas fue debidamente descartado siguiendo los criterios de la guía para la Evaluación Ambiental del Riesgo para la Salud (marzo de 2023)

Atendida la existencia de un riesgo preexistente, debido a la declaración de zona saturada para MP10 como concentración anual, Latente por MP10 como concentración diaria, y latente por S02 como concentración anual y 24 horas, se efectuó un estudio de Riesgo para la Salud de la Población (“ERS”) que se presenta en los Anexos 25 de la Adenda y 3-6 de la Adenda Complementaria.

Dicho ERS se realiza considerando incluso las directrices de la Guía para la Evaluación Ambiental sobre el Riesgo para la Salud de la Población (marzo 2023), la cual sostiene que el

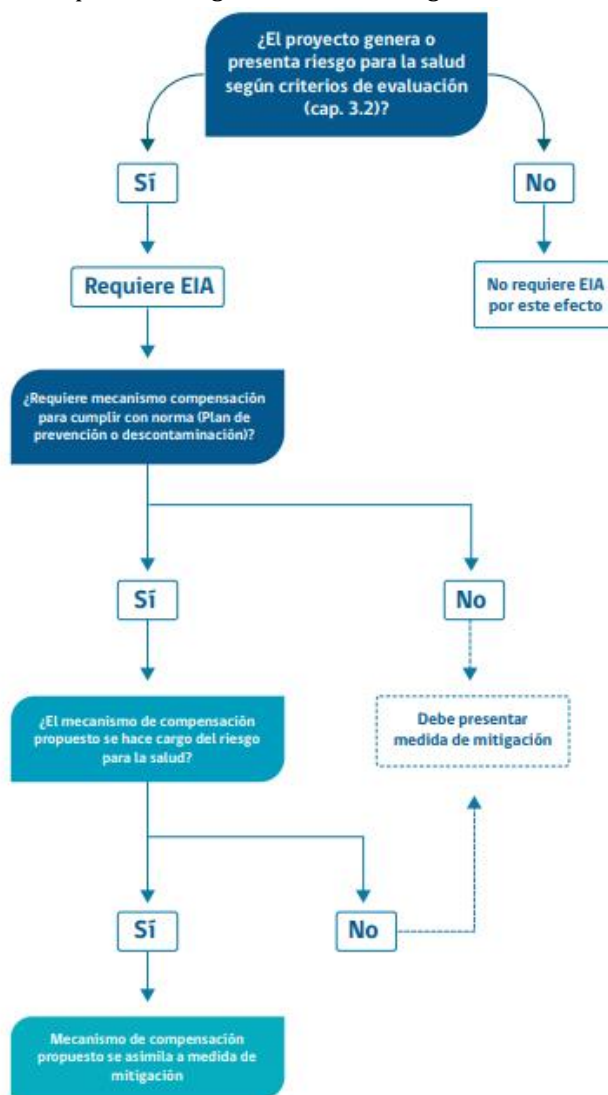
riesgo para la salud de la población debe considerar el escenario en el cual se instala el proyecto, para lo cual debe analizarse si las emisiones del Proyecto en el año de mayor emisión, implica alguna de las siguientes situaciones:

- Superación de las normas de calidad primaria definidas en nuestro país, pudiendo generar un riesgo en la salud de la población o
- Generación de un aumento significativo del riesgo a la salud considerando que la comuna se encuentra en una zona declarada saturada, lo que implica que existe un riesgo preexistente en la población.

Es importante considerar que según esta Guía *“el hecho de que exista un riesgo preexistente no significa, por sí solo, que se configura el ECC del artículo 11, letra a), de la Ley N°19.300 de forma automática, sino que implica que el titular deberá considerar dicha situación y analizar si el aumento en el contaminante respectivo que aportará el proyecto es significativo, debiendo, en consecuencia, realizar el análisis de significancia correspondiente”*.

De este modo para la evaluación de riesgo para la salud, se analiza la variación que genera el contaminante en la concentración del aire de la población expuesta, si el análisis referido confirma que el Proyecto no genera riesgo para la salud de la población, entonces se confirma que la vía de ingreso es una DIA, tal como se señala en la siguiente Figura:

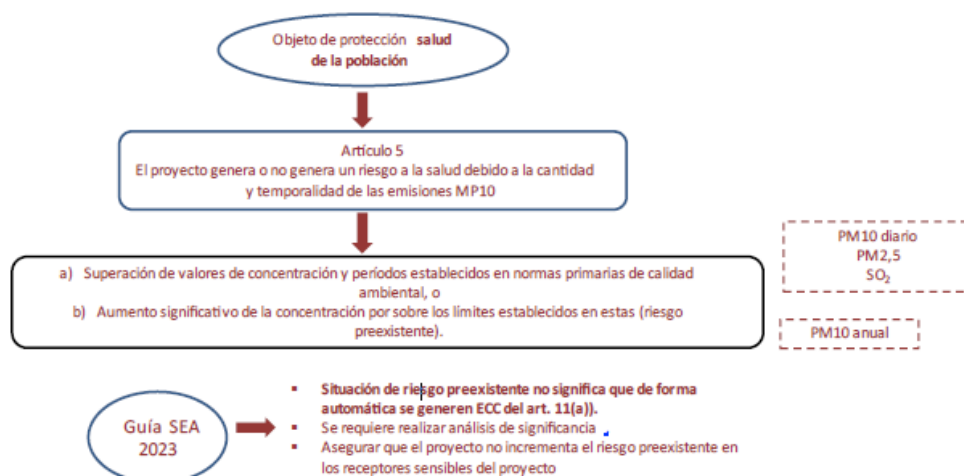
Figura N°2. Relación entre una medida de mitigación y un mecanismo de compensación en relación con la presencia o generación del riesgo a la salud.



Fuente: Figura 9, Guía para la evaluación de riesgo para la salud de la población (2023)

Los lineamientos que se tuvieron en consideración para la evaluación de riesgo para la salud de la población se grafican en la siguiente Figura:

Figura N°3. Lineamientos para la evaluación del riesgo a la salud en Catemu.

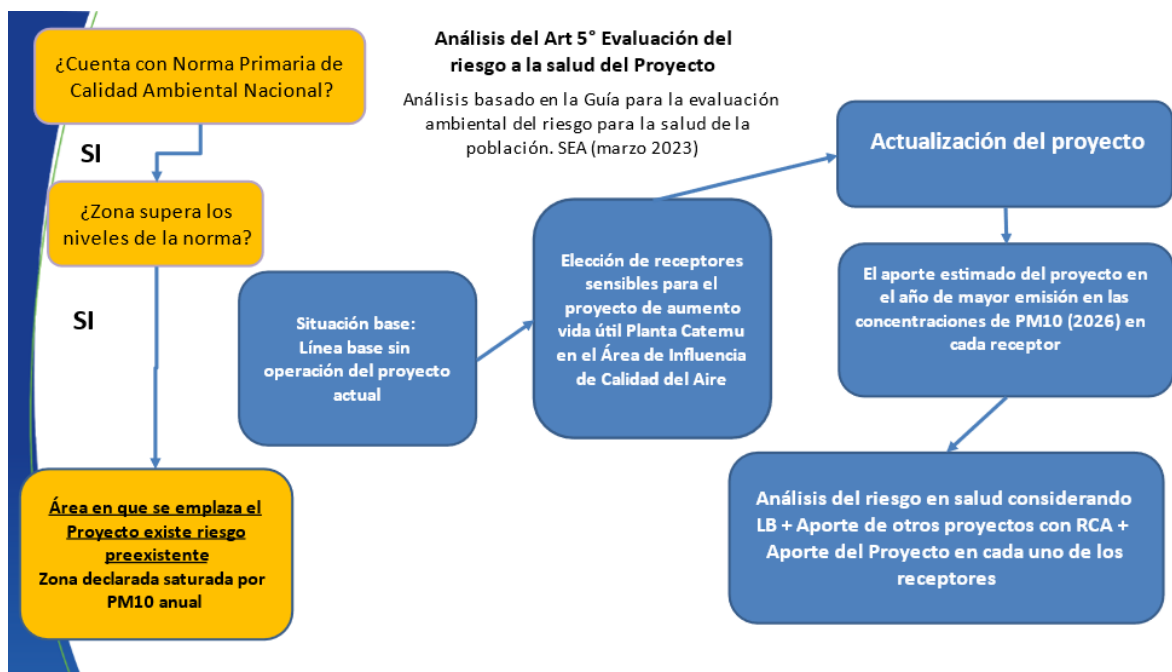


Fuente: Figura 3-2, Anexo 3-6 Adenda Complementaria

De este modo, en el ERS se consideran los datos obtenidos en la Actualización Estimaciones de Atmosféricas ya expuestos precedentemente. Dado que, con el cese de la actividad de la Planta Catemu, la Estación Corrales y Nuevo Amanecer salen de la condición de zona saturada el riesgo para la salud de la población en la concentración anual de MP10, en ellas estará condicionado a la superación de la norma de calidad que se genere por el aporte del Proyecto. Por su parte, en Catemu Urbano, Santa Rosa 1 y 2, se mantendría la condición de saturación por lo que el análisis de riesgo para este sector estará dado por el aumento del riesgo pre-existente.

Es importante destacar que respecto de la concentración diaria de MP10 no se superan los valores de la norma.

El esquema (figura 3-5 del Anexo) permite confirmar que el análisis de evaluación del riesgo a la salud presentado en esta Adenda responde integralmente a las directrices de la guía ERS actualizada por el SEA (marzo 2023). Así considerando la condición de existencia de norma de calidad primaria nacional, superación de la norma lo cual ratifica la existencia de riesgo preexistente, se evalúa el riesgo en salud debido a las emisiones de MP10, considerando que la línea base corresponde a la situación actual descontando la operación de la Planta Catemu, actualiza los receptores humanos sensibles considerando las nuevas directrices, analizando así el riesgo a la salud basado en el aporte de emisiones para el año de mayores emisiones (año 4), cumpliendo con lo indicado: LB sin Planta Catemu + Aporte otros proyectos con RCA + Aporte año mayores emisiones nuevo proyecto Planta Catemu.



Fuente: Figura 3-5, Anexo 3-6, Adenda Complementaria

El ERS se realizó considerando los siguientes objetivos:

- Identificación de peligros derivados de la emisión de (e inmisión resultante) de material particulado (MP10 y MP2,5), gases (SO₂ y NO₂) y algunos metales pesados en PM10.
- Elaboración del modelo conceptual de la ruta de exposición para este caso.
- Evaluación de la exposición a MP10, MP2,5, NO₂ y SO₂, considerando la exposición que afecta a la población que vive en los sectores poblados, utilizando un modelo de dispersión de contaminantes a partir de las fuentes emisoras del Proyecto, considerando las medidas de control de emisiones comprometidas para el Proyecto. Adicionalmente se evalúa la exposición a metales pesados en filtros de una estación de monitoreo PM10 discreta (Anexo 25 Adenda).
- Evaluación de la dosis-respuesta al MP10 y MP2,5, gases (NO₂ y SO₂) y algunos metales pesados de preocupación de la autoridad, utilizando las recomendaciones entregadas por la OMS⁷, EPA⁸, IARC⁹ y otras agencias de referencia internacional.
- Caracterización del riesgo en salud, determinando cuantitativamente el eventual exceso de riesgo (muertes prematuras, egresos hospitalarios, efectos crónicos respiratorios) de la continuidad operacional respecto de la situación actual.
- Descripción de la naturaleza y magnitud de las fuentes de incertidumbre de manera que deberán ser ponderadas a la hora de evaluar los resultados y las conclusiones de la evaluación de riesgo.

⁷ Organización Mundial de Salud.

⁸ Environmental Protection Agency.

⁹ International Agency for Research on Cancer.

El modelo de análisis se grafica en la siguiente figura:

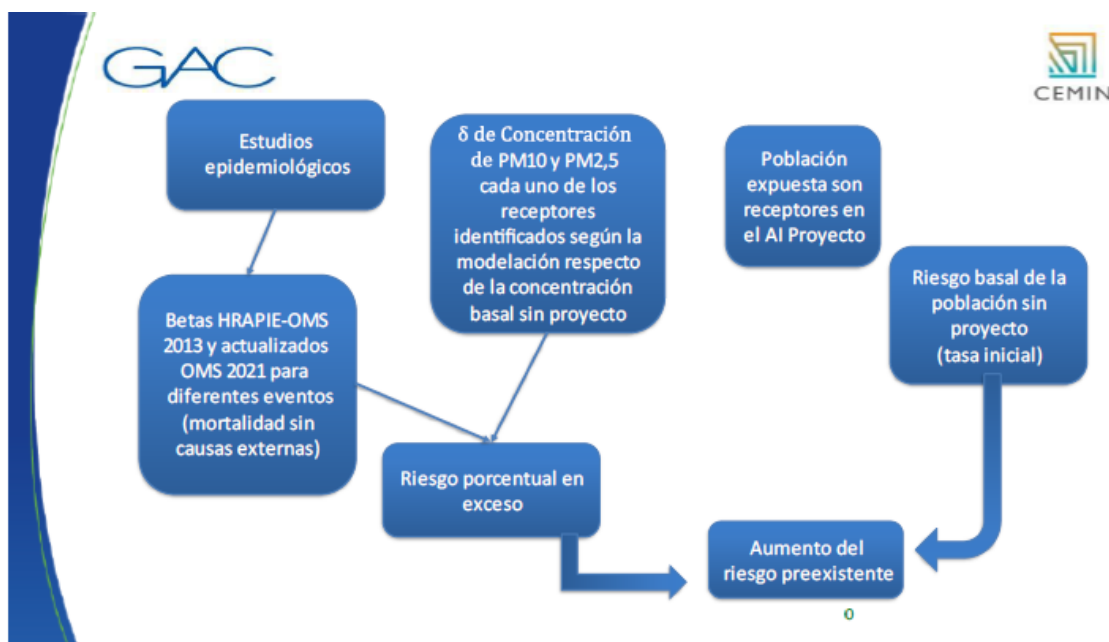


Figura N°5. Modelo de análisis evaluación del riesgo a la salud

Fuente: Figura 5-4, Anexo 3-6 Adenda Complementaria

En base a este modelo se cuantificó el riesgo para la salud de la población siguiendo la fórmula considerada en la página 36 del ERS y las funciones de concentración respuesta para corto y largo plazo que constan en las tablas 5-16 y 5.17 del ERS.

Debido a que aún no existen criterios para evaluar la significancia de un riesgo a la salud, se recurre a lo reiterado en esta nueva Guía en el “Anexo II Discusión sobre el nivel de riesgo incremental o aceptable de los contaminantes cancerígenos” que incorpora las definiciones internacionales respecto de la definición de un riesgo aceptable, adicional a la confirmación de que para efectos de análisis del riesgo a la salud, se deberá entender que cualquier concentración de emisiones atmosféricas que confirme no superación de los límites de las normas primarias de calidad ambiental nacional, deben ser considerado un riesgo aceptable (lo que en este caso aplica al SO₂ y también al MP_{2,5}).

Como criterios de referencia para evaluar la significancia del riesgo en salud se debiera considerar lo establecido en los años 70, por la *Food and Drug Agency* de Estados Unidos (FDA) que fue la primera agencia en abordar este tema, adoptando un nivel de riesgo de 10⁻⁶ (1 en 1 millón) como el riesgo de cáncer incremental para residuos cancerígenos en los alimentos que era considerado como “esencialmente cero”. Desde entonces, el nivel de riesgo de 10⁻⁶ ha sido usado ampliamente en la regulación y manejo de la contaminación ambiental, con el mayor respaldo proveniente de la U.S. EPA que emplea 10⁻⁶ como su principal referencia para la exposición “aceptable” de compuestos cancerígenos en la población general.

Muchas agencias, incluyendo la U.S. EPA, identifican un rango de incremento de riesgo de incidencia de cáncer, que generalmente va entre 10^{-4} a 10^{-6} , considerando un rango de riesgo aceptable dependiendo de la situación y circunstancias de exposición.

En la siguiente tabla se presenta un cuadro resumen con los riesgos en salud para los contaminantes analizados considerando efectos por exposición aguda y crónica, concluyendo que generarían un riesgo aceptable:

Tabla N°2. Cuadro resumen de los riesgos en salud para los contaminantes analizados considerando exposición aguda y crónica

Parámetro/tipo de exposición	Receptor	Riesgo a la salud generado por el Proyecto
PM10 exposición crónica	Nuevo Amanecer	5,04E-06
	Catemu	0,00E+00
	Los Corrales	0,00E+00
	El Parquial	7,05E-06
	Santa Rosa 1	1,95E-05
	Santa Rosa 2	1,02E-05
PM2,5 exposición crónica	Nuevo Amanecer	6,16E-06
	Catemu	4,55E-05
	Los Corrales	0,00E+00
	El Parquial	7,93E-06
	Santa Rosa 1	1,85E-05
	Santa Rosa 2	1,01E-05
PM10 exposición aguda	Nuevo Amanecer	8,1E-07
	Catemu	5,2E-07
	Los Corrales	5,4E-06
	El Parquial	7,2E-07
	Santa Rosa 1	2,0E-06
	Santa Rosa 2	1,0E-06
PM2,5 exposición aguda	Nuevo Amanecer	1,3E-06
	Catemu	8,2E-07
	Los Corrales	8,6E-06
	El Parquial	3,2E-06
	Santa Rosa 1	1,7E-06
	Santa Rosa 2	1,8E-06

Fuente: Tabla 7-1, Anexo 3-6,

Adenda Complementaria

Es importante aclarar que, por un error de tipeo, en ella aparecen invertidos los nombres de los receptores Nuevo Amanecer y Catemu en parámetro MP10 exposición crónica, el cual se repite también en la Tabla 0-1 del Anexo 3-6 de la Adenda Complementaria. En efecto, según la Tabla 5-20 “Evaluación del riesgo en salud por exposición crónica a MP10” del Anexo 3-6 de la Adenda Complementaria, se visualiza que para el receptor Catemu el riesgo generado por el Proyecto corresponde a 5,05E-06, mientras que para el receptor Nuevo Amanecer el riesgo es 0,00E+00.

Dicho error formal no tiene ninguna influencia en los resultados del análisis porque estas tablas son sólo cuadros resúmenes del análisis de riesgo para la salud de la población realizados a lo largo del ERS de manera correcta.

El cuadro sin el error de tipeo en los nombres de los receptores señalados corresponde al siguiente:

Tabla N°2. Cuadro resumen de los riesgos en salud para los contaminantes analizados considerando exposición aguda y crónica¹⁰

Parámetro/tipo de exposición	Receptor(1)	Riesgo a la salud generado por el Proyecto (*)
PM10 exposición crónica	Catemu	5,04E-06
	Nuevo Amanecer	0,00E+00
	Los Corrales	0,00E+00
	El Parquial	7,05E-06
	Santa Rosa 1	1,95E-05
	Santa Rosa 2	1,02E-05
PM2,5 exposición crónica	Catemu	6,16E-06
	Nuevo Amanecer	4,55E-05
	Los Corrales	0,00E+00
	El Parquial	7,93E-06
	Santa Rosa 1	1,85E-05
	Santa Rosa 2	1,01E-05
PM10 exposición aguda	Catemu	8,1E-07
	Nuevo Amanecer	5,2E-07
	Los Corrales	5,4E-06
	El Parquial	7,2E-07
	Santa Rosa 1	2,0E-06
	Santa Rosa 2	1,0E-06
PM2,5 exposición aguda	Catemu	1,3E-06
	Nuevo Amanecer	8,2E-07
	Los Corrales	8,6E-06
	El Parquial	3,2E-06
	Santa Rosa 1	1,7E-06

Fuente: Elaboración propia en base a Tabla 7-1, Anexo 3-6, Adenda Complementaria

Pues bien, siguiendo las directrices de la nueva Guía de evaluación del SEA de marzo de 2023, se concluye que el efecto ambiental sobre la salud de la población debido a la exposición a MP10 en los receptores representativos del área de influencia, considerando el año de mayores emisiones de la fase de operación, en el sector Los Corrales y y Nuevo Amanecer que corresponde a la estación de monitoreo que representa a la población de Seco Alto, no genera un riesgo sobre el nivel de riesgo definido como aceptable (límite de la norma primaria de calidad ambiental de Chile).

En Catemu urbano, tanto la operación actual como el aporte del proyecto futuro (50% menor a la operación actual), no aumenta el nivel de riesgo preexistente debido a que su aporte es muy

¹⁰ Tabla en la que están corregidos el error porque los nombres de los receptores Catemu y Nuevo Amanecer (Seco alto) fueron invertidos. Los resultados se mantienen sin variación.

pequeño, lo que queda demostrado al realizar el análisis de significancia del riesgo en salud en esta población. Si bien el sector El Parquial y Santa Rosa no cuenta con ERP que permitan caracterizar la línea base, los aportes del proyecto estimados son todos menores a $1\mu\text{g}/\text{m}^3$, por lo que también su significancia es muy baja.

En el marco del SEIA los efectos en la salud de la población, determinados en la letra a) del artículo 11 de la LBGMA se refieren explícitamente a la posibilidad de ocurrencia de un efecto adverso como resultado de la alteración del medio ambiente debido a las emisiones de MP respirable generado por el Proyecto. Sobre el particular, es posible concluir que si bien existe un riesgo preexistente, no se configuran efectos en la salud atribuibles al proyecto de significancia e incluso en Los Corrales y Seco Alto el nivel de riesgo generado por el proyecto se puede definir como riesgo aceptable.

No obstante lo acabado de la evaluación ambiental, el ICE cometió graves errores que hizo suyos la RCA, llegando a conclusiones erradas que fueron advertidas en la reclamación presentada por esta parte, y que se han usado como fundamento de las reclamaciones PAC que deben ser rechazadas en todas sus partes. Dada la importancia de los errores advertidos, es que se analizarán en capítulos separados.

III.1.3. Aun cuando el Proyecto AVU no genera efectos significativos en recursos naturales renovables ni riesgo para la salud de la población, se comprometió adelantar acciones de reducción del Plan de Prevención y Descontaminación de Catemu

Finalmente, respecto de las acciones de reducción de emisiones y como consta en el Acta de la Evaluación, este Titular ofreció anticipar las medidas del Plan de Prevención y Descontaminación de Catemu, Llaillay y Panquehue ("PPDA"), adelantando el cumplimiento normativo de dicho Plan de compensar un 120% de emisiones de MP. Ello aun cuando el Proyecto: (i) no genera riesgo para la salud de la población; (ii) se entregaron los antecedentes necesarios para descartar impactos significativos en recurso naturales renovables y (iii) se propusieron CAV relacionados con el control de emisiones.

Así las cosas, se consideraron acciones adicionales para contribuir a la reducción de concentraciones de MP, generando un beneficio social adicional para la comuna, teniendo en consideración su condición de zona saturada para MP10. Dichas acciones consisten en una combinación de cambio de carpeta del camino de enlace, cambio de carpeta en caminos no pavimentados en la comuna de Catemu y/o recambio de calefactores en la comuna de Catemu, con el compromiso de reducir las emisiones de MP10 en 60,7 ton/año en la comuna de Catemu, las que equivalen a un 120% de la emisión estimada anual del Proyecto AVU, para el año de mayores emisiones.

La forma de implementar dichas medidas se definirá con la autoridad competente dentro del primer año contado desde la obtención de la RCA favorable, para asegurar su implementación antes del año 4 de ejecución del Proyecto.

III.1.4. El ICE y la RCA llegaron a la errónea conclusión de que el Proyecto genera riesgo para la salud de la población, basado en premisas que no se condicen con los antecedentes de la evaluación

Como ya se ha adelantado en acápite anteriores, tanto el ICE como la RCA concluyen la existencia de riesgo para la salud de la población basada en erradas premisas que no se condicen con los antecedentes de la evaluación del Proyecto. Este punto ya fue reclamado por esta parte oportunamente, pero es necesario reiterarlo, considerando que algunas de las observaciones de los Reclamantes PAC, se fundan en estos argumentos para sostener que sus observaciones no fueron debidamente consideradas.

El considerando 5.1 de la RCA del proyecto sostiene, resumidamente que:

- El ERS no habría incluido el análisis de riesgo preexistente debiendo considerar el grado de aumento en el nivel o concentración ambiental del contaminante en relación a su línea de base, producto de la ejecución del proyecto, en los casos en que dicha línea de base supere el valor establecido en la norma o valor de referencia.
- Existiría una subestimación de emisiones del Proyecto, dado que en el modelo de dispersión todos los receptores se habrían ingresado a nivel de suelo, debiendo haberlos ingresados a 1,5 metros a 1,8 metros.
- Existiría un aumento significativo asociado al aporte de MP10 anual, toda vez que la zona está declarada como saturada para este contaminante. Se refiere especialmente a la Estación Los Corrales señalando que de acuerdo a la tabla 4.6.4.1.11, del ICE, el aporte del Proyecto (AP) más la línea de base (LB) alcanzaría un 112% del valor de la norma anual, y para el receptor El Parquial alcanzaría 108,64%. Según la RCA y el ICE, sólo la estación Nueva Amanecer estaría en Latencia y el resto estaría en saturación para norma anual.
- Respecto a la norma diaria de MP10 en los Corrales se generaría un aporte de 6,08 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ siendo el AP+ LB de 91% del valor de la norma diaria, presentando una situación de latencia.
- Concluye que el aporte de MP10 concentración anual y diaria sería significativo al comparar con la Tabla 7-5 del Informe Final de “Evaluación significancia del impacto de las emisiones de un proyecto o actividad en zonas saturadas en el marco del SEIA” del DICTUC, donde se presenta criterio para evaluar la significancia del aporte en la calidad de aire en zonas saturadas.

Tabla N°3. Criterios recomendados de incremento significativo en la concentración de contaminantes atmosféricos en zonas saturadas

Contaminante	Periodo	SIL porcentual USEPA [%]	Incremento significativo en la concentración [$\mu\text{g}/\text{m}^3$]
MP _{2,5}	24 horas	3,4%	1,7
	Anual	1,7%	0,3
MP ₁₀	24 horas	3,3%	5,0
	Anual	2,0%	1,0
O ₃	8 horas	1,4%	1,7
NO ₂	1 hora	4,0%	16,0
	Anual	1,0%	1,0
CO	1 hora	5,0%	1500,0
	8 horas	4,9%	488,9
SO ₂	1 hora	4,0%	14,0
	24 horas	1,4%	2,0
	Anual	2,0%	1,2
Pb	Anual	Sin recomendación	Sin recomendación

Fuente: tabla 7-5, ICE

- La eficiencia del supresor de polvo no fue acreditada en la peor condición, esto es, en verano, lo que aumentaría la incertidumbre. Para ello cita, únicamente la tabla 4 del Apéndice 1 del Anexo 5.1 de la Adenda Complementaria, la cual- como veremos- contiene los datos de las campañas de primavera, siendo otra tabla la que contiene la campaña de verano.

Tabla N°4. Eficiencia obtenida en campañas de monitoreo de MP10

Monitoreo	Fecha	MP10 Promedio (PCC)	Línea Base - Dictuc (PCC)	% Eficiencia
1	22-oct	403,3	4737	91,49
2	23-oct	557,1	4737	88,24
3	24-oct	514,5	4737	89,14
4	25-oct	565,3	4737	88,06
5	28-oct	654,9	4737	86,17
6	29-oct	708,5	4737	85,04
7	30-oct	702,4	4737	85,17

Fuente: Tabla 4, sección 6.1 del ICE

Supuestamente esta tabla daría cuenta de una inconsistencia con la respuesta 74 de la Adenda Complementaria donde se da cuenta que el peor escenario de eficiencia (91%) es – justamente— en verano.

En suma, los errores contenidos en la RCA, que fueron reclamados oportunamente por esta parte, consisten –como veremos— en errores de cálculo debido a la errada aplicación de la fórmula para determinar el aporte del Proyecto (aporte de MP10 anual y diaria para Estación Corrales y El Parquial) y omisión de los antecedentes de la evaluación (supresor de polvo y hermeticidad de chancadores).

- a. *El traspaso de la información fue parcial, lo que conllevó a erradas conclusiones respecto del cumplimiento de las normas de MP10*

El ICE sostiene en su numeral 6.1 que el Proyecto superaría las normas de calidad primaria para MP en concentración anual y diaria para el periodo 2019-2021. Ello se basa en Tabla 4.6.4.1.11 y Tabla 4.6.4.1.12 del ICE, y Tabla 4.3.1.14 y Tabla 4.3.1.15 de la RCA, construidas por la Dirección Regional del SEA relativas al contaminante MP10, que recoge la RCA, a partir de información entregada por el Titular en las tablas 4-34 y 4-35 del Anexo 1-4 de la Adenda Complementaria.

Las Tablas elaboradas por la Dirección Regional, presentan la información de manera parcial y, por lo tanto, se realiza un análisis cuyas conclusiones resultan erradas. A continuación, se visualizan las tablas presentadas en la RCA:

Tabla N°5. Aporte del Proyecto en MP10 anual comparada con la norma de calidad

Receptor	Concentración $\mu\text{g}/\text{m}^3$			Valor norma	% respecto a la norma
	LB (1)	AP	LB+AP		
Catemu	67	0,23	67,23	50	134,46%
Los Corrales	54	2,40	56,4		112,28%
Nuevo Amanecer	48	0,36	48,36		96,72%
El Parquial (2)	54	0,32	54,32		108,64%
Santa Rosa 1 (2)	54	0,88	54,88		109,76%
Santa Rosa 2 (2)	54	0,46	54,46		108,92%

Fuente: Elaboración propia en base a la Tabla 4-34 de Anexo 1-4, Adenda Complementaria.

(1) Periodo 2019-2021.

(2) Se utiliza valor de línea base en la estación Los Corrales.

Fuente: Tabla 4.3.1.14, RCA

Tabla N°6. Aporte del Proyecto en MP10 diaria comparada con la norma de calidad

Receptor	Concentración $\mu\text{g}/\text{m}^3$			Valor norma	% respecto a la norma
	LB (1)	AP	LB+AP		
Catemu	116	0,59	116,59	130	89,6%
Los Corrales	113	6,08	119,08		91,6%
Nuevo Amanecer	80	1,03	81,03		62,3%
El Parquial (2)	113	0,92	113,92		87,6%
Santa Rosa 1 (2)	113	1,65	114,65		88,19%
Santa Rosa 2 (2)	113	1,15	114,15		87,8%

Fuente: Elaboración propia en base a la Tabla 4-35 de Anexo 1-4, Adenda Complementaria.

(1) Periodo 2019-2021.

(2) Se utiliza valor de línea base en la estación Los Corrales.

Fuente: Tabla 4.3.1.15, RCA

Para obtener la concentración del Proyecto para los receptores, la Dirección Regional del SEA realiza la siguiente operación:

Línea de Base + Aporte del Proyecto

Considerando como valor de línea de base, el valor sin la disminución del aporte del Proyecto de Operación Base, pues luego es sumado al aporte total del Proyecto y a otros que no se

encuentran en ejecución. En efecto, conforme ya fue expuesto precedentemente, en la Actualización Estimación de Emisiones y Modelación de Calidad del Aire (Anexo 14, Adenda Complementaria), la concentración total asociadas al Proyecto se calculan según la siguiente formula:

$$CAP = LB - ABA + AOP + AME$$

En donde:

CAP: corresponde a la calidad del aire proyectada.

LB: corresponde a la línea base de calidad del aire medida en el área de estudio.

ABA: corresponde al aporte de la operación base (2021)

AOP: corresponde al aporte de otros proyectos que poseen RCA favorable, pero que no se encuentran aún en operación, también se han considerado los aportes de proyectos en evaluación.

AME: corresponde al aporte en la calidad del aire del año de mayores emisiones del Proyecto.

Al no usar esta fórmula, las tablas de la Dirección Regional del SEA, estarían considerando que –sobre la operación actual de la Planta Catemu— operará de forma paralela el Proyecto AVU, cuestión que no es correcta. Ello porque la operación actual de la Planta Catemu es reemplazada por la operación del Proyecto AVU, al corresponder a una continuidad operacional.

Por ello, para evaluar el aporte del Proyecto a la concentración anual y diaria de MP10, es necesario ejecutar esta fórmula, cuyos resultados se pueden revisar en las tablas 4-34 y 4-35 de la Actualización Estimación de Emisiones y Modelación de Calidad del Aire (Anexo 1-4, Adenda Complementaria), que se pasan a incluir a continuación:

Tabla N°7. Estimación del Aporte del Proyecto en Fase de Operación MP10 – Concentración Promedio Anual ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Receptor	Concentraciones en $\mu\text{g}/\text{m}^3$					% respecto de la norma (50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$)
	LB	ABA	AME	AOP	CAP	
Catemu	67	0,45	0,23	0,0	66,8	134%
Los Corrales	54	6,71	2,40		49,7	99%
Nuevo Amanecer	48	0,51	0,36	0,0	47,9	96%
El Parquial (1)	54	0,63	0,32		53,7	107%
Santa Rosa 1 (1)	54	1,28	0,88		53,6	107%
Santa Rosa 2 (1)	54	0,82	0,46		53,6	107%

(1) Se considera la línea de base de la estación Los Corrales.

Fuente: Tabla 4-34, Anexo 1-4 Adenda Complementaria

Tabla N°8. Estimación del Aporte del Proyecto en Fase de Operación de MP10 – Percentil 98 de las Concentraciones Diarias ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)

Receptor	Concentraciones en $\mu\text{g}/\text{m}^3$					% respecto de la norma (130 $\mu\text{g}/\text{m}^3$)
	LB	ABA	AME	AOP	CAP	
Catemu	116	1,04	0,59	0,02	115,6	89%
Los Corrales	113	16,27	6,08		102,8	79%
Nuevo Amanecer	80	1,80	1,03	0,04	79,3	61%
El Parquial (1)	113	1,71	0,92		112,2	86%
Santa Rosa 1 (1)	113	3,21	1,65		111,4	86%
Santa Rosa 2 (1)	113	2,31	1,15		111,8	86%

Fuente: Tabla 4.35, Anexo 1-4 Adenda Complementaria

De lo expuesto es posible observar que **en el peor escenario del AVU, se reducen las emisiones de MP10 para todos los receptores evaluados respecto de la operación actual (2021). El Proyecto genera aportes marginales a la totalidad de los receptores.**

En la estación “Los Corrales”, que corresponde al sector más cercano al Proyecto, las concentraciones proyectadas totales no superan la norma primaria de calidad del aire de MP10 tanto para el promedio anual como para el percentil 98 de los promedios diarios en un año. Lo mismo ocurre para la estación Nuevo Amanecer.

Este error de la Dirección Regional del SEA se traslapa también al análisis de riesgo para la salud de la población que realiza el mismo ICE y RCA, llegando a la errada conclusión de que para el receptor Corrales, el aporte de $6,08 \mu\text{g}/\text{m}^3$ (AP+LB) daría un 91,6% de la norma diaria de PM10, presentando una condición de latencia.

Al respecto, un adecuado cálculo –conforme a la formula ya señalada— daría cuenta de una situación considerable de disminución respecto del Proyecto en actual operación (2021). En efecto, como se indicó, el aporte del Proyecto AVU es de $6,08 \mu\text{g}/\text{m}^3$, mientras que la operación actual aporta $16,27 \mu\text{g}/\text{m}^3$. De este modo, las concentraciones estimadas para el peor escenario del Proyecto siempre estarían bajo la norma diaria de MP10 ($130 \mu\text{g}/\text{m}^3$).

Pues bien, encontrándonos **bajo o igual al límite de la norma, estaríamos en presencia de un riesgo aceptable, lo que es ratificado por la Guía de evaluación de marzo de 2023.** Más aún, en el capítulo 3.2 de la citada Guía, que establece criterios generales para evaluar la generación de efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la LBGMA, explicita en la figura N° 7 que cuando un proyecto demuestre que “Situación con proyecto sea $\leq$ a Norma Primaria de Calidad” puede ingresar como DIA, en el entendido como situación con proyecto a la suma de los aportes de la situación sin proyecto + aportes del proyecto + aporte de otros proyectos con RCA vigente que no se han ejecutado aún (ver página 43 de la nueva Guía ERS).

Así las cosas, para el peor escenario de emisiones del Proyecto AVU, la concentración total de MP10 diario en el receptor Corrales, alcanza $102,82 \mu\text{g}/\text{m}^3$, esto es, bajo el límite normado, encontrándose entonces bajo el supuesto de la Guía para la procedencia de una DIA. La concentración bajo el límite anual de MP10, permite además concluir que el Informe Final de “Evaluación significancia del impacto de las emisiones de un proyecto o actividad en zonas saturadas en el marco del SEIA” citado por el ICE y la RCA, no resulta aplicable.

Finalmente, respecto de la concentración anual, lo cierto es que se reducen de manera significativa los aportes del proyecto ($6,71 \mu\text{g}/\text{m}^3$), lo que permite a este receptor salir de su condición de saturación y quedar por debajo del límite normado nacional ($49,69 \mu\text{g}/\text{m}^3$). Por lo tanto, también para el caso del MP10 anual, siguiendo las directrices de la nueva Guía del SEA (marzo 2023) es posible asegurar que el riesgo a la salud es “aceptable”, teniendo presente que, contrario a lo indicado en la RCA, el criterio SIL no aplica. En efecto, no es posible usar como referencia el criterio SIL emanado de un estudio encargado por el SEA al DICTUC, el cual no sólo no aplica por razones técnicas, sino que evita por esa vía hacer un análisis más profundo al estudio de riesgo en salud, basado en la Guía emitida por el propio SEA que, conforme al artículo 81 letra d) de la LBGMA, permite uniformar criterios en las evaluaciones ambientales.

Así, al citarse en la RCA, Considerando N°5.1, el análisis de riesgo en salud, en definitiva, pasa por alto tanto dicho estudio, como también los criterios de la Guía dictada por el propio SEA sobre la materia, omitiendo que la Estación Corrales sin la presencia de la operación actual (2021) no muestra niveles de saturación.

b. No es efectivo que exista una subestimación de concentraciones en los receptores evaluados e ingresados al modelo de dispersión

Respecto a la supuesta subestimación de concentraciones en receptores debido a su definición como a 0 metros sobre el nivel de suelo, es importante destacar que como se observa en las Tablas 9 y 10, los aportes a una altura 0 o 1,5 metros sobre el suelo no resultan mayores en todos los casos.

Tabla N°9. Aportes de MP10 P98 24 h

Receptor	MP10 P98 24H ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)		
	0 m	1,5 m	Delta
Nuevo amanecer	1,029	0,997	-0,032
Catemu	0,590	0,590	0,000
Los Corrales	6,081	6,143	0,063
El Parquial	0,921	0,921	0,000
Santa Rosa 1	1,654	1,647	-0,006
Santa Rosa 2	1,151	1,154	0,003

Fuente: Elaboración propia en base a Anexo 1-4 de la Adenda Complementaria

Tabla N°10. Aportes de MP10 promedio anual

Receptor	MP10 Promedio anual ($\mu\text{g}/\text{m}^3$)		
	0 m	1,5 m	Delta
Nuevo amanecer	0,359	0,351	-0,008
Catemu	0,229	0,229	0,000
Los Corrales	2,402	2,403	0,001
El Parquial	0,320	0,320	0,000
Santa Rosa 1	0,885	0,879	-0,006
Santa Rosa 2	0,465	0,468	0,003

Fuente: Elaboración propia en base a Anexo 1-4 de la Adenda Complementaria

De ahí que la subestimación no sea relevante a la hora de evaluar riesgo para la salud de la población, encontrándose en rangos no medibles.

- c. *Existe un errado traspaso de información respecto de las medidas de control de polvo que llevan a la errada conclusión sobre la incertidumbre sobre las conclusiones*

Como ya se indicó, el ICE y la RCA sostiene que no se habría acreditado la eficiencia del supresor de polvo, al no haberse efectuado mediciones en el peor escenario, que sería durante el verano. Llegan a esta conclusión mediante la cita de la siguiente tabla:

Tabla N°11. Eficiencia obtenida en campañas de monitoreo de MP10

Monitoreo	Fecha	MP10 Promedio (PCC)	Línea Base - Dictuc (PCC)	% Eficiencia
1	22-oct	403,3	4737	91,49
2	23-oct	557,1	4737	88,24
3	24-oct	514,5	4737	89,14
4	25-oct	565,3	4737	88,06
5	28-oct	654,9	4737	86,17
6	29-oct	708,5	4737	85,04
7	30-oct	702,4	4737	85,17

Fuente: Tabla 4. Sección 6.1. ICE

En base a ella, sostiene que las campañas de monitoreo para la determinación de la eficiencia del supresor de polvo se habrían realizado en primavera.

Dicha conclusión omite que, según consta en Apéndice 1 del Anexo 5-1 de la Adenda Complementaria, las campañas de monitoreo se realizaron en verano, otoño, invierno y primavera, tal y como fuera así respondido en Respuesta 74 letra c.ii) de la Adenda Complementaria. De hecho, en dichos antecedentes se puede constatar que el monitoreo de

verano se realizó el 5 de marzo (punto 3.4, Apéndice 01, Anexo 5-1 de la Adenda Complementaria).

Finalmente, respecto de la hermeticidad de la Planta de Chancado, y contrario a lo señalado por el ICE y la RCA, sí se describieron las partes y obras en que se realizará el mejoramiento de la hermeticidad. Ello se puede revisar en el Anexo 1-4 de la Adenda Complementaria, donde se sostiene que el mejoramiento de la hermeticidad aplicará a chancador primario, secundario, terciario y cuaternario de Planta de chancado N°1, y chancador primario, secundario, terciario y cuaternario de la Planta de chancado N°2, además de harneros primario, secundario, terciario y cuaternario de la Planta de chancado N°1, y chancador primario, secundario, terciario y cuaternario de la Planta de chancado N°2. Por su parte en Anexo 4-3 de la Adenda Complementaria se especifica que se encapsulará el buzón de descarga mineral hasta los primeros chancadores, harneros y chutes.

d. Respecto al riesgo para la salud de la población, las conclusiones replican los errores ya señalados

Los errores señalados precedentemente, traen como consecuencia que se concluya erradamente la existencia de riesgo para la salud de la población o la supuesta inexistencia de un ERS que evalúe riesgo preexistente.

Como vimos precedentemente, la Compañía si presentó el ERS, pudiendo constatar –en base al adecuado cálculo de emisiones y su aporte a la concentración de la calidad del aire— que en el sector Corrales no se superaba la norma anual ni diaria sin la operación del Proyecto actual y que esta situación no cambiaba con el Proyecto AVU. Respecto de las Estaciones de Monitoreo que sí presentan saturación con el Proyecto Actual (2021), se evalúa el riesgo incremental generado por el Proyecto AVU, concluyendo que existe un riesgo aceptable, descartándose la existencia de riesgo para la salud de la población.

III.1.5. La respuesta entregada por el SEA en el Anexo PAC a las observaciones sobre la materia, cumple con los criterios de la Guía del SEA para una debida consideración de las observaciones ciudadanas

Como se ha señalado, no conocemos el contenido de las observaciones ciudadanas vinculadas al componente salud de la población que son objeto de las tres reclamaciones PAC interpuestas de manera reservada.

Es por ello que, a través de la información inferida de las reclamaciones, y aquella entregada por esta Dirección Ejecutiva en resolución de 14 de diciembre de 2023, revisaremos si es posible apreciar una debida consideración o no a las observaciones ciudadanas en la materia.

Así, en el considerando 4.4.8 de la resolución de fecha 14 de diciembre de 2023, el SEA dice entregar el marco general y los temas sobre los cuales versan cada una de las observaciones que motivan el recurso:

“(ii) Respecto a las emisiones atmosféricas y la salud de la población.

Si durante la evaluación ambiental del Proyecto fueron correctamente estimadas e informadas las emisiones de material particulado del Proyecto (MP 2,5 y MP 10, principalmente), así como los porcentajes de abatimiento de estos contaminantes y si, a partir de lo anterior, fue correctamente descartado el riesgo para la salud de la población que estos generarían.

Además, se deberá determinar especialmente si la metodología empleada para la medición de la efectividad de las medidas de abatimiento y para la modelación fue la adecuada.

Así también se deberá determinar si era procedente el Programa de Compensación de Emisiones y si este cumple con todos los requisitos para considerarse una condición pertinente para la aprobación del Proyecto, según se desarrolla en el Considerando N°8.1 de la RCA.”

Por su parte, las empresas reclamantes Persea Opco y Persea Landco presentaron once observaciones respecto de las cuales, sólo una de ellas se refería a la posibilidad del término anticipado de la evaluación producto de las emisiones atmosféricas que generarían a su juicio un riesgo para la salud de las personas.

Dicha observación planteada en su presentación de fecha 9 de septiembre de 2022, observación N°1, fue debidamente considerada por la autoridad, la que en Anexo PAC de la RCA, página 459, señala lo siguiente:

“1.- Se considera pertinente la observación, por cuanto hace referencia al proceso de evaluación ambiental normado por el RSEIA. Respecto de la aplicación del término anticipado al proceso de evaluación, esta es una atribución exclusiva del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), y para su aplicación debe considerarse lo establecido en el Ord. N° 150575/2015 de la Dirección Ejecutiva del SEA, “Actualiza Criterios para Realizar la Evaluación Ambiental en Etapas Tempranas y, Si Corresponde, Poner Término Anticipado al Procedimiento Administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental”. En base a lo anterior, se concluyó que no se cumplían a cabalidad los criterios establecidos en dicho instructivo por lo que se continuo con el proceso de evaluación ambiental.”

Puede apreciarse del párrafo extractado que el criterio de completitud y precisión del Of. D.E. N°130528 del SEA que imparte instrucciones sobre la consideración de las observaciones ciudadanas en el marco del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, se ve totalmente satisfecho en la especie.

Respecto del riesgo para la salud de la población, que es parte de las observaciones de todos los reclamantes PAC, el Servicio ha señalado, además:

“En atención al riesgo a la salud de la población por la generación de material particulado MP_{10} , se debe señalar que la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso acordó la aprobación condicionada del proyecto, condiciones o exigencias que están detalladas en el punto 8.1 de la Resolución de Calificación Ambiental, en virtud de las cuales el proyecto no generará efectos sobre la salud de la población.

En atención a lo observado, se indica que el Titular incluye un Compromiso Ambiental Voluntario titulado “Programa Mantenimiento de pantalla atrapa-polvo y Monitoreo de unidades de Bosque Nativo de Preservación (BNP)”.

Así las cosas, la respuesta a la observación entregada por la Dirección Regional identifica de manera correcta la observación, reconduciéndola a la respuesta que los observantes buscan, aun cuando puedan o no estar de acuerdo con ella, cuestión que queda fuera del presente control de legalidad. Lo anterior es independiente a que –como se ha explicado en los títulos previos y se desarrolló en la reclamación presentada por esta parte con fecha 12 de septiembre de 2023— las conclusiones arribadas por la Dirección Regional contengan errores que esta parte ha hecho notar en los títulos previos y por medio de su reclamación de fecha 12 de septiembre de 2023, ya que mi representada realizó un eficaz análisis de riesgo a la salud de la población, descartando cualquier riesgo o impacto significativo producto de emisiones de MP10 del proyecto aprobado.

De acuerdo con lo anterior, la alegación y reclamación sobre este punto no puede sino ser rechazada en todas sus partes, en cuanto se ha acreditado el cumplimiento del criterio de completitud y precisión alegado, así como los demás criterios para una debida consideración de la observación por parte del SEA.

III.2. Existió una adecuada evaluación de MPS para descartar efectos significativos

Al igual que para MP10, la evaluación de los efectos generados por la emisión de MPS concentraron diversas observaciones consignadas en los dos ICSARA y también en la participación ciudadana. Sin embargo, los reclamantes PAC realizaron varias observaciones asociadas al adecuado cálculo de emisiones de MPS (maquinaria, viajes, etc.), razonabilidad y justificación de la disminución de actividad, uso de normas de referencia para MPS y transporte, y su relación con insumo de cloruro de sodio y calcio.

Estas observaciones fueron debidamente consideradas en el expediente ambiental, pudiendo través de los antecedentes de la evaluación descartar inequívocamente la generación de efectos adversos significativos asociados a la emisión de este contaminante.

III.2.1. Existió una estimación adecuada de MPS durante la evaluación ambiental, según consta en informe Actualización Estimación de Emisiones (Anexo 1-4 de la Adenda Complementaria)

Al igual que respecto a MP10, las emisiones de MPS asociadas al proyecto fueron calculadas en el informe de Actualización Estimación de Emisiones y Modelación de la calidad del aire (Anexo 1-4, Adenda Complementaria). Ello, luego de una extensa ronda de observaciones y solicitudes por parte de los Servicios, que fueron acogidas por la Compañía.

Así, y a efectos de no ser reiterativo, nos remitimos a lo señalado en el apartado III.1.1 del presente informe. Sin perjuicio de ello, es importante considerar que en el marco de la evaluación, la estimación de emisiones consideró como actividades emisoras aquellas presentadas en la Tabla 3-1 del Informe Actualización Estimación de Emisiones y Modelación de Calidad del Aire (Anexo 1-4, Adenda Complementaria), considerando los niveles de actividad de cada una en el capítulo 3.5 del mismo documento.

Respecto del transporte, se presentaron los caminos evaluados, rutas, cantidad de vehículos, estado de uso por grupos humanos, etc., lo que puede ser revisado en la respuesta 81 de la Adenda Complementaria y en la Actualización Estimación de Emisiones y Modelación de calidad del aire (Anexo 1-4, Adenda Complementaria). Específicamente, se sostuvo que las emisiones generadas por el tránsito vehicular no producirán efectos significativos en la calidad del aire, debido a que la mayor parte del transporte se efectúa por caminos pavimentados fuera de la Planta Catemu, por lo que las emisiones son de baja magnitud.

Al no existir normas de calidad o de emisión vigentes para MPS en concentración anual y mensual, se utilizaron normas de referencia de conformidad al artículo 11 de la LBPA y artículo 11 del RSEIA. Así, las normas usadas fueron las siguientes:

- Norma Confederación Suiza, 200 mg/m²/d, promedio anual.
- Norma Estado de Montana, 333 mg/m²/d, máximo promedio mensual.

Dichas normas fueron acompañadas en el Anexo 21 de la Adenda y Anexo 3-5 de la Adenda Complementaria.

Desde ya es importante mencionar que, como se explicó en la respuesta 51 de la Adenda, a nivel internacional existen pocos países que hayan definido una norma general para MPS. La elección de la norma para el promedio mensual- Estado de Montana EEUU- posee el mismo valor vigente que la República Argentina, esto es 1 mg/cm² o 333 mg/m³ día, considerándose adecuada. En el caso del promedio anual de MPS, se considera el valor de la Confederación Suiza, la cual define el valor de sedimentación en base a la protección de la fertilidad del suelo, vegetación y aguas. Ello conduce a la protección humana y salud animal, a través de un valor más exigente que otras normas como las de Alemania y Países Bajos (350 mg/m² día).

En base a la estimación de emisiones y su correspondiente modelación de calidad del aire del escenario actual en comparación con el escenario proyectado para el Proyecto AVU, se pudo concluir que en MPS, la concentración de la Estación “Cultivos 1” llega a 92% del valor establecido en la norma de referencia mensual (Estado de Montana). Ello, por ser el receptor con mayor depositación. Para el resto de los receptores la concentración de MPS no supera el 55% del valor de referencia, salvo en Santa Rosa 1 y 2 y el Parquial, donde el nivel proyectado llega al 80% debido a que fue considerada la línea de base los Corrales que presenta una reducción importante.

En suma, para ni un receptor –incluyendo el sector Bosque Nativo 2— se proyecta una superación de las normas de referencia usadas, pudiendo concluir que las emisiones de MPS del proyecto no generaran un efecto negativo en la vegetación, cultivos o recursos naturales.

III.2.2. Los compromisos ambientales voluntarios permiten hacerse cargo de los impactos no significativos del Proyecto AVU

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, es importante considerar que el Proyecto considera CAV para hacerse cargo de los efectos no significativos asociados a la emisión de MPS. Dichos compromisos corresponden a la instalación de una pantalla atrapa polvo y de un monitoreo de MPS, ambos detallados en el anexo 4-3 de la Adenda Complementaria.

Respecto a la pantalla atrapa-polvo, ella se ubicará a un costado del camino existente que se propone mejorar y se materializará sin corta ni afectación de hábitat de vegetación existente. El compromiso incluye asegurar su buen estado y medir eficiencia en unidades de Bosque Nativo de Preservación cercanas a las obras proyectadas, plasmados en informes que serán reportados a la Superintendencia de Medio Ambiente (“SMA”).

Por su parte, respecto al monitoreo de MPS, éste se materializará mediante de la instalación de una nueva Estación de Medición de MPS ubicada cercana a viviendas y cultivos. Adicionalmente, se presenta la estación Bosque Nativo 2, que se propone como reemplazo de la estación Los Paltos, debido a que esta última se encuentra en un sector que será intervenido por obras del Proyecto AVU. La ubicación de la nueva estación de MPS se justifica en las curvas de iso-concentración presentadas en la Actualización Estimación de Emisiones y Modelación de la calidad del aire (Anexo 1-4, Adenda Complementaria). La recolección de muestras estará a cargo de una ETFA, quien las enviará a laboratorio autorizado, y los informes elaborados a partir de ellas, serán enviados a la SMA y al Servicio Agrícola Ganadero (“SAG”).

Estas medidas, que fueron ampliamente estudiadas durante la evaluación ambiental, permiten controlar los efectos no significativos del Proyecto asociado a MPS, entregando mayor garantía sobre la inexistencia de efectos significativos en flora y vegetación.

III.2.3. El ICE y la RCA efectúan una valoración errada de los antecedentes de la evaluación, llegando a conclusiones erradas sobre la superación de MPS

Tal y como ya fue indicado en la Reclamación presentada por este Titular, existió una apreciación errada de los antecedentes de la evaluación respecto a MPS, que lleva a su vez a una conclusión equivocada respecto de los efectos del Proyecto AVU.

Respecto de la depositación de MPS en la flora y vegetación del área de influencia la RCA –en el Considerando 5.2— cita el análisis contenido en el numeral 6.2 del ICE. En éste se concluye que podría generarse una afectación sobre la flora y vegetación del AI del proyecto por MPS, ya que por la ejecución del Proyecto se superarían los valores límites de las depositaciones mensual y anual establecidas en las normas de referencia.

Dicho análisis se basa, al igual que respecto a MP10, en las Tablas 4.6.4.1.13 y 4.6.4.1.14 elaboradas por la Dirección Regional del SEA para el ICE a partir de información entregada por

el Titular en el Anexo 1-4 de la Adenda Complementaria. Ahora bien, de la sola lectura de la información contenida en las tablas 4-44 y 4-45 de dicho Anexo y su comparación con la información presentada en el ICE (Tablas 4.6.4.1.13 y 4.6.4.1.14) y posteriormente traspasada a la RCA (Tablas 4.3.1.16 y 4.3.1.17) se aprecia de manera evidente que en las tablas elaboradas por la Dirección Regional del SEA Valparaíso, la información se presenta de manera parcial, lo que resulta en un análisis errado que sobrestima los aportes del Proyecto, traducándose en que la RCA estableciera condiciones en materia de calidad del aire, imponiendo exigencias que no se condicen con la realidad del Proyecto.

En lo que sigue se pueden revisar las tablas señaladas:

Tabla N°12. Aporte del Proyecto en MPS mensual comparado con las normas de referencia

Receptor	Depositación mg/m ² día				% respecto a la norma
	LB (1)	AP	LB+AP	Valor norma	
Los Corrales	268	72,25	340,25	333	102,1%
Nuevo Amanecer	233	0,94	233,94		70,2%
Los Mandarinos	145	6,23	151,23		45,4%
Administración	257	125,35	382,35		114,8%
El Parquial (2)	268	1,02	269,02		80,7%
Santa Rosa 1 (2)	268	3,23	271,23		81,4%
Santa Rosa 2 (2)	268	2,37	270,37		81,2%
Bosque Nativo 1 (3)	138	12,32	150,32		45,1%
Bosque Nativo 2 (3)	138	159,93	297,97		89,4%
Bosque Nativo 3 (3)	138	51,66	189,66		56,9%
Bosque Nativo 4 (3)	138	11,69	149,69		44,9%
Cultivos 1 (3)	138	220,64	358,64		107,7%
Cultivos 2 (3)	138	104,33	242,33		72,7%
Cultivos 3 (3)	138	28,59	166,59		50%
Cultivos 4 (3)	138	20,49	158,49		47,5%

Fuente: Elaboración propia en base a la Tabla 4-44 de Anexo 1-4, Adenda Complementaria.

(3) Periodo 2019-2021.

(4) Se utiliza valor de línea base en la estación Los Corrales.

(5) Se utiliza valor de línea base en la estación Los Paltos.

Fuente: Tabla 4.3.1.16 de la RCA

Tabla N°13. Aporte del Proyecto en MPS anual comparado con las normas de referencia

Receptor	Depositación mg/m ² día				% respecto a la norma
	LB (1)	AP	LB+AP	Valor norma	
Los Corrales	87	36,75	123,75	200	61,8%
Nuevo Amanecer	105	0,71	105,71		52,8%
Los Mandarinos	44	4,44	48,44		24,22%
Administración	138	95,13	233,13		116,5%
El Parquial (2)	87	0,87	87,87		43,9%
Santa Rosa 1 (2)	87	2,47	89,47		44,7%
Santa Rosa 2 (2)	87	1,47	88,47		44,2%
Bosque Nativo 1 (3)	60	6,53	66,53		33,2%
Bosque Nativo 2 (3)	60	111,27	171,27		85,6%
Bosque Nativo 3 (3)	60	35,71	95,71		47,8%
Bosque Nativo 4 (3)	60	8,74	68,74		34,3%
Cultivos 1 (3)	60	146,24	206,24		103,1%
Cultivos 2 (3)	60	50,72	110,72		55,3%
Cultivos 3 (3)	60	20,24	80,24		40,1%
Cultivos 4 (3)	60	16,47	76,47		38,2%

Fuente: Elaboración propia en base a la Tabla 4-45 de Anexo 1-4, Adenda Complementaria.

(1) Periodo 2019-2021.

(2) Se utiliza valor de línea base en la estación Los Corrales.

(3) Se utiliza valor de línea base en la estación Los Paltos.

Fuente: Tabla 4.3.1.17 de la RCA

Como se observa en la Tabla 4.3.1.16 y Tabla 4.3.1.17 de la RCA (Tablas N°12 y 13 de este documento), para obtener la concentración total, se suman los valores de línea de base (columna LB) y el aporte declarado del Proyecto AVU (columna AP). Esta forma de determinar las concentraciones totales esperadas lleva a concluir, erradamente, que en las estaciones Administración y Cultivos 13 existiría una superación de norma. Esta conclusión es errada, porque está basada en un cálculo equivocado al no considerar lo indicado en el punto 4.8.4 del Anexo 1-4 de la ADENDA complementaria, al que ya hemos hecho referencia.

Como se observa en la ecuación, a la línea de base es necesario restarle el aporte de la operación actual de Planta Catemu, pues luego es sumado el aporte total del Proyecto AVU y otros proyectos que no se encuentran en ejecución. Al no realizar la resta del aporte actual, se está considerando un doble cómputo en el cálculo de inmisiones (calidad del aire), lo que importa considerar que, sobre la operación actual de la Planta Catemu, operará el Proyecto AVU en forma paralela, lo que no es correcto, pues la operación actual de la Planta Catemu es reemplazada por la operación del Proyecto AVU, al corresponder a una continuidad operacional.

Así la forma correcta de efectuar el cálculo permite llegar a los resultados contenidos en las tablas 4-44 y 4-45 del Anexo 1-4 de la Adenda Complementaria, denominadas Tabla N°14 y 15 que se muestran a continuación:

Tabla N°14. Estimación del Aporte del Proyecto en Fase de Operación de MPS – Depositación máximo promedio mensual (mg/m²/día)

Receptor	Depositación en mg/m ² /día					% respecto de la norma (333 mg/m ² /día)
	LB (1)	ABA	AME	AOP	CAP	
Los Corrales	268	139,37	72,25	-	201	60%
Nuevo Amanecer	233	0,92	0,94	-	233	70%
Los Mandarinos	145	10,61	6,23	-	141	42%
Administración	257	471,11	125,35	-	NC	NC
El Parquial (2)	268	2,13	1,02	-	267	80%
Santa Rosa 1 (2)	268	4,32	3,23	-	267	80%
Santa Rosa 2 (2)	268	3,46	2,37	-	267	80%
Bosque Nativo 1 (3)	138	45,60	12,32	-	105	31%
Bosque Nativo 2 (3)	138	195,54	159,93	-	102	31%
Bosque Nativo 3 (3)	138	8,02	51,66	-	182	55%
Bosque Nativo 4 (3)	138	24,05	11,69	-	126	38%
Cultivos 1 (3)	138	52,89	220,64	-	306	92%
Cultivos 2 (3)	138	308,77	104,33	-	NC	NC
Cultivos 3 (3)	138	6,09	28,59	-	160	48%
Cultivos 4 (3)	138	47,42	20,49	-	111	33%

(1) Periodo 2019-2021.

(2) Se utiliza el calor de línea de base de la estación Los Corrales.

(3) Se utiliza el calor de línea de base de la estación Los Paltos.

NC: El modelo sobreestima aportes en el caso actual, por lo tanto, entrega reducciones sobreestimadas que no son consideradas para el análisis.

Fuente: Tabla 4-4 Anexo 1-4 Adenda Complementaria

Tabla N°15. Estimación del Aporte del Proyecto en Fase de Operación de MPS – Depositación promedio anual (mg/m²/día)

Receptor	Depositación en mg/m ² /día					% respecto de la norma (200 mg/m ² /día)
	LB (1)	ABA	AME	AOP	CAP	
Los Corrales	87	80,30	36,75	-	43	22%
Nuevo Amanecer	105	0,66	0,71	-	110	55%
Los Mandarinos	44	6,73	4,44	-	42	21%
Administración	138	342,89	95,13	-	NC	NC
El Parquial (2)	87	1,63	0,87	-	86	43%
Santa Rosa 1 (2)	87	2,79	2,47	-	87	43%
Santa Rosa 2 (2)	87	1,87	1,47	-	87	43%
Bosque Nativo 1 (3)	60	23,72	6,53	-	42	21%
Bosque Nativo 2 (3)	60	124,75	111,27	-	46	23%
Bosque Nativo 3 (3)	60	5,65	35,71	-	90	45%
Bosque Nativo 4 (3)	60	17,11	8,74	-	51	26%
Cultivos 1 (3)	60	34,20	146,24	-	172	86%
Cultivos 2 (3)	60	174,77	50,72	-	NC	NC
Cultivos 3 (3)	60	4,29	20,24	-	76	38%
Cultivos 4 (3)	60	41,01	16,47	-	35	18%

(1) Periodo 2019-2021.

(2) Se utiliza el calor de línea de base de la estación Los Corrales.

(3) Se utiliza el calor de línea de base de la estación Los Paltos.

NC: El modelo sobreestima aportes en el caso actual, por lo tanto, entrega reducciones sobreestimadas que no son consideradas para el análisis.

Fuente: Tabla 4-45 Anexo 1-4 Adenda Complementaria.

De dichas tablas se puede concluir que ninguno de los receptores supera la norma de referencia considerada.

III.2.4. La RCA se hace cargo debidamente de las observaciones de terceros vinculadas a la estimación de emisiones de MPS

Tanto las Compañías Persea OPCO SpA y Persea LANDCO SpA presentaron observaciones al Proyecto durante el periodo de participación ciudadana que, en su opinión, no habrían sido debidamente consideradas durante el proceso de evaluación. Lo señalado por los reclamantes PAC no se condice con las respuestas entregadas por la autoridad, ni mucho menos con los antecedentes presentados durante la evaluación como veremos en lo que sigue de esta presentación.

- a. *Norma de referencia utilizada en la evaluación de MPS y ácido clorhídrico para descartar afectación a bosque nativo. Por qué no se utilizó D.S. N°4/1992 del MINAGRI.*

Durante la PAC el reclamante cuestionó que la evaluación de significancia asociado a la emisión de MPS no fuera la el D.S. N°4 de 4 de mayo de 1992 (D.S. N°4/1992) del Ministerio de Agricultura ("MINAGRI"), que en su opinión es más estricta que las normas de referencia usadas, a saber: Confederación Suiza (promedio anual) y Estado de Montana (máximo promedio mensual).

El observante sostuvo durante la evaluación lo siguiente:

"se aprecian altos aportes de concentraciones de MPS en zona de bosque nativo y cultivos y se utiliza como referencia una norma internacional más permisiva que la chilena (D.S. 4/92, MINAGRI) que es la que debería emplearse."

Si bien resulta efectivo que no existe una respuesta explícitamente para este observante, lo cierto es que la justificación de las normas de referencia usadas fue un tema tratado en la evaluación, dejando constancia también en el Anexo PAC.

En efecto, en el Anexo PAC se ha respondido a propósito de consultas relacionadas con la justificación de las normas de referencia, lo siguiente:

*"Como en Chile no existe norma de referencia, ya que la norma por usted referenciada correspondiente al Decreto Exento 04/1992 del Ministerio de Agricultura "Establece Normas de Calidad del Aire para Material Particulado Sedimentable en la Cuenca del Río Huaco III Región" señala en su Artículo 1° **"Todas las fuentes emisoras actualmente en operación o que se instalen en fecha posterior a la publicación de este decreto en la cuenca del Río Huasco, III Región, que emitan una cantidad igual o superior a una tonelada diaria de material particulado al aire, deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el presente decreto"** -Énfasis Agregado-, por lo que esta normativa solo rige para el territorio normado, y no es extensiva al resto del territorio nacional, por lo que, para efectos del presente proyecto se consideró las normas*

Suiza y del Estado de Montana. La norma Suiza para el promedio anual con un límite de 200 mg/m²/d y la del Estado de Montana para un máximo de promedio mensual con un límite de 333 mg/m²/d". (Anexo PAC, p. 340).

Dicha respuesta se condice con aquella que dio este Titular en la respuesta 51 de la Adenda Complementaria y respuesta 181 de la Adenda Ciudadana, en donde se explicó que el D.S. N°4/1992 del MINAGRI es una norma de emisión de material particulado con una composición particular conforme a las actividades que se desarrollan en la zona, que no resulta extensible a la zona en que se desarrolla el Proyecto. De ahí que consideran las condiciones y características ambientales de la propia zona a la que serán aplicadas.

La aplicación de las normas de referencia para evaluar MPS, tienen todo el sentido en la medida que se apegan a lo señalado por el artículo 11 de la LBGMA y el artículo 11 del RSEIA, que establece expresamente que las normas de referencia que pueden usarse son las de los Estados ahí señalados, y porque habiendo realizado un análisis de aquellos Estados que han regulado de manera general el contaminante MPS, han escogido aquellas más restrictivas que la de Alemania y Países Bajo (350 mg/m² día).

De ahí que, aun cuando la observación no fue respondida, ello no genera un vicio que anule la RCA al encontrar respuesta en el mismo Anexo PAC y en los antecedentes de la evaluación. Dicha respuesta cumple con los criterios del Of. N°130528, en la medida que se hace cargo de la materia observada, incorporando a la evaluación la preocupación ambiental levantada cumpliendo los siguientes criterios:

- **Completitud y precisión:** Se identifica la observación formulada abordándola en el marco de la evaluación, en sus respectivas adendas. Asimismo, la respuesta permite atender la preocupación del observante, explicando la razón por la que no procede la aplicación del D.S. N°4/1992 del MINAGRI, y fundando el uso de las normas de referencia de la Confederación Suiza y Estado de Montana al ser las más restrictivas.
- **Autosuficiencia:** No se realizan referencias genéricas, sino que la respuesta justifica de manera precisa la preocupación del reclamante, a saber: justificación de uso de normas de referencia de MPS y exclusión del D.S. N°4/1992 del MINAGRI.
- **Claridad:** La respuesta resulta clara tanto en la redacción y sencilla en el lenguaje, pudiendo ser entendida por cualquier persona.
- **Sistematización y edición:** La respuesta no altera la consulta formulada ni su sentido, refiriéndose precisamente a lo consultado, a saber: justificación de normas de referencia de MPS y exclusión de D.S. N°4/1992 del MINAGRI.
- **Independencia:** La respuesta de la Adenda sirve de referencia para elaborar la consideración, encontrando fundamento en todo el expediente. Sobre este punto, conviene señalar que la respuesta no se limita a lo señalado por este titular en el Anexo PAC a la observación específica, sino que el tema fue tratado y respondido nuevamente en la Adenda Complementaria, acompañando las normas de referencia en su Anexo 3-5.
- **Autoría impersonal:** Se responde de manera impersonal.
- **Actualización de la consideración:** No se verifica una diferencia entre el ICE y RCA, por lo que este criterio no resulta aplicable.

De este modo, en caso de que se hubiera respondido expresamente la observación, la decisión del acto reclamado hubiera sido la misma, ratificando que el vicio carece de esencialidad para anular la RCA.

- e. Medidas adoptadas para evitar efectos negativos asociados al transporte y su relación con Insumo cloruro de calcio y sodio.*

Durante el proceso de evaluación, los reclamantes formularon la siguiente observación:

“Debe aclararse la frecuencia de viajes, cantidad y tipo de camiones, así como las medidas de control para evitar efectos negativos del transporte asociado al Proyecto. El tránsito de camiones con carga que actualmente genera la mina deteriora los caminos, genera emisiones de MP así como un riesgo permanente asociado a accidentes o derrames de sustancias. Considerando que en Tabla 1-49 del Capítulo 1 se indica un requerimiento de 2.820 m³ /mes de diésel en operación, no sería suficiente con 184 viajes al año (tendría que ser un camión con capacidad de 188 m³, lo cual es imposible). También existe discordancia entre los viajes considerados para el Insumo “Cloruro de Calcio y Sodio” y el total transferido que se informa en Tabla 3-33, ya que se consideran 480 viajes para 43.200 toneladas, anualmente, lo que resultaría en 90 toneladas por viaje, lo cual no es posible. Asimismo, no se justifica utilizar un peso estándar para caminos pavimentados, sino que debe calcularse el promedio requerido de acuerdo con los vehículos considerados en cada fase. El titular debe corregir, entregando información realista y confiable que permita conocer los efectos que tendrán sus intervenciones.”.

En respuesta a esta observación, la autoridad ambiental sostuvo lo siguiente:

“13.- Se considera pertinente la observación, por cuanto hace referencia al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental, específicamente a los efectos del proyecto. Respecto de los viajes de camiones del proyecto utilizados para el cálculo de las emisiones, estas se actualizan en el Anexo 1-4 de la Adenda Complementaria, detallando los viajes según fase y destino.”

En efecto la observación se refería a las emisiones asociadas al tránsito vehicular de camiones, indicando que ellos se encuentran considerados en el Anexo 1-4 de la Adenda Complementaria. Ello se suma a la respuesta entregada por este titular en la Adenda Ciudadana de la Adenda (Anexo 38 de la Adenda), donde se reporta pormenorizadamente el flujo vehicular del Proyecto AVU y de la actual operación, indicando en la Tabla V-119 la cantidad de cloruro de calcio y de sodio transportada, corrigiendo la cantidad de los mismos en la Adenda.

Asimismo, se indica que el peso a considerar es el de toda la flota vehicular que utiliza la ruta y no sólo los asociados al Proyecto. Sobre este punto sostiene que el peso para caminos pavimentados fuera de la planta corresponde al valor por defecto indicado en la Guía para Estimación de Emisiones del SEA (2020). Así, el valor de 8 toneladas resulta conservador, pues en general en las rutas públicas el mayor flujo es de vehículos livianos, lo que hace difícil que el peso promedio llegue a 8 toneladas. Para los tramos internos que serán asfaltados se utiliza el peso promedio del flujo de vehículos interno de la planta.

Finalmente, respecto al riesgo asociado al transporte de sustancias, se contempla en el Anexo 8 la actualización del Plan de Contingencias.

De ahí se puede concluir que la observación fue debidamente considerada, dando una respuesta completa a la preocupación de los reclamantes.

f. Definición de equipos y maquinaria necesarias y emisiones generadas por aplicación del Road Salt, reducción de número de generadores, consumo de combustible asociado y los movimientos de material en fase de cierre.

Los reclamantes sostienen que la observación asociada a la descripción adecuada de actividades y maquinarias a utilizar, considerando a aquella indicada en la RCA 11/2018 debería considerarse para calcular las emisiones del Proyecto AVU. En su observación, cuestiona que no se considera para el cálculo de emisiones el equipo Stacker ni la aplicación del Road Salt. Sostiene que no sería razonable la disminución del nivel de actividad del Proyecto AVU respecto del Proyecto en actual operación. Además de lo anterior, indica que no se explicaría la razón de reducción de consumo de combustible en la fase de operación respecto del Caso Base, ni la eliminación de dos generadores de 1.500 kVA. Finalmente indica en su observación, que durante la fase de cierre no se declaran movimiento de tierra, pero se establece retiro en caso de suelos contaminados.

En suma, sostiene que no se le habría dado respuesta a la observación, cuestión que no es efectiva, dado que ella consta en el Anexo PAC de la RCA en el siguiente tenor:

“Como se señala en la respuesta que el Titular entregó sobre la observación N° 63 consignada en el Anexo 5-1 Adenda Ciudadana Complementaria (p. 172), las actividades, los equipos y temporalidad de uso se detalla a continuación:

- *Cargador Frontal 1: Destinado para la alimentación de plantas de chancado (1 – 2).*
- *Cargador Frontal 2: Destinado para carguío de pilas mediante equipo Stacker.*
- *Retroexcavadora: Destinada a limpieza plantas de chancado y temas varios en planta, considerar que este equipo solo opera parcialmente durante turno día, según requerimiento operacional.*
- *Excavadora 1: Destinada a realizar remanejo de pilas, construcción de pretiles, limpieza de canaleta y temas varios, considerar operatividad solo en turno día.*
- *Excavadora 2: Destinada a retiro de pilas sector dinámico, siendo un trabajo de temporalidad según los ciclos de lixiviación.*
- *Cargador Frontal 3: Destinado a retiro de pilas sector dinámico, siendo un trabajo de temporalidad según ciclos de lixiviación.*

Los equipos Motoniveladora – Rodillo, se destinan para mantención de caminos internos y áreas de lixiviación, de uso temporal, diurno y en la semana laboral (lun-vier).” (Anexo PAC, p. 597)

Dicha respuesta es un complemento a aquella entregada por este Titular en la respuesta 177 de la primera Adenda Ciudadana (Anexo 38, Adenda), y a la que también hace referencia la autoridad al momento de considerar debidamente esta observación. Concretamente, la

Compañía explicó las razones por las que existe una disminución de distintas actividades y maquinaria en el siguiente tenor:

“Se aclara que la maquinaria indicada en la RCA N°11/2018 se refiere al proyecto considerando una tasa de procesamiento de 150.000 t/mes, mientras que la DIA del Proyecto AVU considera una tasa de procesamiento de 120.000 t/mes en promedio, por lo tanto, el número de equipos requeridos para la operación resulta menor. Adicionalmente se han considerado horas de operación más cercanas a las que efectivamente son utilizadas las maquinarias, pues esta no opera 24 horas de manera continua. Adicionalmente se aclara que la maquinaria no opera en un sector exclusivo, por lo tanto, dentro de sus horas de operación diaria puede prestar apoyo en más de un lugar, sin que esto signifique aumentar el número de maquinaria necesaria.

Respecto de la operación del stacker, se aclara que este es eléctrico, por lo que no posee motor de combustión, y la descarga del aglomerado en las pilas de lixiviación son consideradas en la estimación de emisiones como “descarga de mineral en pilas de lixiviación”.

Respecto de la construcción del enrocado, las 9 horas indicadas corresponden a las horas requeridas para excavaciones, no al tiempo total requerido para ejecutar esta obra.”¹¹

La respuesta entregada por la autoridad cumple con el Of. N°130528/2013 del SEA, en la medida que se hace cargo de la materia observada, incorporando a la evaluación la preocupación ambiental levantada cumpliendo con el criterio cuestionado por el reclamante, a saber: completitud y precisión. Ello por cuanto se identifica la observación formulada abordándola en el marco de la evaluación, ateniendo la preocupación de los observantes ratificando que toda la maquinaria y actividad del Proyecto está incluida en la modelación de calidad del aire y explicando las razones de la disminución de actividad y maquinaria del Proyecto. De este modo, resulta evidente que la observación fue debidamente considerada, no existiendo fundamento que haga anulable la RCA.

g. Transporte de insumos, residuos y personal únicamente desde la Ruta 5 sin considerar todo el trayecto y motivo por el cual se excluye el uso de rutas externas de la evaluación

Los reclamantes observaron durante la evaluación que “para los insumos, como mineral, cloruros y ácido, así como también para residuos, el transporte de personal y el producto, no corresponde considerar desde o hasta el acceso, ni sólo desde la Ruta 5, sino que todo el trayecto considerado, desde el inicio del viaje (proveedor) o hasta la disposición final, según corresponda. Además, no se considera el tránsito por caminos externos a la Planta, lo que debe agregarse”.

Dicha observación fue complementada durante la PAC extraordinaria, insistiendo en que se debía considerar todo el trayecto y no sólo hasta o desde la ruta 5.

¹¹ Respuesta 177, Adenda Ciudadana, Adenda DIA Proyecto Aumento vida útil Planta Catemu Proyecto AVU.

Contrario a lo sostenido por los reclamantes, la autoridad ambiental sí dio respuesta esta observación, en el siguiente tenor:

“12.- Se considera pertinente la observación, por cuanto hace referencia al contenido de la Declaración de Impacto Ambiental, específicamente a los efectos del proyecto. Respecto de los viajes del proyecto y las vías utilizadas para el cálculo de las emisiones, estas se actualizan en el Anexo 1-4 de la Adenda Complementaria, detallando los viajes según fase y destino.”¹²

Dicha respuesta se complementó debido a la observación formulada por el reclamante durante la PAC extraordinaria, en el siguiente tenor:

“11. Se considera pertinente la observación, por cuanto hace referencia a los contenidos de la Declaración de Impacto Ambiental, específicamente con Descripción del Proyecto.

Tal como se señala en la respuesta que el Titular entregó sobre la observación N° 64 consignada en el Anexo 5-1 Adenda Ciudadana Complementaria (p. 173 y 174), el proceso de depósito de aglomerado sobre las pilas de lixiviación se realizaría con material con al menos 10% de humedad, mientras que las pilas de lixiviación son operadas con 10% de humedad constante, cuestión por la cual no se prevé que la erosión eólica sea capaz de levantar material en ninguno de los procesos descritos, no generando emisiones de material particulado que pueda llegar al canal de contorno.

Además, el Titular aclara que implementará medidas para evitar la generación de material particulado una vez finalizada la operación. Éstas, consisten en el recubrimiento de las pilas con material granular que impida la emisión a causa de erosión eólica. Sobre el material granular se dispondrá, con posterioridad, material edafológico, que será obtenido de las excavaciones que se realizarían en la fase de construcción. La idea de disponer material edafológico es facilitar el crecimiento de vegetación sobre las superficies.

Por su parte, el Titular declara que todas las mantenciones de vehículos ocurrirán dentro de la faena, en talleres mecánicos dispuestos para ello. Así, solo de manera extraordinaria, cuando se trate de fallas de mayor envergadura que exijan reparación especializada, los vehículos serán sacados de la faena, generalmente hacia Los Andes (7 km por caminos pavimentados) o el lugar que disponga la especialización requerida.

Por último, se declara que la tasa de fallo mayor (es decir, que exigiría sacar camiones de la faena) es baja, producto de la mantención periódica que recibe cada vehículo implicado. No obstante, a manera de estimación de periodicidad, el Titular declara que sería del orden de tres (3) vehículos promedio por año.”¹³

Como puede revisarse la observación de los reclamantes decía relación con el traslado de insumos, residuos y minerales y su consideración en la estimación de emisiones. De ahí que la autoridad ambiental responde adecuadamente a ella, dando cuenta del lugar donde se encuentra el detalle de los viajes considerados para la estimación de emisiones del Proyecto,

¹² Anexo PAC RCA DIA Proyecto Ampliación vida útil Planta Catemu Proyecto AVU, p.461.

¹³ Anexo PAC RCA DIA Proyecto Ampliación vida útil Planta Catemu Proyecto AVU, p 597.

indicando rutas, número de viajes etc., y de las medidas de control de polvo y del traslado de camiones mineros fuera de la faena (estimado en 3 por año), entregando una respuesta que cumple con el criterio de completitud y precisión. En consecuencia, da cumplimiento a los criterios propuestos en la Guía de Participación Ciudadana del SEA, dando una debida consideración a la observación, lo que lleva a la necesidad de rechazar las reclamaciones sobre la materia.

III.3. La RCA se hace cargo debidamente de la evaluación y consideración de las observaciones ciudadanas vinculadas a emisiones acústicas

Las principales temáticas observadas sobre ruido en la participación ciudadana fueron debidamente incluidas en la evaluación ambiental y llevaron a que no existiese observaciones desfavorables por parte de los OAECA competentes en la materia, quienes se pronunciaron conforme al Proyecto. Las principales preocupaciones decían relación con la implementación de medidas de abatimiento a las maquinas chancadoras, debido a sus emisiones de ruido, a la correcta determinación de receptores y modelación de ruidos de acuerdo a la información del valle.

De acuerdo con lo anterior, de la revisión del expediente ambiental, es posible observar que la Compañía incluyó en el Anexo 3-7 de la Adenda Complementaria un completo Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio, preparado por Control Acústico, Gerard Ingeniería Acústica Spa para Gestión Ambiental Consultores en el marco de la evaluación ambiental del Proyecto.

Aquel estudio presenta el área de influencia de ruido-receptores humanos, que consideró las emisiones totales del proyecto y las curvas de elevación de la zona, utilizando los resultados generados en las modelaciones del software SoundPLAN v8.

En particular, la selección de receptores se llevó a cabo según los siguientes criterios especificados en la “Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA” del SEA del año 2019, en su numeral 4.1.:

- “Representar la ubicación más expuesta de un receptor o conjunto de ellos a las emisiones de ruido y vibración.
- El conjunto de puntos de medición debe necesariamente, incluir un número suficiente de puntos para representar la totalidad de receptores potencialmente afectados, bajo las circunstancias más desfavorable, lo que se debe justificar.
- Considerar que el ciclo temporal más vulnerable a las emisiones de niveles de ruido y vibraciones debe ser coincidente con los períodos más sensibles de los receptores que representa.

Así, en base a dichos criterios, y según indica la Guía del SEA (2019), la determinación del AI en zonas rurales se deriva de la consideración del menor nivel de la situación basal, que en el presente caso correspondió a 35 db(A) en período nocturno. En base a aquel valor, se proyectaron curvas que permitieron identificar cuatro receptores humanos en la zona, en base

a información científica debidamente respaldada, a diferencia de las alegaciones de las reclamantes que alegan la supuesta necesidad de incorporar receptores adicionales sin sustento técnico alguno de acuerdo con el cumplimiento de los criterios exigidos para su consideración en la Guía del SEA, ni el aporte una descripción de estos supuestos receptores que habrían sido omitidos.

Luego, como señala el Estudio de Ruido mencionado, “se realizaron **mediciones de niveles basales durante los períodos diurno y nocturno**, en en cuatro (4) receptores relacionados con asentamientos humanos, con el objetivo de obtener niveles de la situación basal. Dichas mediciones permitieron definir niveles máximos permitidos por el Decreto Supremo N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (D.S. N° 38/2011 del MMA). Además, y debido a que el Proyecto es complementario a la operación actual de la planta, se realizó un monitoreo según el D.S. N° 38/2011 del MMA en el periodo diurno y nocturno. Las mediciones fueron realizadas por la empresa “Sercoamb Ltda”, durante el funcionamiento normal de la actividad el 22 de agosto de 2022.

Por otro lado, se realizaron mediciones durante el funcionamiento normal de la planta en cinco (5) sectores de interés de fauna, durante el periodo diurno y nocturno. Las mediciones se efectuaron el 22 de agosto de 2022.”¹⁴

Así, de la introducción del documento se deriva que una de las primeras afirmaciones de las reclamadas es errónea y, por ende, debe ser desechada. Esto dice relación con que los máximos permitidos integrarían la operación actual de la planta, y que el aporte del ruido de la operación elevaría la condición de ruido basal haciendo que los máximos de referencia sean mayores.

Lo anterior no tiene asidero ya que, como se expresa de manera clara, se realizan mediciones basales o como se conoce de “ruido de fondo”, de forma separada a las mediciones que consideran el funcionamiento normal de la planta.

Aquello es relevante ya que, de acuerdo con la Tabla 2 del D.S. N°38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente (“MMA”), para la determinación de los máximos permisibles NPC en zonas rurales, como aquella donde se emplaza el proyecto, corresponde establecer el menor nivel entre el ruido de fondo + 10 (dB) y el NPC máximo permitido para la zona III. Así, para establecer el máximo permisible no se consideró el funcionamiento del proyecto en operación, sin embargo, sí se consideró luego según la etapa que corresponde para efectos de medir los decibeles de las fuentes fijas del mismo y así establecer el cumplimiento normativo.

En consecuencia, el proyecto actual, previo a la aprobación del Proyecto evaluado, se evaluó desde el punto de vista del escenario más desfavorable, es decir, no considerándolo en el ruido de fondo, pero sí sus fuentes emisoras de ruido para proyectar las emisiones futuras en las etapas en las cuales coincidirá con la continuidad operacional.

¹⁴ Compañía Minera Pullalli, DIA Aumento vida útil Planta Catemu Proyecto AVU, Adenda Complementaria, Anexo 3-7 “Estudio de Impacto Acústico y Vibratorio”, p.7.

Luego, para llevar a cabo la evaluación, se realizó una predicción de ruido por medio de un modelo asistido por un software para determinar la magnitud de las emisiones acústicas, de acuerdo a mediciones tomadas en agosto de 2022 en los puntos de evaluación definidos de acuerdo a las características del Proyecto.

Esta evaluación se realizó por medio de los criterios establecidos en la Guía para la predicción y evaluación de impactos por ruido y vibración en el SEIA del SEA, del año 2019, de acuerdo a los modelos para fuentes reguladas por el D.S. 38/2011 MMA, por medio del procedimiento descrito en la norma técnica ISO 9613 “Acústica- Atenuación del Sonido durante la propagación en exteriores”.

Siguiendo las recomendaciones de aquella norma técnica, descritas en términos sencillos en la Guía del SEA (2019), se estableció un método analítico para calcular la atenuación del sonido generado por la absorción atmosférica como consecuencia de diversas condiciones meteorológicas, entre ellas, temperatura, humedad, etc.

De acuerdo con estas recomendaciones, el Titular realizó la modelación del escenario más desfavorable, y por ende, más favorable para la propagación del sonido. *“El método predice el nivel de presión sonora continua equivalente en ponderación a bajo condiciones meteorológicas favorables para la propagación a partir de fuentes conocidas. La norma presenta coeficientes de absorción por bandas de octava para distintas temperaturas y niveles de húmedas (ver TABLA 8).”*¹⁵

Tabla N°16. Coeficientes de atenuación atmosférica en bandas de octava

		COEFICIENTES DE ATENUACIÓN ATMOSFÉRICA α , dB/km							
		BANDAS DE FRECUENCIA EN OCTAVAS (Hz)							
TEMPERATURA °C	HUMEDAD RELATIVA %	63	125	250	500	1000	2000	4000	8000
10	70	0.1	0.4	1.0	1.9	3.7	9.7	32.8	117.0
20	70	0.1	0.3	1.1	2.8	5.0	9.0	22.9	76.6
30	70	0.1	0.3	1.0	3.1	7.4	12.7	23.1	59.3
15	20	0.3	0.6	1.2	2.7	8.2	28.2	88.8	202.0
15	50	0.1	0.5	1.2	2.2	4.2	10.8	36.2	129.0
15	80	0.1	0.3	1.1	2.4	4.1	8.3	23.7	82.8

Fuente: NZS 6808:2010

Fuente: Tabla 8. Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA, (2019)

Como señala el estudio de ruido del Anexo 3-7 de la Adenda Complementaria, *“el software de simulación computacional utilizado corresponde a SoundPLAN v.8.2, el cual permite incorporar una serie de variables físicas del medio y características acústicas de las fuentes sonoras.*

¹⁵ SEA, Guía para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración en el SEIA, (2019), p. 40.

La temperatura se fijó en 10 [C°] y la humedad relativa en 70 [C°], constituyendo un escenario desfavorable por la baja atenuación de la propagación de la onda sonora debido a efectos meteorológicos. Además, la norma de cálculo utilizada considera siempre la velocidad del viento entre 1 y 5 [m/s]2, en dirección desde las fuentes de ruido hacia los receptores, es decir, a favor de la propagación. De acuerdo a lo anterior, el escenario modelado representa una estacionalidad climática crítica.”¹⁶

Así, los parámetros de temperatura, 10 [°C] y humedad relativa del aire, 70 % utilizados por mi representada están dados por la normativa ISO 9613, que utiliza los principios de atenuación divergente junto a atenuación extra introducida por obstáculos y propagación a través del aire, donde influyen la temperatura y humedad.

Dichos parámetros constituyen un escenario desfavorable por la **baja atenuación de la propagación de la onda sonora** debido a estos efectos meteorológicos, por lo cual implica la peor condición para los receptores.

En consecuencia, observando la modelación realizada por mi representada, y la regulación de la Guía del SEA de acuerdo con la norma ISO, es posible verificar que efectivamente se utilizó el coeficiente más favorable a la propagación sonora, que se vincula a una evaluación del escenario más desfavorable para el titular, y así, una evaluación más rigurosa para descartar el riesgo a la salud de la población por emisiones de ruido.

Lo anterior no es coincidente con los argumentos de las reclamantes, que cuestionan las variables temperatura y humedad utilizadas, señalando que debió haberse modelado de acuerdo con el promedio diurno de 21C° de la zona. Lo anterior no es adecuado, en primer lugar, porque aquel promedio de temperatura corresponde a un promedio diurno de temperatura, siendo que, en caso de deber calcular y modelar en base a un promedio, este debe obtenerse de las temperaturas diurnas y nocturnas –más cercanas a los 10C°—.

De forma complementaria y según lo indicado en la “Guía para la aplicación del D.S. N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, para proyectos de parques eólicos en el SEIA”, en el capítulo 4.2.2, Tabla 4, los parámetros recomendados para la modelación utilizando la norma ISO 9613-2 es de 10 [°C] de temperatura y 70 [%] de humedad relativa, corroborando lo indicado anteriormente.

¹⁶ Compañía Minera Pullalli, DIA Ampliación vida útil Planta Catemu Proyecto AVU, Anexo 3-7 Adenda Complementaria, p. 25.

Tabla N°17: Parámetros recomendados para modelos de predicción de ruido¹⁷.

Fuente: Elaboración propia MMA.					
Método	Altura de inmisión	Humedad relativa	Temperatura	Propagación del sonido	Tipo de suelo ^(b)
ISO 9613-2	4 m	70 %	10 ° C	Downwind ^(a)	G = 0,5
NORD 2000	1,5 m	70 %			Categoría D
CONCAWE	4 m	80 %			G = 0

Fuente: Guía para la aplicación del D.S. N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, para proyectos de parques eólicos en el SEIA

En segundo lugar, los argumentos de las reclamantes deben ser rechazados en todas sus partes, ya que alegan supuestos errores en la modelación por el ingreso de variables para evaluar el escenario más desfavorable, sin argumentar por qué el ingreso de mayores temperaturas sería más desfavorable, esto es, generador de una mayor dispersión de ruido. Esta aseveración de las reclamantes es contraria a los coeficientes de atenuación atmosférica expuestos en la Tabla anterior de la Guía del SEA, según los cuales, la consideración de 10C° tiene un coeficiente menor de atenuación y en consecuencia, un escenario de mayor dispersión de ruido que aquel escenario con 20C° (más similar al planteado en las reclamaciones que se mencionan).

Finalmente, si bien no se acompañaron las memorias de cálculo de las modelaciones, ni se menciona la utilización de presión atmosférica en las mismas, aquello no significa que no sea información existente o que se haya insertado en la modelación. Las reclamantes hacen asunciones sin verificar y que, además, las transforma en exigencias sin que ninguna norma o guía lo exijan. Si la Guía no lo señala ni la Autoridad competente lo solicita en sus observaciones formuladas en la evaluación, no resulta obligación acompañar las memorias de cálculo de las modelaciones, sin embargo, de ser necesarias para la autoridad o los terceros, esta parte puede compartirlas sin problema. Aquello no significa sin embargo ilegalidad alguna que permita dejar sin efecto la resolución reclamada.

Por otra parte, en relación a la alegación de las reclamantes que cuestionan los límites de decibeles alcanzados por el Proyecto, estableciendo que no se cumpliría con los parámetros establecidos por la norma ISO 9613, además de reiterar que aquello no fue un asunto observado en la evaluación ambiental y, por lo tanto, que pueda ser discutido por medio del presente recurso de reclamación, se aclara que el Proyecto de mi representada no supera los máximos

¹⁷ Ministerio del Medio Ambiente, "Guía para la aplicación del D.S. N° 38, de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, para proyectos de parques eólicos en el SEIA", Pág. 17. Disponible en línea en: https://www.sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2020/03/13/guia_aplicacion_ds_38_parques_eolicos_en_el_seia.pdf >

establecidos para los períodos diurnos ni nocturnos en ninguna de las etapas establecidas para su ejecución. Aquello se observa y verifica en el considerando 5.1. de la RCA, al descartar riesgo para la salud de la población, haciendo referencia a las Tablas del ICE, cuando se expresa:

“Durante la ejecución del proyecto se generan emisiones de ruido y vibraciones, las que se detallan en los numerales 4.6.4.3., 4.7.5.3. y 4.8.4.3. del [del] ICE. Al respecto, en todos los receptores sensibles se cumple con el límite máximo permitido según D.S. N°38/2011 MMA en período diurno y nocturno para todos los escenarios, conforme se presenta en las Tablas 4.6.4.3.2., 4.6.4.3.3., 4.7.4.3.1., 4.8.4.3.2. del ICE”.

Aquella conclusión no fue observada y finalmente llevó a la aprobación por los OAECA competentes para pronunciarse en la materia, quienes no presentaron reparos a la metodología y aprobaron el Proyecto en la Sesión Ordinaria N°3/2023 de Comisión de Evaluación Ambiental de 17 de julio de 2023.

De todas formas, conviene recordar que, para evitar la existencia de emisiones acústicas que pudieran exceder las evaluadas, o molestar a la comunidad cercana, en el considerando 9.15 de la RCA aprobada por la COEVA de la Región de Valparaíso se incluyó un Compromiso Ambiental Voluntario Monitoreo Participativo Aire y Ruido, con el objetivo de generar un programa de monitoreo participativo para las localidades de Los Corrales y Santa Rosa.

La idea es que la comunidad pueda tomar conocimiento de la metodología y resultados de los monitoreos de aire y ruido, permitiendo involucrar a la población en la ejecución del Proyecto.

Además de la existencia de un compromiso ambiental voluntario expreso sobre la materia, que permite realizar un seguimiento participativo de manera trimestral a lo largo de tres años, el considerando 17 de la RCA de la RCA señala: *“Que, el Titular deberá informar inmediatamente a la Secretaría de la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso y a la Superintendencia del Medio Ambiente, la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en la DIA, asumiendo inmediatamente las acciones necesarias para abordarlos.”*

En consecuencia, queda claro que la modelación de emisiones de mi representada no supera los máximos diurnos ni nocturnos establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA. A su vez, para verificar que la modelación se comporte de acuerdo a lo proyectado, se ha establecido un compromiso ambiental voluntario de seguimiento, y en caso de verificarse disconformidades, mi representada tiene la obligación de reportarlo a las autoridades ambientales y de implementar acciones inmediatas para abordar posibles impactos no previstos.

Finalmente, podemos ver que los antecedentes presentados por mi representada a lo largo de la evaluación ambiental, debidamente detallados en el Anexo 3-7 de la Adenda Complementaria fueron suficientes para los OAECA, para descartar la generación de los efectos circunstancias o características del artículo 11 de la LBGMA. De todas formas, se han establecido mecanismos voluntarios de seguimiento para evitar la generación de impactos no previstos en la materia, o una temprana detección y reacción en conjunto con la comunidad en caso, por ejemplo, de que las medidas de abatimiento establecidas no estén siendo suficientes.

III.3.1. La respuesta entregada por el SEA en el Anexo PAC de la RCA a las observaciones ciudadanas sobre la materia cumple con los criterios de la Guía del SEA para una debida consideración de las observaciones ciudadanas

Como se adelantó en el título II de esta presentación, no conocemos el contenido de las observaciones ciudadanas vinculadas al componente ruido que se encuentran reclamadas por haber sido supuestamente indebidamente consideradas por la RCA.

Es por ello que, a través de la información inferida de las reclamaciones, y aquella entregada por esta Dirección Ejecutiva en resolución de 14 de diciembre de 2023, revisaremos si es que es posible apreciar una debida consideración o no a las observaciones ciudadanas en la materia.

Así, sabemos que en el considerando 4.4.8 de la resolución de fecha 14 de diciembre de 2023, el SEA dice entregar el marco general y los temas sobre los cuales versan cada una de las observaciones que motivan el recurso:

“(i) respecto al ruido.

Si durante la evaluación ambiental del Proyecto fue correctamente descartado el riesgo a la salud de la población que se produciría a causa del ruido que generará el Proyecto o en el área de influencia.

Además, se deberá determinar si el ruido de fondo fue adecuadamente medido para la determinación del valor máximo ruido permitido y si la metodología empleada para la medición del ruido de fondo y posterior modelación fue la adecuada, especialmente en lo referido a la temperatura anual promedio, presión atmosférica y presentación de memorias de cálculo extraídas del software de la modelación.”

En primer lugar, requiere que dejemos establecido que, de la revisión del Anexo PAC de la RCA, se observa que en ninguna de las observaciones o respuestas en él contenidas se cuestiona o desarrolla las modelaciones de ruido en torno a la temperatura anual promedio, sino que la palabra temperatura es únicamente utilizada en el contexto de la evaluación del componente calidad del aire o de la temperatura de ebullición del ácido sulfúrico. A su vez, no existe observación o respuesta que se refiera alguna vez al concepto “presión atmosférica”.

Lo anterior es relevante, ya que manifiesta la complejidad e imposibilidad para esta parte de ejecutar una debida defensa respecto de las observaciones de los reclamantes en cuestión. Ello ya que, el marco general y temas que la Dirección Ejecutiva entregó para la ejecución de una supuesta defensa no dice relación con observaciones, sino que parece ser un resumen de los argumentos contenidos en las reclamaciones de reclamantes desconocidos.

Esto atenta de manera directa con el objeto de una reclamación del artículo 30 bis de la LBGMA, la cual no constituye una acción de nulidad general que pueda interponer alegaciones genéricas o nuevas respecto de una calificación ambiental, sino que debe enmarcarse en los límites de la revisión de la debida consideración de las observaciones ciudadanas. Este atentado al objeto de

la reclamación se configura entonces por la infracción a la congruencia procesal que ya tantas veces se ha mencionado a lo largo de esta presentación.

Esta imposibilidad de ejecutar una debida defensa y análisis particular de una debida consideración de las observaciones ciudadanas de los reclamantes, se suma a que las reclamaciones no realizan una argumentación en torno a la falta de consideración de sus observaciones, no describen o cuestionan en concreto las respuestas de la Dirección Regional del SEA, sino sólo mencionan al inicio, de manera genérica, una supuesta falta al criterio de independencia.

Es por ello que la única alternativa que esta parte tiene es revisar las respuestas que la Dirección Regional entregó en general a las observaciones que dicen relación con ruido, así como su evaluación, para analizar si aquellas dan cumplimiento al criterio de independencia y los demás regulados en la Guía del SEA sobre participación ciudadana en el SEIA.

Al respecto, vemos por ejemplo que, en respuesta a observaciones ciudadanas, la Dirección Regional responde la realización efectiva de una nueva modelación de ruido por parte del titular durante el mes de agosto de 2022, utilizando la norma chilena de ruido D.S. N°38/2022 del MMA para fuentes fijas y para fuentes móviles la norma suiza OPB 814.41.¹⁸

Así, en el Anexo PAC, respondiendo varias observaciones vinculadas con emisiones acústicas, se señala que *“Además, conforme a los antecedentes entregados por el titular respecto de este tipo de emisiones, la evaluación según el D.S. N°38/2022 MMA, para los períodos diurno y nocturno, respectivamente, no supera los límites máximos permitidos, se realizaron mediciones de ruido de fondo sin el funcionamiento de la planta (detención programada), y así se obtuvieron los calores correspondientes a la condición basal del sector.”*¹⁹

Por otra parte, en cumplimiento al criterio de independencia, se hace referencia a los diversos antecedentes en el expediente donde se encuentran los antecedentes antes mencionados, respuesta N°69 del Anexo 5-1 Adenda Ciudadana Complementaria, Anexo 3-7 de la Adenda Complementaria, así como los puntos 4.6.4.; 4.7.5 y 4.8.4 del ICE que detalla todos los elementos referentes a emisiones consideradas en el proceso de evaluación ambiental, correspondiendo tanto a antecedentes del titular, respuestas a observantes PAC, así como al ICE.

En este caso, el ICE, la respuesta a observaciones ciudadanas y la información entregada por la Compañía son las únicas fuentes que se puede citar y considera al respecto de emisiones acústicas que digan relación con su evaluación y descarte de riesgo a la salud de la población, en cuanto no existen observaciones de OAECA sobre la materia.

En consecuencia, no es posible estimar una infracción al principio de independencia mencionado por las reclamaciones, y, por ende, podemos concluir que no se evidencia la

¹⁸ Por ejemplo, revisar Anexo PAC RCA DIA Proyecto Aumento Vida Útil Planta Catemu Proyecto AVU, p. 417.

¹⁹ Anexo PAC RCA DIA Proyecto Aumento Vida Útil Planta Catemu Proyecto AVU, p.600.

supuesta indebida consideración a observaciones ciudadanas alegada, y las reclamaciones deben ser rechazadas.

III.4. En la evaluación ambiental se acompañan los antecedentes necesarios para el otorgamiento del PAS 146, y la RCA se hace cargo debidamente de las observaciones de terceros vinculadas al mismo

El artículo 9° de la Ley de Caza “establece un permiso para efectuar la caza y captura de animales de especies protegidas en sectores o áreas determinadas, a otorgarse por el Servicio Agrícola y Ganadero. Tal permiso procede solamente en cuatro supuestos, esto es, que la caza o captura sea necesaria (i) para fines de investigación, (ii) para la utilización de centros de reproducción o criaderos, (iii) para la utilización sustentable del recurso o (iv) para controlar la acción de animales que causen graves perjuicios al ecosistema. Si el proyecto es sometido al SEIA requiere de la obtención de un permiso para efectuar la caza o captura de especies protegidas para alguno de los tres primeros casos, queda comprendido en el PAS 146.”²⁰

Como se revisará en lo sucesivo, el SEA ha entregado criterios de evaluación y técnicos para la tramitación y obtención de este permiso, dictando una Guía en la materia. Los contenidos de aquella Guía han sido fielmente cumplidos por mi representada a lo largo de la evaluación ambiental, razón que llevó a el otorgamiento del permiso sin condiciones.

III.4.1. Evaluación ambiental del PAS 146; cumplimiento de los criterios técnicos y formales para su otorgamiento

En la DIA presentada por mi representada se solicita el Permiso Ambiental Sectorial del artículo 146 del RSEIA. Tras las observaciones formuladas a ella por el SAG, en los Anexos 13 y 14 de la Adenda Complementaria incluye una actualización del PAS 146 en la cual se describe de manera detallada cada uno de los criterios regulados en la Guía del SEA²¹ para la procedencia del Permiso.

Primero, en el Anexo 13 se presenta la Actualización del PAS 146 con un plan de rescate y relocalización que incorpora los contenidos técnicos y formales detallados en el artículo 146 del RSEIA que permiten dimensionar el alcance de la medida. El Plan, a su vez, está orientado en base a los lineamientos que señala la Guía de Evaluación Ambiental, Componente Fauna Silvestre del SAG del año 2016, la Guía Trámite PAS 146 Reglamento SEIA del SEA de 2022 y el documento titulado “Criterios de Evaluación en el SEIA: Criterios Técnicos para la Aplicación de las Medidas de Rescate y Relocalización” elaborado por el SEA el año 2022.

²⁰ RECORDÓN, Julio, “Régimen Jurídico de los Permisos Ambientales Sectoriales”, Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago (2022). p. 135.

²¹ SEA, Guía Trámite PAS Artículo 146 Reglamento del SEIA, para realizar actividades de caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas para fines de investigación, para el establecimiento de centros de reproducción o criaderos y para la utilización sustentable del recurso (2022).

Acto seguido, en el Anexo 14 de la Adenda se acompaña la “Caracterización Área de relocalización de Fauna Silvestre Adenda DIA Aumento de Vida Útil Planta Catemu “Proyecto AVU”, que como el mismo señala, *“busca responder a lo estipulado en el Art. 146 del Reglamento del SEIA, el cual menciona en su literal a.5) que el proyecto de captura debe contener un lugar de destino de los animales y que, según guías publicadas por la autoridad ambiental, el área de relocalización debe cumplir con los requerimientos de hábitat propios de la(s) especie(s) involucrada(s), a fin de favorecer su establecimiento, contar con la presencia de las especies que serán relocalizadas y sus poblaciones en términos de abundancia relativa y densidad, la capacidad de carga del sitio, entre otros (SEA, 2022^a; SEA, 2022b).”*²²

Así, en aquel informe se identifican las especies y áreas objetivo, se caracterizan, se estima la capacidad de carga de las áreas de relocalización, se realiza un análisis de la presencia potencial de depredadores o competidores en el área de relocalización, y, del resultado de lo anterior, se determina un área de intervención o rescate debidamente identificada y caracterizada. Lo anterior da cabal cumplimiento a los criterios técnicos establecidos en la Guía del SEA para la aprobación del PAS 146.

Lo anterior es justamente evidenciado por el SAG, quien en su Ord. N°3556 de 14 de diciembre de 2022, al pronunciarse sobre la Adenda, y en particular sobre el PAS 146, señala que *“el titular dio cumplimiento a los requisitos y presentó los contenidos técnicos y formales necesarios para otorgar el permiso, señalados en la letra a) del Artículo 146 del D.S. N°40/2023”*.

Luego del pronunciamiento conforme del SAG, en conjunto con la Adenda Complementaria, el Titular vuelve a presentar una actualización del PAS146, debido a modificaciones en el layout del proyecto. Esta modificación sólo decía relación con el cambio de una instalación y la reducción del área de instalación, por lo que no significaría una diferencia respecto a la cantidad de especies a rescatar y relocalizar, ni al área de relocalización determinada. En función de ello, únicamente se presentó en el Anexo 2-5 de la Adenda Complementaria una Actualización del Plan de Rescate y Relocalización, haciendo referencia al área de relocalización cuyas características se describen de manera detallada en el Anexo 14 de la Adenda N°1.

A pesar de lo anterior, respondiendo a la Adenda Complementaria, el SAG por medio de Ord. N°1598 de 16 de junio de 2023 señala que el informe del área de relocalización *“no se encuentra en la Adenda Complementaria ni se especifica donde se presenta, por lo que queda la duda si se refiere al informe contenido en el Anexo 14 de la Adenda o si existe un nuevo informe de áreas de relocalización.”*

Para aclarar esta duda del SAG, junto con otros puntos a aclarar de la evaluación, con fecha 29 de junio de 2023 mi representada presentó un escrito téngase presente en el expediente de la evaluación del proyecto, ante la Dirección Regional del SEA. En aquel se señala:

“si bien se presentó nuevamente el PAS 146 (...), en dicha actualización solo cambió una instalación y redujo el área de intervención. El tipo y número de

²² Compañía Minera Pullalli, Adenda N°1 DIA Proyecto Aumento vida útil Planta Catemu Proyecto AVU, Anexo 14, p. 4.

*especies a rescatar y relocalizar es el mismo en comparación a lo que ya había sido aceptado por el SAF en pronunciamiento anterior. De la misma forma **el área de relocalización es la misma**, no existiendo en ninguna sección de la Adenda Complementaria ni del Anexo 3-5 nada que indique que se haya cambiado. Es más, en la tabla X-29 de la Adenda Complementaria se señala que el informe de áreas de relocalización es el del Anexo 14 de la Adenda, por lo que no corresponde que la autoridad haya cambiado su pronunciamiento no otorgando el permiso y bajo estas alegadas motivaciones.”²³*

Es en función de todos los antecedentes recién relatados, que en la Tabla 10.2.4 del ICE la Dirección Regional del SEA estima que, concurre la totalidad de los antecedentes que permiten dar por cumplidos los criterios técnicos y formales para el otorgamiento del PAS 146. Textualmente señala:

“Posteriormente, en la Adenda Complementaria el proponente presentó el Anexo 2-5 Actualización PAS 146, ello debido a que se disminuyó la superficie y se incorporó una obra más al objetivo de la medida revisada, además, incorporó las advertencias expresadas por el SAG en los párrafos precedentes y no indica, en el citado Anexo, ningún cambio respecto del área de relocalización. Adicionalmente, en la Adenda Complementaria, Parte 3, Tabla V-53: Análisis de pertinencia de la realización de una DIA o un EIA Artículo 6, pág 126, se constata que el proponente señala claramente lo siguiente:

(...) “Con el objetivo de minimizar la afectación de la fauna silvestre sensible identificada, se realizará un rescate y relocalización de las especies de baja movilidad en el área previo a su intervención, el que se detalla en Anexo 2-5 Actualización PAS 146, de esta manera, los individuos de fauna se retirarán de la zona y no serán dañados. El lugar de relocalización fue caracterizado y sus resultados se indican en Anexo 14 de la Adenda anterior”.

Lo expuesto da cuenta que el área de relocalización propuesta en la Adenda y respecto de la cual el SAG se pronunció conforme, según lo ya indicado, sigue siendo la misma, por lo que no se vislumbra causal alguna para acoger la observación negativa del SAG.

Por lo tanto, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) recomienda otorgar el PAS 146 sin condiciones.”

En consecuencia y tal como evidenció la Dirección Regional del SEA, durante la evaluación ambiental del Proyecto Ampliación vida útil Planta Catemu Proyecto AVU se aportaron todos los antecedentes para el debido otorgamiento del PAS 146.

²³ Compañía Minera Pullalli, escrito Téngase presente de fecha 29 de junio de 2023 presentado a la Directora Regional del SEA Región de Valparaíso en el marco del expediente de evaluación ambiental del Proyecto “Aumento vida útil Planta Catemu Proyecto AVU”, Pp. 17-18.

III.4.2. La respuesta entregada por el SEA en el Anexo PAC a las observaciones sobre la materia, cumple con los criterios de la Guía del SEA para una debida consideración de las observaciones ciudadanas.

La observación de los reclamantes Persea Opco y Persea Lanco, dicen relación con la supuesta falta de contenidos ambientales mínimos para la obtención del PAS 146 al no incluirse la caracterización completa del sitio de relocalización. En respuesta, en la página 470 del Anexo PAC de la RCA, la Dirección Regional del SEA declara pertinente su observación, respondiendo que en la Tabla 10.2.4 de la RCA se detallan los contenidos del PAS y su otorgamiento, los que son elaborados en base a la información contenida en el Anexo 2-4 de la Adenda Complementaria.

Así, en la Tabla 10.2.4 del ICE se establece la Tabla sobre el Permiso para la caza o captura de ejemplares de animales de especies protegidas del artículo 146 del RSEIA, describiendo en detalle la fase de ejecución a la cual corresponde, las obras a las cuales aplica, los pronunciamientos primero conforme y luego con observaciones del SAG, para finalizar estableciendo:

“Lo expuesto da cuenta que el área de relocalización propuesta en la Adenda y respecto de la cual el SAG se pronunció conforme, según lo ya indicado, sigue siendo la misma, por lo que no se vislumbra causal alguna para acoger la observación negativa del SAG.

Por lo tanto, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) recomienda otorgar el PAS 146 sin condiciones.”

Aquella última aclaración entregada por el SEA toma en consideración la respuesta entregada por el Titular en su escrito téngase presente de fecha 29 de junio de 2023, cuando se aclara que el número de especies a rescatar y relocalizar es la misma, así como también el área de relocalización, dando respuesta tanto al servicio en su consulta realizada al Titular –Ord. SAG N°1596/2023— así como a los observantes sobre la información relativa al área de relocalización. Esta está completamente caracterizada en el Informe debidamente presentado en el Anexo 14 de la Adenda, respecto del cual el SAG, por medio del Ord. N°3556 de 14 de diciembre de 2022, señaló:

“PAS 146

Respecto del permiso de captura y relocalización de especies de fauna silvestre, se informa que el titular dio cumplimiento a los requisitos y presentó los contenidos técnicos y formales para otorgar el permiso, señalados en la letra a) del artículo 146 a) del Artículo 146 del D.S. N°40/203 (Anexo 13 Actualización PAS 146, Adenda N°1).

En consecuencia, es posible observar que la respuesta entregada por el SEA es completa y basada en información que consta en los antecedentes del expediente de evaluación, haciendo referencia a la Tabla 10.2.4 del ICE que a su vez remite a la información contenida en los Anexos

2.5 de la Adenda Complementaria, 13 y 14 de la Adenda N°1. A su vez, remite al lugar del expediente donde se considera y responde expresamente la consulta realizada por el observante y el Servicio, al final de la Tabla 10.2.4 ya citada.

A su vez, este análisis realizado por la Dirección Regional se hace en base a los antecedentes presentados por el Titular en diversas instancias del procedimiento, sumando a ello los distintos pronunciamientos del SAG, sin adoptar una visión sesgada al momento de resolver. Aquello da cumplimiento criterio de independencia exigido por la Guía del SEA en la materia.

Las reclamaciones que alegan la supuesta indebida consideración a sus observaciones ciudadanas señalan que existiría una infracción al criterio de completitud y precisión del Of. D.E. N°130.528 del SEA sin realizar un análisis de cómo aquel sería vulnerado.

Aquel criterio, de acuerdo a la Guía del SEA citada, dice relación con que *“se debe identificar cada uno de los temas planteados en la observación y abordarlos.”* Pues bien, la respuesta a la observación entregada por la Dirección Regional identifica de manera correcta la observación, reconduciéndola a la respuesta que los observantes buscan, consistente en el cumplimiento de los requisitos de procedencia del PAS 146, así como en particular de la información sobre el área de relocalización debidamente incluida en el Anexo 14 de la Adenda. De acuerdo con lo anterior, la alegación y reclamación sobre este punto no puede sino ser rechazada en todas sus partes, en cuanto se ha acreditado el cumplimiento del criterio de completitud y precisión alegado, así como los demás criterios para una debida consideración de la observación por parte del SEA.

III.5. Se demostró durante el proceso de evaluación ambiental que el PAS 160 no es aplicable a ninguna de las obras y actividades del proyecto

Las reclamaciones de Persea Opco y Persea Landco, alegan un supuesto incumplimiento al estándar de debida consideración de las observaciones que efectuaron durante la evaluación ambiental en relación con la aplicabilidad al caso del PAS 160. Sin embargo, a lo largo de sus libelos no desarrollan las razones que configuran la indebida consideración de sus observaciones ciudadanas en la materia, o la desviación de los principios u criterios para la debida consideración de las observaciones ciudadanas de acuerdo con la Guía del SEA en la materia.

En lugar de cuestionar la respuesta y cómo ésta no consideró debidamente sus observaciones ciudadanas, las reclamantes cuestionan la resolución de la Comisión de Evaluación Ambiental de Valparaíso, particularmente, la posibilidad de solicitar antecedentes adicionales en dicha instancia para certificar la no procedencia de un Permiso Ambiental Sectorial. Lo anterior, es a todas luces una disconformidad con el contenido del acto administrativo final, la RCA aprobatoria, y no una alegación de un vicio por falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas, por lo que excede el objeto de este procedimiento.

Sin perjuicio de lo anterior, en lo sucesivo, se desarrollará cómo, durante la evaluación ambiental del Proyecto, mi representada descartó fundadamente y con antecedentes técnicos suficientes, la procedencia del permiso del artículo 160 del RSEIA, necesario para subdividir y urbanizar terrenos rurales o para la construcción fuera de los límites urbanos,²⁴ de acuerdo con los argumentos ya vertidos por esta parte en su reclamación de folio 2023-99-46-1 del expediente del recurso de reclamación.

III.5.1. El proyecto no se encuentra en ninguna de las hipótesis de aplicabilidad del PAS 160

Al momento de ingresar la DIA, en su capítulo Tercero, particularmente mediante el Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable al Proyecto, mi representada descartó de manera expresa la aplicabilidad del PAS 160, al no considerar el proyecto una subdivisión o urbanización de terrenos rurales o construcciones fuera del límite urbano.

Luego, en la revisión de la DIA, los OAECA competentes sobre la materia (SAG y SEREMI de Vivienda y Urbanismo), no presentaron observaciones o antecedentes sobre la materia por medio de sus Ord. SAG N°960 de 11 de abril de 2022 y Ord. SEREMI Vivienda y Urbanismo N°1156 de 4 de mayo de 2022.

Con la presentación de la Adenda y las modificaciones con ella introducidas a la DIA, fue presentada una actualización al Plan de Cumplimiento de la Legislación Ambiental Aplicable en su Anexo 9, reiterando el análisis de inaplicabilidad del PAS 160, por cuanto ninguna de las modificaciones contemplaba edificaciones o requerían la subdivisión o urbanización de terrenos rurales.

En consecuencia, el SAG sigue sin observar la posible aplicabilidad del PAS en cuestión, mientras que la SEREMI de Vivienda y Urbanismo en su Ord N°3291 de 28 de diciembre de 2022 solicita al Titular *“informar y acreditar que la totalidad del área de intervención del proyecto cuenta con la autorización establecida en el Permiso Ambiental Sectorial N°160 del RSEIA a objeto de descartar la aplicabilidad del permiso.”*

En respuesta a dichas observaciones, en la respuesta N°42 de la Adenda Complementaria, mi representada se hace cargo de las observaciones de la SEREMI. En la respuesta N°42 a) se informan los antecedentes del cambio de uso de suelo concedido originalmente por el SAG por

²⁴ *“En concordancia con las normas aplicables, considerando el objeto de protección del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones y como han remarcado el Ministerio de Vivienda son autorizaciones especiales otorgadas para cada proyecto en particular, que no tienen la virtud de modificar la naturaleza rural del territorio donde se emplaza el proyecto respectivo, de manera que el terreno no pasa a adquirir el carácter urbano durante o después de la ejecución del proyecto autorizado. Por este motivo, no es preciso hablar de un permiso de “cambio de uso de suelos”, a pesar de que tal denominación es utilizada en el artículo 46 de la Ley N°18.755, orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero. El cambio de uso de suelo sólo puede hacerse a través de la dictación o modificación de los instrumentos de planificación territorial correspondientes.”* RECORDÓN, Julio, Op. Cit. p. 143.

medio del Informe Favorable N°5 de fecha 18 de diciembre de 1980, acompañando en el Anexo 2-11 los “Antecedentes Cambio de uso suelo” consistente en la copia del Resuelvo N°4 de la resolución de 17 de diciembre de 1980 de la Ilustre Municipalidad de Catemu que *“autoriza la subdivisión del fundo Santa Rosa, en el lote A, de 75 hectáreas, a la Compañía Minera Catemu Ltda.”*²⁵ La información respectiva que fue a su vez incluida en la anterior evaluación ambiental del Proyecto Planta Catemu aprobado por RCA N°89/2007. De acuerdo con ello se indica que no existen en el actual proyecto nuevas obras que requieran de la procedencia del permiso.

Estas respuestas motivaron el pronunciamiento de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo plasmado en el referido Of. ORD N°1583 del 16 de junio pasado, así como el del SAG en Of. Ord N°1598 de 12 de junio, ambos de 2023, en los cuales se señala que la superficie de terreno proyectada en el Proyecto supera aquella contenida en la autorización original, lo que lleva a la necesidad de obtener el PAS respecto del exceso de terreno no comprendido en la resolución de la Ilustre Municipalidad de Catemu.

Al respecto, esta parte presentó con fecha 29 de junio de 2023, un escrito téngase presente en el expediente de evaluación ambiental del proceso aclarando varios temas. Entre ellos, y en relación a los cuestionamientos del PAS 160, se desarrolla su no procedencia, por no encontrarse el Proyecto en ninguna de las hipótesis de aplicabilidad.

En dicha presentación se describe cómo el RSEIA regula la necesidad de acreditar el cumplimiento de contenidos técnicos y formales según se trate de subdivisiones y urbanizaciones (art.160 literal a) o de construcciones (art. 160 literal b).

Luego, el SEA, en uso de las facultades conferidas por el artículo 81 de la LBGMA, dictó la Guía Trámite del PAS 160 del año 2019, en la cual se describen las obras y actividades a las que le es aplicable a cada una, subdivisiones y urbanizaciones o construcciones.

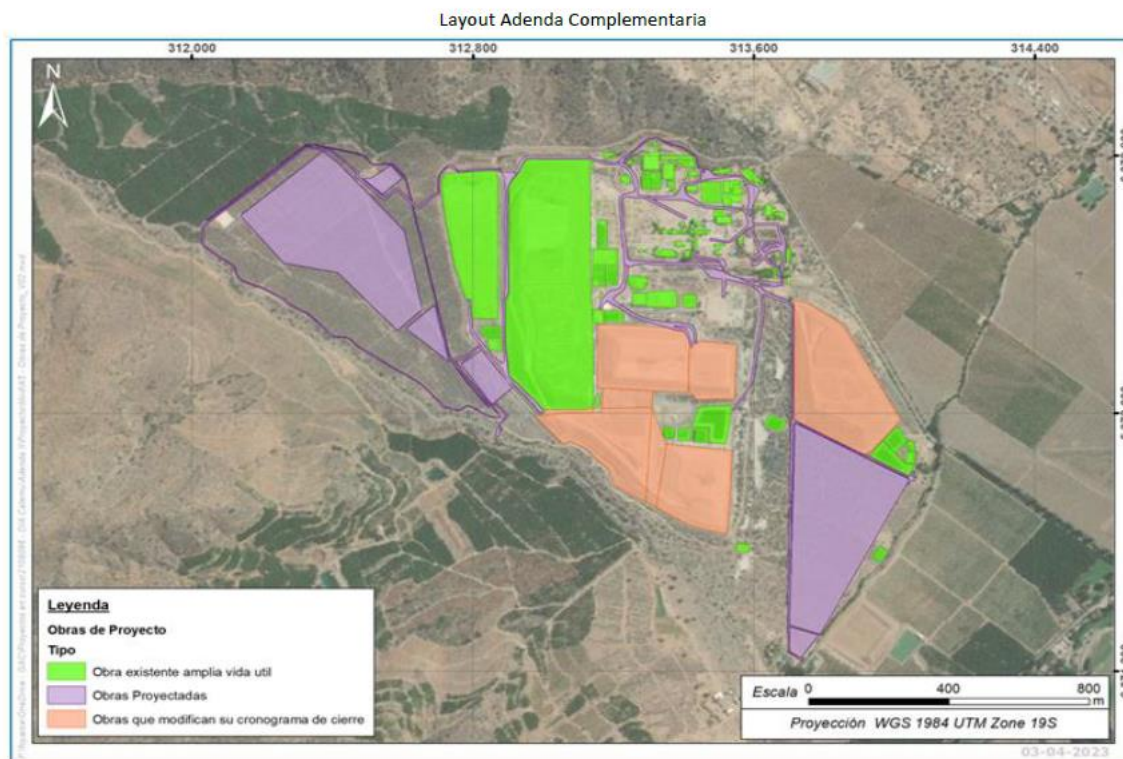
Así, en el acápite 5.2 de esta Guía se señala que el PAS es aplicable a:

- a) La subdivisión y urbanización de terrenos rurales para: complementar alguna actividad industrial con viviendas, o dotar de equipamiento a algún sector rural, o habilitar un balneario o campamento turístico, o construir conjuntos habitacionales de viviendas sociales o de viviendas de hasta un valor de 1.000 Unidades de Fomento, que cuenten con los requisitos para obtener un subsidio del Estado.
- b) Las construcciones (incluso aquellas de carácter temporal o provisorio) de los siguientes tipos, fuera de los límites urbanos: industriales, de equipamiento, turismo y poblaciones.

De acuerdo con estas definiciones, las obras y acciones evaluadas del Proyecto de mi representada no pueden entenderse como una subdivisión y urbanización o con la construcción fuera del límite urbano.

²⁵ Compañía Minera Pulalli, Adenda Complementaria; DIA Proyecto Ampliación vida útil Planta Catemu Proyecto AVU, respuesta 42 a).

Las instalaciones u obras proyectadas por el Proyecto, de acuerdo con el Layout actualizado en la Adenda Complementaria –que se muestran en la siguiente figura— son pilas de lixiviación y piscinas de emergencia, sin que ninguna de ellas pueda subsumirse en las definiciones recién revisadas de subdivisión y urbanización o construcción.



Fuente: GAC

En relación a este último punto, en la presentación en comento, se aclaró que el concepto de construcción es definido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción (“OGUC”) como “obras de edificación o urbanización”:²⁶

“Luego, el concepto de “edificación” no se encuentra expresamente definido por la normativa en comento, pero considera antecedentes que permiten inferir un concepto. Para ello, resulta útil recurrir a la DDU 110 (ORD N°300 de 2002, de la Jefa de Desarrollo Urbano del MINVU) que imparte instrucciones para calcular la superficie edificada, en atención a lo dispuesto por los artículos 5.1.11 y 6.1.5 de la OGUC. De dicho instrumento es posible concluir que las edificaciones corresponden a estructuras elevadas que al menos tengan 3 puntos de apoyo, techadas y cerradas lateralmente. Las pilas de lixiviación y las piscinas de emergencia no cumplen con estas características.”²⁷

²⁶ OGUC, artículo 1.1.2.

²⁷ Compañía Minera Pullalli, Evaluación Ambiental Proyecto Aumento vida útil Planta Catemu “Proyecto AVU”, Escrito téngase presente de fecha 19 de junio de 2023.

Por otro lado, tampoco es posible enmarcar las piscinas y pilas de lixiviación del Proyecto dentro del destino o finalidad de los tipos de construcciones regulados por la Guía del SEA, que hace referencia a usos industriales²⁸, de equipamiento, habitacional o de turismo que defina la normativa sectorial pertinente.

En conclusión, con independencia del hecho que, mi representada cuenta con permiso para sus instalaciones previas en el mismo predio, de la revisión de los criterios de la Guía del SEA de Tramitación del PAS 160 a las actividades respecto de las obras adicionales ejecutadas por el nuevo Proyecto, se concluye que aquellas no importan la necesidad de subdividir y urbanizar terrenos rurales, como tampoco constituyen nuevas construcciones, por lo que no resulta aplicable o exigible el PAS 160.

Estas aclaraciones fueron presentadas también por mi representada ante la COEVA al momento de la calificación del Proyecto, de lo cual quedó constancia en el Acta respectiva, instancia en la cual, participó la SEREMI de Vivienda y Urbanismo. En dicha instancia, la autoridad validó el análisis planteado por el Titular, estableciendo que no concurren los presupuestos para la procedencia del PAS 160, y reconociendo la actuación discriminatoria del Servicio en su Ord. N°1598/2023; pero, planteando a su vez, que debido a los posibles impactos de la lixiviación en un área agrícola, debe ser un asunto a consultar a nivel central para uniformar el criterio de aplicación, por lo cual termina votando en contra.²⁹

III.5.2. Sin perjuicio de ello, estimamos que la condición que exige que los órganos sectoriales otorguen aprobaciones es improcedente

De lo anterior es posible concluir que, como la propia SEREMI de Vivienda y Urbanismo reconoció en la Sesión de la COEVA, no proceden los criterios de aplicabilidad del PAS 160, y su exigencia respecto de pilas de lixiviación y piscinas de emergencia fue una utilización discriminatoria y antojadiza de la norma que no establecida como una forma de interpretación válida de la norma a nivel central. En consecuencia, la imposición de una condición de

²⁸ La OGUC define “Edificio industrial” como “aquel donde se fabrican o elaboran productos industriales”.

²⁹ “La Sra. Belén Paredes C. Seremi de Vivienda y Urbanismo señala: Nosotros queremos referirnos a los cuestionamientos que hicimos respecto al PAS 160. La presentación que presentamos por esta Seremi en el marco de la evaluación de la SIA, y decir que queremos hacer presente que, si bien las plantas de lixiviación no constituyen construcciones, fue parte de lo que planteó la empresa, ni urbanizaciones como se define en el art. 112 de la OGUC (Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones), sí estimamos que corresponden a actividades de impacto similar al industrial para fines distintos a la actividad agrícola. Entonces debe autorizarse el cambio de uso de suelo para lixiviación. No obstante lo anterior, esto puede ser una interpretación, así como fue planteado, por lo tanto, nosotros para mejorar nuestros procesos y nuestras interpretaciones vamos a hacer un oficio al nivel Central Ministerial, a la División de Desarrollo Urbano, para objeto de los futuros pronunciamientos adoptar de aquí en adelante un criterio uniforme y definitivo respecto a esta exigencia del PAS 160, para este tipo de obras mineras emplazadas en área rural. Quería dejar eso presentado.” Acta de Sesión Ordinaria de Comisión de Evaluación Región de Valparaíso, de fecha 17 de julio de 2023, Sesión Ordinaria N°03/2023, p. 5.

aprobación vinculada con un trámite sin fundamento legal y abiertamente discriminatorio es arbitrario y debe ser eliminado de la Resolución Recurrída.

Como se describió en la reclamación presentada por esta parte, la exigencia contenida en la condición del considerando N°8.4 de la RCA que aprueba el proyecto de mi representada, al contrario de lo planteado por los terceros reclamantes, no es procedente, en tanto la aplicabilidad del PAS 160 fue debidamente descartada, y su solicitud ordena el funcionamiento del SEIA y los requisitos de aprobación de los permisos ambientales sectoriales mixtos.

III.5.3. Independiente de la necesidad de enmendar la RCA, por cuanto no procede la tramitación del PAS 160, de acuerdo con la información que consta en el procedimiento de evaluación, la respuesta entregada por el SEA en el Anexo PAC a las observaciones sobre la materia, cumple con los criterios de la Guía del SEA para una debida consideración de las observaciones ciudadanas.

La observación formulada por la Reclamante Persea Opco que se reclama indebidamente considerada, formulada en el período de participación ciudadana, decía relación con la necesidad de analizar la aplicabilidad del PAS 160.

Sin perjuicio de que, como se relató en los acápites previos, en la reclamación no cuestiona por qué o cómo su observación no fue debidamente considerada. A continuación, se desarrollará y analizará su debida consideración por parte del SEA. Según ello, se concluye que el contenido de la observación fue por un lado debidamente acogido en la evaluación, habiéndose analizado la aplicabilidad del permiso por parte del titular, el SEA y los Servicios competentes —ya que finalmente el análisis de la aplicabilidad del PAS queda establecido como una condición de la RCA—, y por otro, es posible ver que también la observación fue debidamente considerada en el contenido de la RCA.

En particular, en la respuesta que entrega la Dirección Regional del SEA en el Anexo PAC de la RCA³⁰, dice relación con la pertinencia de la observación, lo que se condice con la condición del punto 8.4 de la RCA que impone la condición de aprobación de entrega de antecedentes para descartar fundadamente su aplicabilidad.

Si bien esta parte no está de acuerdo con la procedencia de la condición, como se señala en la reclamación presentada, su existencia recoge expresamente la observación ciudadana, en cuanto a forma y contenido, sin que proceda entonces una reclamación por falta de consideración.

En particular, la respuesta es clara y concreta, haciendo referencia a la condición de aprobación, pero es a su vez autosuficiente, no se basa únicamente en la información entregada por el titular, sino que también en las observaciones de los OAECA con competencia, tanto así que

³⁰ Anexo PAC RCA N°202305001122 de 31 de julio de 2023, p. 471.

termina exigiendo el análisis de la aplicabilidad del permiso como condición de aprobación. Finalmente, se hace cargo del contenido íntegro de la observación. Es por ello que se cumplen los criterios establecidos en la Guía del SEA para dar cumplimiento al deber de considerar debidamente las observaciones ciudadanas sobre la materia, y las reclamaciones vinculadas con aquello deben ser rechazadas.

III.6. No es pertinente la discusión sobre fraccionamiento en el contexto de una evaluación ambiental en el SEIA

Los reclamantes Persea Opco y Persea Landco sostienen que, otra de las observaciones que no habrían sido debidamente consideradas por parte de la COEVA, se trataría de la existencia de un fraccionamiento en el Proyecto con el objeto de variar el instrumento de ingreso al SEIA – presentando una DIA cuando a criterio de la reclamante debía ingresar mediante un EIA -, pero no se observa un análisis o alegación de cómo su observación y la respuesta entregada no habría sido debidamente considerada.

Tal como puede apreciarse, en este caso nuevamente nos encontramos ante una disconformidad con el contenido del acto administrativo final, la RCA aprobatoria, y no una alegación de un vicio por falta de debida consideración de sus observaciones ciudadanas, por lo que este aspecto, excede el objeto de este procedimiento.

Sin perjuicio de que la determinación de fraccionamiento es una atribución exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”), descartamos desde ya que el Proyecto de la Titular incurra en hipótesis de fraccionamiento así como también, la falta de una debida consideración a las observaciones planteadas al respecto, en la RCA.

III.6.1. La determinación de fraccionamiento como atribución exclusiva de la SMA

El fraccionamiento es una conducta contraria a derecho que soslaya el sistema de protección ambiental, particularmente el SEIA. Existe fraccionamiento, en aquellos casos en que el titular de un proyecto o actividad, a sabiendas, lo divide en partes, con el objeto de evitar la configuración de alguno de los umbrales establecidos en la Ley que harían obligatorio su ingreso al SEIA, o bien, para que el ingreso al SEIA se realice mediante el instrumento menos riguroso, como lo es DIA, en lugar de un EIA.³¹

El artículo 11 bis) inciso 1° de la ley N°19.300 dispone que: *“Los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta*

³¹ Bermúdez Soto, Jorge. Fundamentos de Derecho Ambiental. Segunda Edición. Ed. Universitaria de Valparaíso, 2014. p. 301.

obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema”.

Esta definición legal entregada en la LBGMA contempla distintos requisitos. El primer requisito, consiste en una intención o conocimiento de la situación de estarse fraccionando un proyecto. La expresión “*a sabiendas*” establecida en el artículo 11 bis de la ley N°19.300, supone la exigencia expresa de una voluntad o propósito de “*eludir*” o “*evitar*” el sistema de protección ambiental, respecto del ingreso o vía de ingreso del proyecto al SEIA. En otros términos, “*el reproche de culpabilidad al infractor de la norma se relacionaría con el fraccionamiento malicioso y derechamente doloso que éste hace de su proyecto*”.³² Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte de Apelaciones ha establecido la necesidad manifiesta de dolo.³³

De este modo, y atendida la dificultad para determinar la mala fe, es necesario que se desarrolle un procedimiento sancionatorio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente destinado a acreditar la concurrencia de este requisito, ponderando debidamente prueba al respecto. En ese contexto, cobran relevancia las competencias fiscalizadoras del órgano público que pueda recabar todos los antecedentes necesarios para determinar la existencia de este elemento volitivo.

Desde el punto de vista de la institucionalidad ambiental, el SEA carecería de las competencias para determinar un eventual dolo o negligencia por parte de los proponentes de proyectos o actividades, quedando esta competencia fiscalizadora radicada exclusivamente en la SMA. Lo anterior, es no obstante el rol que le cabe al SEA como organismo coordinador del SEIA, de emitir informe a solicitud de la SMA en el marco de procedimientos sobre la materia.

III.6.2. Sin perjuicio de que no corresponde su discusión en esta sede, descartamos desde ya que el Proyecto de la Titular incurra en hipótesis de fraccionamiento

Independiente de que no procede la revisión en esta sede de un posible fraccionamiento, sino que este consiste en una facultad privativa de la SMA, a continuación, se revisará los criterios que la jurisprudencia ha establecido para detectar un fraccionamiento que la SMA pueda constatar. Estos criterios son: (i) misma titularidad; (ii) tramitación simultánea; (iii) ejecución

³² Leiva, Felipe. A propósito de HidroAysén: notas sobre el fraccionamiento de proyectos en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Revista de actualidad jurídica N° 27. Universidad del Desarrollo, 2013. p. 289.

³³ Corte de Apelaciones, Rol N° 46.665-2013, de 9 de septiembre de 2013: “Considerando Octavo: “(...) se desprende que el legislador exige, en primer lugar, que el fraccionamiento del proyecto sea realizado por su titular “a sabiendas”, para variar el instrumento de evaluación o para evitar el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, de lo que se colige que debe constar que Metro S.A. (titular) ha obrado de mala fe, dolosamente, al dividir el proyecto, lo que no ha quedado demostrado en autos. En este mismo sentido resulta relevante subrayar que para la segunda etapa del proyecto en comento (relativa a los túneles y estaciones de la Línea 3) se ha presentado un Estudio de Impacto Ambiental, de lo que se sigue que el acusado afán de dividir artificialmente el proyecto “para variar el instrumento de evaluación” no es tal, pues el estudio que echan de menos los actores ya han sido iniciados”.

simultánea; (iv) integración de impactos; y, (v) ubicación y relación territorial de los proyectos³⁴.

Es posible detectar fácilmente que hay cierto requisitos que sí concurren en la especie como la misma titularidad del proyecto, su ubicación y relación territorial, así como su ejecución simultánea. Sin embargo, la jurisprudencia administrativa ha precisado que *“es evidente que en nuestro país se ha legitimado que los titulares de los proyectos mineros, cuyo desarrollo puede alcanzar varias décadas e incluso siglos, **puedan presentar de forma sucesiva declaraciones de impacto ambiental o estudios de impacto ambiental a propósito de las necesidades que su negocio requiera**. Esta legitimación se explica porque puede resultar técnicamente muy dificultoso o imposible -en virtud de las limitaciones con la cuenta el conocimiento científico actual- descartar que en los próximos años o décadas su faena pueda generar impactos ambientales no previstos. Sin ir más lejos, estas limitaciones son las que explican la existencia de monitoreos, planes de emergencia, planes de seguimiento, y otras herramientas legales con que cuenta la institucionalidad ambiental para controlar la ejecución de los proyectos y actividades”*³⁵. (Énfasis agregado).

De lo anterior, se sigue que, aun cuando mi Representada corresponda al mismo titular del Proyecto cuya vida útil busca prolongar, y que su ejecución puede ser simultánea en ciertas fases, resulta evidente que el Proponente no está tramitando simultáneamente dos proyectos, sino más bien la continuidad operacional del mismo.

Respecto del criterio de integración de impactos, éste tiene por objeto verificar si en la predicción y evaluación de impactos se integraron como situación basal (caso base o situación sin el Proyecto), los impactos detectados a propósito del Proyecto. En relación con aquellos impactos sobre los cuales pudiera estimarse que se configura la hipótesis de fraccionamiento, es menester señalar que los Reclamantes PAC no señalan cuál es el objeto de protección o componente ambiental que habría sido infraestimado a raíz de un eventual fraccionamiento. Esto trae como consecuencia, que no es posible analizar en el caso concreto la integración de impactos, resultando sus observaciones sumamente vagas e imprecisas.

Sin embargo, a pesar de la falta de argumentos presentados por los Reclamantes PAC, es importante señalar que los impactos fueron evaluados de manera integrada, considerando las fases en las cuales aquellos se superponen y aquellas en las que no, de acuerdo con la naturaleza del Proyecto. Así, el Proyecto cuya continuidad operacional es sometida a evaluación formó parte de la línea de base del Proyecto evaluado, con el objeto de evaluar adecuadamente sus impactos, descartando la existencia de impactos significativos.

³⁴ Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° 25-2022, de 5 de junio de 2023.

³⁵ Resolución N° 202399101693, dictada por la Directora Ejecutiva del SEA con fecha 30 de agosto de 2023.

III.6.3. La respuesta entregada por el SEA en el Anexo PAC a las observaciones sobre la materia, cumple con los criterios de la Guía del SEA para una debida consideración de las observaciones ciudadanas

No obstante lo indicado en el párrafo anterior, en la presente sección, se expondrán las razones que dan cuenta de que las observaciones formuladas por los Reclamantes PAC a este respecto fueron debidamente consideradas.

En efecto, en el Anexo PAC de la RCA, además de recordar que la determinación del fraccionamiento es una atribución exclusiva de la SMA, por lo que su determinación excede el alcance del SEIA, se respondió el tema de manera expresa de acuerdo al caso concreto y se consideró debidamente, señalando lo siguiente:

“Respecto al fraccionamiento, se considera no pertinente la observación, por cuanto el fraccionamiento de proyectos de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 bis de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, señala que “los proponentes, no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al Sistema”, en atención a lo anterior, la determinación del fraccionamiento es una atribución exclusiva de la Superintendencia del Medio Ambiente, por lo que su determinación excede el alcance del SEIA. En relación a los supuestos establecidos en la Ley, el Titular ingreso a través de una DIA al SEIA, por lo que se descarta el supuesto de la elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En relación a la variación del instrumento de evaluación, durante el proceso de evaluación, el Titular presentó antecedentes que justifican la no generación de los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300 sobre BGMA, y en concordancia con lo establecido en el punto 5 de la Resolución de Calificación Ambiental, en atención a que la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso acordó la aprobación condicionada del proyecto, condiciones o exigencias que están detalladas en el punto 8 de la Resolución de Calificación Ambiental.”³⁶

Así las cosas, no estamos en presencia de una ilegalidad de la resolución reclamada por adolecer de falta de respuesta o debida consideración a una de las observaciones ciudadanas, sino más bien, ante una respuesta que resulta insatisfactoria a las empresas reclamantes PAC, mas no por ello ilícita.

Al respecto, tal como se ha referido previamente, el análisis respecto de la debida consideración de las observaciones ciudadanas en el proceso de evaluación ambiental dice relación con que

³⁶ Considerando 104, Anexo PAC RCA, DIA Proyecto Aumento vida útil Planta Catemu Proyecto AVU, p. 589.

los temas observados sean debidamente abordados en aquél. Así, el análisis no dice relación con la debida respuesta propiamente tal (forma), sino con que efectivamente el proceso de evaluación se haya hecho cargo de las materias observadas (fondo).

En efecto, las reclamaciones que alegan la supuesta indebida consideración a sus observaciones ciudadanas provocando una supuesta infracción al criterio de completitud y precisión del Of. D.E. N°130.528 del SEA, mas, sin realizar un análisis de cómo aquel sería vulnerado.

Aquel criterio, de acuerdo a la Guía del SEA, dice relación con que *“se debe identificar cada uno de los temas planteados en la observación y abordarlos.”* Pues bien, la respuesta a la observación entregada por la Dirección Regional identifica de manera correcta la observación, reconduciéndola a la respuesta que los observantes buscan, consistente en que se descarta el supuesto de elusión, se acredita la no generación de los ECC establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300 y, por último, se descarta la posibilidad de fraccionamiento. De acuerdo con lo anterior, la alegación y reclamación sobre este punto no puede sino ser rechazada en todas sus partes, en cuanto se ha acreditado el cumplimiento del criterio de completitud y precisión alegado, así como los demás criterios para una debida consideración de la observación por parte del SEA.

IV. CONCLUSIONES

De la revisión de esta presentación, es posible concluir que las observaciones ciudadanas planteadas por las reclamantes PAC en la evaluación ambiental del Proyecto Ampliación Vida Útil Planta Catemu “Proyecto AVU” fueron debidamente consideradas por parte de la Autoridad Ambiental en el contenido de la RCA. Además de ello, y sin perjuicio de no ser este el objeto de la presente acción, se acreditó una debida evaluación ambiental que se tradujo en la aprobación ambiental del Proyecto. Entre ello, se acreditó que:

1. Durante el proceso de evaluación se descartó adecuadamente el riesgo para la salud de la población, especialmente asociado a la emisión de MP10 en concentración anual y diaria.
2. Las emisiones de MP10 estimadas para la fase de construcción del Proyecto serán inferiores a las que se generan en la actual operación de la Planta Catemu (2021). Incluso en el año 4- peor situación- existirán un 42% menos de emisiones que la operación actual (2021).
3. Si bien en materia de emisiones de MP existe un riesgo preexistente, no se configuran efectos en la salud atribuibles al proyecto, que sean significativos. Inclusive, en los sectores Los Corrales y Seco Alto, el nivel de riesgo generado por el proyecto es un riesgo aceptable.
4. En la RCA se cometen errores de cálculo, debido a la errada aplicación de la fórmula para determinar el aporte del Proyecto (aporte de MP10 anual y diaria para Estación

Corrales y El Parquial) y omisión de los antecedentes de la evaluación (supresor de polvo y hermeticidad de chancadores).

5. La estimación de emisiones que realiza el SEA considera erradamente que operará de forma paralela el Proyecto AVU y la operación actual, cuestión que no es correcta. Ello porque la operación actual de la Planta Catemu es reemplazada por la operación del Proyecto AVU, al corresponder a una continuidad operacional.
6. No es efectivo que exista una subestimación de concentraciones en los receptores evaluados e ingresados al modelo de dispersión, por diferencias metodológicas, ya que se arriba a idénticos resultados en ambas.
7. Las observaciones sobre MPS fueron debidamente consideradas en el expediente ambiental, pudiendo a través de los antecedentes de la evaluación descartar inequívocamente la generación de efectos adversos significativos asociados a la emisión de este contaminante.
8. Así, para ningún receptor –incluyendo el sector Bosque Nativo 2— se proyecta una superación de las normas de referencia para MPS usadas, pudiendo concluir que las emisiones de MPS del proyecto no generaran un efecto negativo en la vegetación, cultivos o recursos naturales.
9. Para obtener la concentración total de MPS, el SEA suma los valores de línea de base (columna LB) y el aporte declarado del Proyecto AVU (columna AP). Dicho análisis es errado, porque considera la operación actual más el Proyecto AVU, en condiciones que el Proyecto AVU reemplazará a la operación actual.
10. La aplicación de las normas de referencia para evaluar MPS, tienen todo el sentido, en la medida que se apegan a lo señalado por el artículo 11 de la LBGMA y el artículo 11 del RSEIA, que establece expresamente que las normas de referencia que pueden usarse son las de los Estados ahí señalados. A su vez, habiendo realizado un análisis de aquellos Estados que han regulado de manera general el contaminante MPS, la Compañía ha escogido aquellas más restrictivas.
11. Durante la evaluación ambiental se entregó la información pertinente y completa referente al transporte y su relación con el insumo cloruro de calcio y sodio.
12. La Compañía explicó las razones por las que existe una disminución de distintas actividades y maquinaria.
13. La autoridad ambiental responde adecuadamente, dando cuenta del lugar donde se encuentra el detalle de los viajes considerados para la estimación de emisiones del Proyecto, indicando rutas, número de viajes, etc., y de las medidas de control de polvo y del traslado de camiones mineros fuera de la faena, entregando una respuesta que cumple con el criterio de completitud y precisión.
14. Respecto de las emisiones acústicas, la Compañía realizó una correcta determinación de receptores y área de influencia, así como la modelación del escenario más desfavorable y, por ende, más favorable para la propagación del sonido, cumplimiento con la normativa aplicable en la materia tanto para el periodo diurno como nocturno.

15. En la evaluación ambiental se acompañaron los antecedentes necesarios para el otorgamiento del PAS 146, y la RCA se hace cargo debidamente de las observaciones de terceros vinculadas al mismo.
16. Respecto de las obras adicionales ejecutadas por el nuevo Proyecto, aquellas no importan la necesidad de subdividir y urbanizar terrenos rurales, como tampoco constituyen nuevas construcciones, por lo que no resulta aplicable o exigible el PAS 160.
17. Si bien la declaración del fraccionamiento es una potestad privativa de la SMA, cabe señalar que en este caso no se cumplen todos los requisitos para determinar su procedencia, los cuales son (i) misma titularidad; (ii) tramitación simultánea; (iii) ejecución simultánea; (iv) integración de impactos; y, (v) ubicación y relación territorial de los proyectos, en tanto no existe una tramitación simultánea de proyectos y en la evaluación ambiental de AVU se evaluaron adecuadamente todos los impactos.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A UD., en atención a las consideraciones de hecho y los argumentos de derecho planteadas en este libelo, rechazar en todas sus partes las reclamaciones judicial interpuesta por las empresas Persea Opco spA y Persea Landco SpA, así como aquellas interpuestas a folio 2023-99-46-4, 2023-99-46-5, 2023-99-46-6 en contra de la Resolución Exenta (RCA) N°202305001122, de fecha 31 de julio de 2023, dictada por la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso, que calificó favorable el proyecto “Aumento vida útil Planta Catemu “Proyecto AVU”.

PRIMER OTROSÍ: Que, encontrándome dentro de plazo legal y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 10, 13 y 17 letra g) de la Ley N°19.880, **solicito se tenga presente lo siguiente en relación con la Resolución Exenta N°202399101977, de fecha 13 de diciembre de 2023 (en adelante, también, la “Resolución”) dictada por esta Dirección Ejecutiva, que se pronunció respecto del recurso de reposición presentado en contra de la resolución que declaró la admisibilidad de los recursos de reclamación**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

I. ANTECEDENTES GENERALES

Con fecha 31 de julio de 2023, la Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Valparaíso dictó la Resolución Exenta (RCA) N°202305001122 (en adelante, también, la “RCA”), que calificó favorablemente el proyecto “Aumento vida útil Planta Catemu “Proyecto AVU” con condiciones.

Con fecha 12 de septiembre de 2023, esta parte dedujo recurso de reclamación fundado en lo dispuesto en el artículo 20 de la ley N°19.300, en contra de la RCA.

Adicionalmente a la reclamación presentada por el Titular, la RCA también fue impugnada mediante cinco otros recursos de reclamación. Tres de dichos recursos de reclamación se dedujeron por parte de tres observantes del proceso de participación ciudadana, solicitando la reserva de sus datos personales (nombre, RUN, carnet de identidad y correo electrónico), aduciendo temor a la persistencia de alegadas represalias, amenazas y acoso.

Con fecha 07 de noviembre de 2023, se dictó la Resolución Exenta N°202399101871 -notificada a esta parte con fecha 09 de noviembre de 2023-, dictada por UD., que se pronunció respecto de la admisión a trámite de los recursos de reclamación vinculados al proyecto, decretando la reserva de todos los datos personales de los reclamantes contenidos en los escritos de reclamación presentados, extendiéndola a la singularización de la observación objeto de la reclamación.

Frente a dicha resolución **esta parte presentó un recurso de reposición con fecha 16 de noviembre, es decir, dentro de plazo, el cual vencía el 17 de noviembre**. Sin embargo, mediante la Resolución Exenta N°202399101977, de fecha 13 de diciembre de 2023, se rechazó el recurso por considerarlo extemporáneo. Respecto a dicha situación, se plantean los siguientes antecedentes.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La presentación del recurso de reposición se presentó por esta parte con fecha 16 de noviembre de 2023, reconociendo la propia Resolución Exenta N°202399101977, de fecha 13 de diciembre de 2023, que el plazo para reponer vencía el 17 de noviembre de 2023. Por lo anterior, se estima que el recurso fue presentado dentro de plazo.

Así lo demuestra el timbre de firma del recurso en el sistema de recursos de reclamación o SRR, como se demuestra en imagen siguiente:

Figura N°7: Firma del recurso de reposición



Miguel Yáñez

Fuente: Sistema de Recursos de Reclamación

A mayor abundamiento, verificada la firma en el sistema de validación de documentos electrónicos del SEA, se observa que su fecha de emisión es del 16 de noviembre de 2023, como se muestra a continuación:

Figura N°8. Sistema de Validación de Documentos Electrónicos

Sistema de Validación de Documentos Electrónicos

Detalles del documento

Documento original	Firmantes
Miguel Yáñez	
Información del certificado	
Descargar certificado	
Nombre completo: Miguel Yáñez	Número de serie: 693115479754192956
Emitido por: SEA FIRMA SIMPLE CU	Fecha de emisión: Nov 16, 2023 7:11:55 PM
Fecha de expiración: Mar 18, 2025 12:43:42 PM	

Fuente: validador.sea.gob.cl

De esta forma se garantizó que el proceso había finalizado correctamente.

Sin embargo, el recurso fue subido al sistema recursivo del SEA recién con fecha 28 de noviembre de 2023. Al respecto, de acuerdo a la Resolución Exenta N°202399101977, de fecha 13 de diciembre de 2023, el recurso habría sido presentado de forma extemporánea, argumentando que *“el Proponente incurrió en un error no imputable al SEA, al haber omitido el cuarto paso del proceso para la presentación de documentos, este es, pinchar el botón **“Enviar documento al SEA”**”*.

Sobre dicha situación, cabe señalar que la Oficina de Partes Virtual es una plataforma que provee el SEA para realizar presentaciones a la autoridad. En la plataforma se indica que “Para utilizar este medio es obligatorio el uso de Firma Electrónica con Clave Única”, sin especificar que posterior a la firma se debe hacer click en un botón adicional.

Por otra parte, en el banner de ayuda de la plataforma se remite al Centro de Atención de Usuarios, donde no se acompaña ningún acto administrativo que resuelva sobre el botón “Enviar documento al SEA”.

Finalmente, en la plataforma del SRR, en la sección “Ayuda” existe un banner de “Manuales de Usuario”, el cual se remite a una plataforma con 14 pasos para realizar una presentación. Sin embargo, después de hacer click en firmar solo se remite a ver el expediente sin indicar pasos posteriores como “enviar documento al SEA”.

Figura N°9. Manual de Usuarios

Detalle del Proyecto

Proy. de Cordillera

General Expediente

Realizar presentación

Rol: 45/2022 Número RCA: 20221600134 Fecha RCA: 02/05/2022 Forma de Pr: Declaraci

Titular: CONSTRUCTORA JOSE MIGUEL GARCIA Y CIA LIMITADA Región: Región de Ñuble

Recurso(s) de reclamación: 14 / 14

Fuente: Sección Ayuda Sistema SRR

De esta forma queda demostrado que no existe ningún acto administrativo que modifique la forma de realizar las presentaciones al SEA, a través del SRR, que modifique la Ley N°19.300 o el Decreto Supremo N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), como tampoco se establece una regla similar en la Ley N°19.880. Y, por otra parte, el Manual de Usuarios tampoco contempla un paso adicional posterior a la firma.

Al respecto, ya el Primer Tribunal Ambiental se ha pronunciado respecto al valor del Manual de Usuarios para el proceso de firmas del SEA y ha resuelto que no corresponde a un acto vinculante ni tiene imperio de ejecución, estableciendo requisitos adicionales, que no están en la Ley, para realizar presentaciones a la autoridad.³⁷

Sobre las consideraciones precedentes, se informa que en el marco del procedimiento de reclamación, la obligación del titular es la presentación de los antecedentes, no su publicación en el sistema recursivo.

Buscando subsanar esta situación, esta parte realizó una serie de gestiones ante la Dirección Ejecutiva del SEA para explicar esta situación. Entre estas gestiones, el 29 de noviembre de 2023, se remitió nuevamente el comprobante de presentación del recurso de reclamación fechado en su firma el 16 de noviembre. Sin embargo, el SEA no consideró esta situación y declaró extemporáneo el recurso.

III. INFRACCIONES DE LA RESOLUCIÓN

1. Argumentos esgrimidos por el SEA en la Resolución

El SEA argumentó que el SRR cuenta con una pestaña de “Ayuda” donde se presenta un instructivo del paso a paso para realizar una presentación al sistema, siendo el paso N°60 el que

³⁷ Sentencia Rol N°R-72-2022.

no fue completado. En párrafos anteriores, la misma resolución señaló que faltó cumplir el cuarto paso.

No obstante, verificada la pestaña de “Ayuda” se observa que el instructivo indicado por la autoridad es el correspondiente al de “Presentar recurso de Reclamación”, que consta de 67 pasos y no es el que se utilizaría en esta oportunidad, ya que para realizar una presentación existe el instructivo “Realizar presentación” en el SRR, el que consta de 14 pasos y finaliza con “firmar documento”, para poder ver después el expediente como se señaló anteriormente.

2. Vulneración al principio de no formalización

Al rechazar el recurso de reposición por extemporáneo, la Resolución erró al indicar que habría faltado hacer click sobre el botón “Enviar presentación al SEA”, vulnerando el principio de no formalización establecido en el artículo 13 de la Ley N°19.880, el cual señala:

“El procedimiento debe desarrollarse con sencillez y eficacia, de modo que las formalidades que se exijan sean aquéllas indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado y evitar perjuicios a los particulares.

Quienes desempeñen cargos en la Administración no podrán exigir la presentación de autorizaciones notariales de firmas en documentos otorgados en soporte de papel o electrónico, salvo que dicha autorización sea expresamente requerida por mandato legal o reglamentario.

El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado.

La Administración podrá subsanar los vicios de que adolezcan los actos que emita, siempre que con ello no se afectaren intereses de terceros”.

En este sentido, el SEA ha establecido requisitos adicionales a la realización de presentaciones ante la autoridad, más allá de las indispensables para dejar constancia indubitada de lo actuado, los cuales no se encuentran en la Ley N°19.300; en el RSEIA; en la Ley N°19.880 ni en algún acto administrativo.

Dicho error es un vicio esencial en el procedimiento de reclamación, pues se funda en una interpretación normativa errada de la Dirección Ejecutiva, que vulnera este principio, derivando en el rechazo del recurso de reposición por extemporáneo.

Es más, ni siquiera el Manual de Usuario, el cual tampoco es un acto administrativo, cuenta con dicho paso para la realización de presentaciones en el SRR.

3. Infracción al principio de contradictoriedad y al debido proceso

El rechazo de la reposición por extemporánea, no solo manifiesta una falta de motivación de la Resolución, sino que -a su vez- infringe el debido proceso administrativo por vulnerar el principio de contradictoriedad.

Así, como se indicó en el recurso de reposición, el procedimiento administrativo contempla una serie de garantías y principios cuya observancia es obligatoria para la Administración. En particular, el debido proceso administrativo, siendo una manifestación de ello el principio de contradictoriedad contemplado en el artículo 10 de la Ley N°19.880,³⁸ que supone la oportunidad de presentar descargos y aportar las pruebas que se estime pertinente.³⁹

Por su parte, el artículo 10 de la Ley N°19.880 consagra legalmente el principio de contradictoriedad como la facultad de los interesados de poder aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio en cualquier momento del procedimiento.

Como contrapartida, el órgano instructor tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción e igualdad de los interesados.

Sin embargo, la declaración de extemporaneidad del recurso afecta dichos principios al indicar trámites adicionales para realizar presentaciones a la autoridad, dificultando el acceso de los interesados al procedimiento administrativo, al poner trabas que ni siquiera se encuentran consagradas en un acto administrativo de la autoridad.

4. Vulneración a los derechos de las personas en sus relaciones con la administración

El artículo 17 de la Ley N°19.880 establece una serie de derechos de las personas, en sus relaciones con la administración, siendo dos de ellos relevantes en este caso.

Así, la letra f) del citado artículo estipula:

“f) Ser tratados con respeto y deferencia por las autoridades y funcionarios, que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Los actos de instrucción que requieran la intervención de los interesados habrán de practicarse en la forma que resulte más cómoda para ellos y sea compatible, en la medida de lo posible, con sus obligaciones laborales o profesionales”.

En este caso, hay una afectación al citado derecho al obstaculizarse por la administración la realización de presentaciones a la autoridad, vulnerando el deber de facilitar el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones.

Del mismo modo, se omite el deber de que los actos de instrucción sean practicados de la forma que resulte más cómoda para los interesados.

³⁸ Cordero Quinzacara, Eduardo. “El debido procedimiento administrativo sancionador y el derecho a la defensa: a propósito de la sentencia de la Corte Suprema “CORPBANCA S.A. con Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras”. en Anuario de Doctrina y Jurisprudencia Sentencias destacadas 2017, Libertad y Desarrollo, año 2018, p.71.

³⁹ Sentencia Corte Suprema Causa Rol N°62.128-2016, cons.15.

Por otra parte, el establecimiento de requisitos adicionales a las presentaciones en el SRR afecta a su vez la garantía de los interesados que se consagra en el artículo 17 letra g) de la Ley N°19.880, que dispone:

“g) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución.”

Con la Resolución se afectó este derecho, al no tener en cuenta el recurso de reposición por un paso adicional que ni siquiera está establecido en el Manual de Usuarios, cuestión distinta de lo que señala el SEA.

5. Infracción al deber de motivación

Conforme al artículo 11 inciso 2° y 41 inicio 4° de la Ley N°19.880, existe el deber de la administración de motivar todo acto administrativo, de forma fáctica y jurídica.

Al respecto, como se ha indicado precedentemente, la extemporaneidad del recurso de reposición se basó en la falta de hacer click en el botón “Enviar documento al SEA”, aspecto que no tiene fundamento ni en la Ley N°19.300, en la Ley N°19.880 ni en el RSEIA.

Aún más, la Resolución se basa en los Manuales de Usuarios del SRR, los cuales no constan en ningún acto administrativo de la autoridad que le den validez legal.

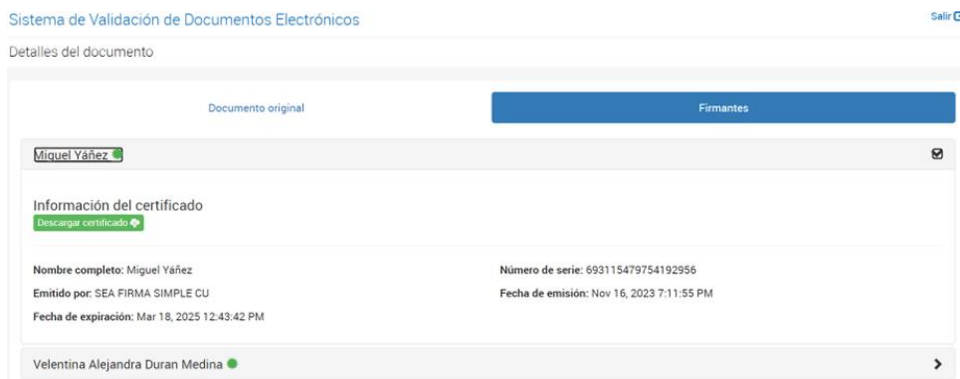
Finalmente, erróneamente la Resolución indica que no se cumplió el Manual de Usuarios de “Presentar Recursos de Reclamación”, indicando que habría faltado un paso después de firmar el documento, en circunstancias que si se quisiera aplicar un Manual debería ser el de “Realizar presentación” en el SRR, el cual tampoco contempla dicho paso después de la firma.

En este sentido, la motivación debe ir más allá de citar los antecedentes, y debe contener criterios racionales y fundados en la realidad jurídica. Como ha indicado la doctrina: *“las decisiones de la Administración que se contienen en los actos administrativos deben ser consistentes, coherentes, y proporcionadas, esto es, basadas en la prueba o evidencia, lógicas y razones en su procedimiento (adoptadas racionalmente), y razonables en sus resultados”*.⁴⁰

De esta forma, si se consideran los hechos fácticos, se llegaría a la conclusión que la reposición fue presentada dentro de plazo, como se muestra en el Sistema de Validación de Documentos Electrónicos, en donde el documento se encuentra suscrito por el representante de la Compañía, el 16 de noviembre de 2023, y, además, por la Directora Ejecutiva del SEA, lo que demuestra que dicha presentación fue recepcionada efectivamente por el SEA:

Figura N°10. Sistema de Validación de Documentos Electrónicos

⁴⁰ HUEPE, Fabián, Discrecionalidad administrativa y razonabilidad, Thomson Reuters, 2018, p. 230.



Fuente: validador.sea.gob.cl

En este sentido, dicha firma es una manifestación positiva, expresa y final de recepción del recurso de reposición, pudiendo entenderse que la obligación de esta parte de presentar el documento se encuentra cumplida.

Sin embargo, la Resolución no se hace cargo de dicha circunstancia y resuelve en base al incumplimiento de un Manual de Usuario que no consta en un acto administrativo, lo que le resta valor de imperio, vinculante y regulatorio a dicho instrumento, el cual ni siquiera es el adecuado para estas presentaciones.

Así lo ha resuelto también el Primer Tribunal Ambiental en Sentencia Rol R-72-2022, en el cual ha señalado que estando la información en conocimiento de la autoridad, *“no puede desconocerse bajo el pretexto de haberse omitido ciertos pasos para completar el autorregulado proceso de firmas”*.⁴¹

POR TANTO, en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley N°19.880 y demás normas pertinentes y aplicables,

A LA SRA. DIRECTORA EJECUTIVA DEL SEA SOLICITO: tener presente lo informado, dictando la providencias necesarios para enmendar la resolución de fecha 14 de diciembre de 2023 y resolver el recurso de reposición presentado por esta parte en contra la Resolución Exenta N°202399101871, de fecha 07 de noviembre de 2023 -notificada a esta parte con fecha 09 de noviembre de 2023-, dictada por UD., y acogerlo, modificando la referida resolución en el sentido de dejar sin efecto aquella parte en que decreta la reserva de los datos personales de los reclamantes contenidos en los escritos de reclamación presentados, extendiéndolo a la singularización de la observación objeto de la reclamación.

⁴¹ Considerando Trigésimo quinto de la Sentencia Rol N°R-72-2022 del Primer Tribunal Ambiental.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito respetuosamente a UD., tener por acompañada “Minuta Riesgo a la Salud de la Población DIA Proyecto AVU”, elaborado por Gestión Ambiental Consultores.

POR TANTO,

SOLICITO RESPETUOSAMENTE A UD., tenerlo por acompañado